



**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES
París, 1-11 de febrero de 2022**

PARTE A – Textos que se propondrán para adopción en mayo de 2022

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 1 al 11 de febrero de 2022. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

Dada la actual pandemia de COVID-19, la 89.^a Sesión General anual se celebrará en un formato semi híbrido del lunes 23 al viernes 27 de mayo de 2022. Durante esta Sesión General, se propondrán para adopción capítulos nuevos y revisados de las normas internacionales de la OIE (*Código Sanitario para los Animales Acuáticos, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos y Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*).

Con el fin de facilitar este proceso, **el informe de la reunión de febrero de 2022 de la Comisión del Código se distribuirá en dos partes: la Parte A** (adjunta) ofrece información sobre los textos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General; y la **Parte B** (que se publicará en abril de 2022) brindará información sobre otros temas discutidos por la Comisión en su reunión de febrero de 2022, incluyendo textos que circularon para comentario y otra información.

En el marco de la preparación de la 89.^a Sesión General, la OIE organizará una serie de seminarios web de información para que los Miembros conozcan bien el contexto y los aspectos clave de las normas presentadas para adopción. La asistencia a estos seminarios web será sólo por invitación. Los Delegados recibirán próximamente información detallada sobre la 89.^a Sesión General y, en particular, sobre el proceso de adopción de las normas.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Colombia, Estados Unidos de América, Emiratos Árabes Unidos, Japón, México, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, la región de las Américas de la OIE, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). La Comisión también agradeció a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Alianza Mundial de Asociaciones de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía (GAPFA), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Oficina permanente Internacional de la Carne (OMPI), la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO) y otros expertos de la red de científicos de la OIE.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios presentados antes de la fecha límite y acompañados por una justificación. La Comisión introdujo modificaciones en los proyectos de texto cuando correspondiera y de la forma habitual mediante “doble subrayado” y “tachado”. En los anexos pertinentes, las enmiendas propuestas en esta reunión se destacan con un fondo de color para distinguirlas de las anteriores. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas (la Comisión de Laboratorios), un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios, los grupos de trabajo o los grupos *ad hoc*. Se insta a los Miembros a analizar dichos informes junto con el informe de la Comisión del Código. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida de la directora general adjunta	2	
2	Reunión con la directora general	3	
3	Aprobación del orden del día	3	
4.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2022	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
4.1.	Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “Servicios Veterinarios”, “perros errantes” y “harinas proteicas”	3	3
4.2.	Capítulo 1.3. (Artículos 1.3.2., 1.3.4., 1.3.6.)	5	4
4.3.	Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)	6	5, 6
4.4.	Legislación veterinaria (Artículos 3.4.5. y 3.4.11.)	7	7
4.5.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)	8	8
4.6.	Control de las poblaciones de perros errantes (Capítulo 7.7.)	9	9
4.7.	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)	13	10
4.8.	Infección por <i>Echinococcus granulosus</i> (Capítulo 8.5.) e Infección por <i>Taenia solium</i> (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)	15	11, 12
4.9	Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.)	17	13, 14, 15
4.10.	Teileriosis (Capítulo 11.10.)	26	16, 4
4.11.	Terminología: Uso del término “medidas sanitarias”	27	17

1. Bienvenida de la directora general adjunta

La Dra. Montserrat Arroyo, directora general adjunta de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código. Agradeció a todos su contribución, destacando los esfuerzos realizados para mantener resultados de alta calidad, a pesar de los importantes retos que plantea la pandemia de la COVID-19. Asimismo, extendió su agradecimiento a las instituciones empleadoras de los miembros y a los gobiernos nacionales. La Dra. Arroyo informó a los miembros sobre el proceso de preparación de la 89.ª Sesión General de la OIE, incluida la planificación de los seminarios web previos a la Sesión General que llevarán a cabo las comisiones especializadas de la OIE para informar a los miembros sobre las normas revisadas y nuevas propuestas para adopción. Asimismo, informó a la Comisión de que el tema técnico trataría el compromiso de la OIE y los Servicios Veterinarios en los sistemas de gestión de emergencias mundiales, regionales y nacionales. La Dra. Arroyo resumió el trabajo en curso sobre el sistema de elaboración y revisión de normas de la OIE, incluidos el desarrollo y la planificación de herramientas digitales. Por último, informó a la Comisión de una “revisión posterior” realizada por la OIE, en respuesta a la pandemia de COVID-19.

Los miembros de la Comisión del Código agradecieron a la Dra. Arroyo el excelente apoyo brindado por la secretaria de la OIE. Destacaron el trabajo realizado para mejorar la información proporcionada a los Miembros sobre la gestión del programa de trabajo de la Comisión del Código, en particular, el mejor seguimiento del progreso de los diferentes temas. La Comisión destacó la importancia de reforzar la identificación de las necesidades y prioridades en materia de trabajo normativo, prefiriendo la calidad a la cantidad, gracias a la participación de los Miembros y a

una buena coordinación con las demás comisiones especializadas de la OIE, para garantizar resultados de calidad y una gestión eficaz de su carga de trabajo.

La Dra. Arroyo y los miembros de la Comisión del Código debatieron y coincidieron en destacar la importancia de la implicación de los Miembros en el proceso de elaboración de las normas de la OIE y la mejor manera de acompañarlos. Al respecto, la Comisión subrayó el valor que representa brindar en su informe información clara y basada en evidencia y reiteraron el interés de garantizar la armonización de los textos elaborados en los tres idiomas oficiales de la OIE.

2. Reunión con la directora general

La directora general de la OIE, la Dra. Monique Eloit, se reunió con la Comisión del Código el día 8 de febrero de 2022 y agradeció a sus integrantes por el compromiso para alcanzar los objetivos de la Organización. Reconoció los esfuerzos y la flexibilidad de sus miembros para el desarrollo de nuevas formas de trabajar en el proceso de elaboración de las normas de la OIE, a pesar de los desafíos impuestos por la COVID-19. La Dra. Eloit presentó una actualización sobre la preparación de la 89.ª Sesión General de la OIE e informó a la Comisión de las nuevas iniciativas para revisar el sistema científico de la OIE.

A continuación, se refirió a la situación presupuestaria de la Organización y señaló que, debido al continuo aumento de las actividades de la OIE, el actual presupuesto general no era suficiente para garantizar la realización sostenible de algunas iniciativas básicas de la OIE, que no deberían depender de la financiación voluntaria de los donantes a través del Fondo Mundial de la OIE. La Dra. Eloit destacó que esta situación podía afectar la manera en que la Comisión y su secretaría llevan a cabo parte de su trabajo y reconoció la labor que ya realizan la Comisión y la secretaría de la OIE con la intención de reforzar los debates y la comunicación con los Miembros en relación con su programa de trabajo y la jerarquización de su labor.

La Comisión del Código debatió con la Dra. Eloit en torno a las nuevas tareas planeadas y consideradas prioritarias en este mandato, en particular el Título 4 (Prevención y control de las enfermedades) y el Título 5 (Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria) del *Código Terrestre*. La Comisión se mostró satisfecha de la iniciativa de revisión del sistema científico de la OIE y observó que este trabajo también debía tener en cuenta la forma en que este sistema interactúa con el proceso de elaboración de normas de la OIE. La Dra. Eloit y la Comisión del Código debatieron y destacaron la importancia de tomar en consideración las funciones y responsabilidades de las comisiones especializadas y el modo en que contribuyen a estos sistemas, además de la importancia de una gestión unificada de su función normativa, y así evitar posibles duplicaciones o contradicciones. Además, la Comisión destacó la importancia de garantizar la claridad de las distintas actividades de la Organización y su armonización con las normas de la OIE, que tienen un valor específico en el contexto del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y constituyen sólidas orientaciones prácticas para las autoridades veterinarias de los Miembros.

La Comisión del Código agradeció a la Dra. Eloit por el tiempo consagrado, expresó su satisfacción por la labor de la secretaría en la preparación de las reuniones y, en especial, su trabajo durante la reunión, dadas las dificultades que representan los encuentros virtuales.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

4. Textos propuestos para adopción en mayo de 2022

4.1. Glosario Parte A (“autoridad competente”, “harinas proteicas”, “perros errantes”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”)

a) “Autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”

Se recibieron comentarios de Australia, Arabia Saudí, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” en el *Código Terrestre*, tras las solicitudes de los Miembros y los comentarios del Grupo *ad hoc* sobre los Servicios Veterinarios. Las definiciones revisadas se difundieron para comentario en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2018. El Grupo *ad hoc* sobre los Servicios Veterinarios examinó los comentarios presentados y propuso definiciones revisadas.

En sus reuniones de septiembre de 2020, la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos debatieron sobre la importancia de garantizar la armonización de estas definiciones en ambos *Códigos*, salvo cuando las diferencias pudieran justificarse, y acordaron difundir las definiciones revisadas del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” del *Código Terrestre* y “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios de sanidad de los animales acuáticos” del *Código Acuático* en sus respectivos informes de septiembre de 2020. Debido a la falta de tiempo, ninguna de las dos comisiones examinó los comentarios recibidos en febrero de 2021.

En el marco de la preparación de las reuniones de septiembre de 2021, los presidentes de la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos se reunieron para revisar los comentarios recibidos. Reconocieron que había cierta confusión entre algunos Miembros en cuanto al significado y el uso previstos de estos términos y que sus informes de septiembre de 2020 no proporcionaban suficiente información sobre la justificación de las modificaciones propuestas. Los presidentes acordaron que las definiciones propuestas no requerían cambios significativos y propusieron una explicación más detallada de la justificación de las modificaciones propuestas en los respectivos informes de la Comisión de septiembre de 2021, así como mayor información sobre el uso de estos términos en cada *Código*.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre su informe de septiembre de 2020, así como los comentarios de los debates de los presidentes. La Comisión para los Animales Acuáticos introdujo una enmienda adicional a la definición de “autoridad veterinaria” que no se había incluido en la propuesta de la Comisión del Código, por no considerarse pertinente para el *Código Terrestre*. Las definiciones revisadas se distribuyeron para comentario en el informe de septiembre de 2021 de la Comisión del Código.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre su informe de septiembre de 2021 y las observaciones del presidente sobre la coordinación con la Comisión para los Animales Acuáticos. La Comisión del Código fue informada de que, tras considerar los comentarios recibidos, la Comisión para los Animales Acuáticos no presentaría ninguna otra modificación en su reunión de febrero de 2022 a las definiciones revisadas propuestas para adopción en el *Código Acuático*.

Comentarios generales

La Comisión tomó nota de un comentario que solicitaba la revisión del prólogo del *Código Terrestre* y de otros documentos publicados por la OIE, a fin de garantizar el uso de un lenguaje coherente con las normas para que los Miembros tengan total certeza de las funciones de las autoridades competentes, las autoridades veterinarias y los Servicios Veterinarios, tal y como se describen en las nuevas definiciones. La Comisión solicitó que la secretaría de la OIE revisara esta solicitud, una vez adoptadas las definiciones revisadas.

La Comisión rechazó una observación que proponía modificar la redacción de las definiciones, dado que dicho comentario no tenía en cuenta las explicaciones que figuran en su informe de septiembre de 2021.

“Autoridad competente”

La Comisión del Código no acordó sustituir “toda autoridad gubernamental” por “cualquier autoridad gubernamental”, por considerar que el término se define en singular y, tal como está redactado, no se refiere a una autoridad específica, sino a cualquier autoridad que cumpla con la definición.

“Autoridad veterinaria”

La Comisión rechazó la sugerencia de incluir “y para la correspondiente comunicación con la OIE” al final del texto propuesto. La Comisión explicó que la definición no tiene por objeto proporcionar al respecto recomendaciones específicas, ya incluidas en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre* (por ejemplo, en el Capítulo 1.1.).

b) “Harinas proteicas”

En respuesta a un comentario que solicitaba más aclaraciones sobre el ámbito de aplicación de la definición de “harina proteica” en el Glosario, la Comisión del Código explicó que la definición incluía todos los productos, independientemente de los usos previstos, siempre que cumplieran con su definición. La Comisión recordó a los Miembros que el objetivo del Glosario es brindar definiciones de los términos clave que requieren una interpretación precisa a efectos de su uso en el *Código Terrestre*, y se espera que las definiciones sean concisas y sin descripciones innecesarias ni más elaboraciones que las necesarias para definir el término. Las descripciones o las explicaciones adicionales que puedan ser necesarias para la aplicación de una norma se proporcionan en los capítulos correspondientes.

En respuesta a una pregunta sobre las posibles repercusiones que la adopción de esta nueva definición pudiera tener en todo el *Código Terrestre*, la Comisión remitió a los Miembros a sus debates sobre el uso de los términos “harina de carne y hueso” y “chicharrones” (ver ítem 4.9.).

c) “Perros vagabundos”: remplazo propuesto por “perros errantes”

En el marco de la revisión del Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, se acordó que el término “perro errante” resultaba más apropiado que “perro vagabundo”, ya que “perro errante” describe el comportamiento de un perro que en un momento preciso pasea libremente, independientemente de tener dueño o no. Por lo tanto, acordó sustituir “perro vagabundo” por “perro errante” en todo el capítulo.

Dado que “perro vagabundo” es un término definido en el Glosario, se acordó sustituir “perro vagabundo” en el Glosario por “perro errante” y modificar la definición en consecuencia.

En respuesta a los comentarios recibidos sobre la definición del Glosario de “perro vagabundo”, la Comisión del Código no aceptó añadir “restricción”, por considerar que el concepto ya se abordaba mediante el término “control” al describir la relación entre los perros y las personas. Además, la Comisión se mostró en desacuerdo a la hora de agregar un texto que describa otras categorías de perros, por ser fuente de confusión.

La Comisión del Código confirmó que, de adoptarse la definición del Glosario de “perro errante”, el término “perro vagabundo” sería sustituido por “perro errante” en todo el *Código terrestre* para la edición de 2022.

Las definiciones revisadas del Glosario de “autoridad competente”, “harinas proteicas”, “perros vagabundos (reemplazada por la nueva definición de “perros errantes”), “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” figuran en el [Anexo 3](#) y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022.

4.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.2., 1.3.4. y 1.3.6.)

Artículo 1.3.2.

Se recibieron comentarios de AU-IBAR y la UE.

Contexto

En el marco de la revisión del Capítulo 11.10. *Teileriosis* (ver ítem 4.10.), la Comisión del Código aceptó reemplazar “Teileriosis” por “Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*” y difundió el Artículo revisado 1.3.2. en su informe de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que justifican las modificaciones propuestas y de que no se había recibido ningún otro comentario.

Artículo 1.3.4. y Artículo 1.3.6.

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de las discrepancias observadas entre los nombres de algunas enfermedades de la lista del Capítulo 1.3. y los correspondientes capítulos específicos de enfermedad (es decir, los Capítulos 12.6., 12.8. y el 10.5.). La Comisión debatió esta cuestión y aceptó modificar los nombres de las enfermedades de la lista para que coincidan con los de los capítulos específicos de enfermedad, por haberse adoptado recientemente. Por tratarse de modificaciones de carácter editorial, la Comisión propondrá la adopción de los artículos revisados en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

En el Artículo 1.3.4., la Comisión del Código decidió sustituir “gripe equina” por “infección por el virus de la gripe equina”, y sustituir “infección por el herpesvirus equino-1 (HVE-1)” por “infección por el herpesvirus equino-1 (rinoneumonitis equina)”.

En el Artículo 1.3.6., la Comisión del Código acordó sustituir “micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*)” por “infección por *Mycoplasma gallisepticum* (micoplasmosis aviar)” y “micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*)” por “infección por *Mycoplasma synoviae* (micoplasmosis aviar).”

La Comisión del Código también reconoció la discrepancia entre la enfermedad catalogada como “septicemia hemorrágica” en el Artículo 1.3.2. y el Capítulo 11.7. Septicemia hemorrágica (*Pasteurella multocida* serotipos 6:b y 6:e), pero, por el momento, decidió no modificar el Artículo 1.3.2., dado que la Comisión Científica está estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de esta enfermedad para incluir otras cepas de *Pasteurella multocida*.

Los Artículos revisados 1.3.2., 1.3.4. y 1.3.6. figuran en el **Anexo 4**, y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General en mayo de 2022.

4.3. Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Estados Unidos de América, México, Nueva Caledonia, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Un nuevo Capítulo 3.1. *Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios* y el Capítulo revisado 3.2. *Calidad de los Servicios Veterinarios* se aprobaron en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

En su reunión de febrero de 2021, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código aceptó estudiar la elaboración de una definición del concepto “Una sola salud”, en aras de garantizar una misma comprensión del concepto en el contexto del *Código Terrestre*, y solicitó a la secretaría de la OIE que explorara el trabajo correspondiente sobre el desarrollo de una definición de “Una sola salud” a cargo de la Alianza Tripartita y de otros socios pertinentes. Durante la 88.^a Sesión General de mayo de 2021, también se presentaron comentarios similares.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso incluir un texto en el Artículo 3.1.1. que explicara el significado del enfoque “Una sola salud”, por ser la primera vez que se utiliza en el *Código Terrestre*, en lugar de incluir una definición específica de “Una sola salud”. La Comisión observó que el texto explicativo se ajustaba a la definición de “Una sola salud” utilizada en la [Guía tripartita sobre zoonosis](#).

La Comisión del Código también propuso modificaciones en el Artículo 3.2.3. para tomar en consideración el enfoque “Una sola salud” y, en el Artículo 3.2.9., en respuesta a un comentario que destacaba la necesidad de hacer referencia al almacenamiento de los productos médicos veterinarios.

Discusión

La Comisión del Código examinó la definición de “Una sola salud” elaborada recientemente por el [Panel de expertos de alto nivel sobre “Una sola salud”](#) (OHHLEP, por sus siglas en inglés) y convino en que las modificaciones propuestas en el Artículo 3.1.1. se ajustan a esta definición.

Artículo 3.1.1.

En la segunda frase del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería sustituir “interacción” por “colaboración”, ya que describe mejor el concepto “Una sola salud”.

En la misma frase, la Comisión del Código no aceptó sustituir “al conjunto de sectores y disciplinas relevantes” por “personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”, ya que esta noción ya está cubierta por la definición de “Servicios Veterinarios”.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo a la hora de suprimir “al conjunto” antes de “los sectores y disciplinas pertinentes”, ya que considera importante aclarar que se trata de “todos” y no de “algunos”, tal como lo refleja el enfoque global del concepto “Una sola salud”.

En el último párrafo, la Comisión del Código rechazó eliminar “terrestres” después de “sanidad de los animales” para alinearlos con el segundo párrafo y explicó que el último párrafo se refería al Título 3 del *Código terrestre* que hace referencia específica a los animales terrestres.

Artículo 3.2.3.

En la primera frase, la Comisión del Código aceptó reemplazar “epidemiológico” por “de epidemiología”, pero prefirió no para desplazar “y” después de “económicos”.

En el párrafo 2, la Comisión del Código rechazó la propuesta de reemplazar “otras autoridades gubernamentales pertinentes” por “todas las personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”, por considerar que la participación de las autoridades no gubernamentales ya está cubierta por el término “partes interesadas” en el apartado 8.

Por la misma razón, en el apartado 8, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que planteaba la sustitución de “otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas,” por “todas las personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”. Reiteró la explicación que figura en su informe de febrero de 2021, en donde explica que “partes interesadas” se refiere a dichas entidades.

Artículo 3.2.9.

En el párrafo 1, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de agregar “así como controlar y observar los alimentos procedentes de las explotaciones”, y señaló que el término “incluyendo” indica que las actividades mencionadas no son exhaustivas.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía sustituir “el almacenamiento y eliminación en condiciones seguras y adecuadas” por “un almacenamiento seguro y una eliminación adecuada”, dado que la “eliminación” no sólo debe ser adecuada, sino también segura.

El Artículo revisado 3.1.1. y los Artículos revisados 3.2.3. y 3.2.9. figuran en los **anexos 5 y 6** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.4. Legislación veterinaria (Artículo 3.4.11.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Nueva Caledonia, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Contexto

El Capítulo revisado 3.4. *Legislación veterinaria* se adoptó en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso modificaciones en el apartado 1(b) del Artículo 3.4.11., en respuesta a los comentarios recibidos en la 88.^a Sesión General, y también introdujo cambios en el Artículo 3.4.5., como consecuencia de la revisión del término “medidas sanitarias” en todo el *Código Terrestre* (ver ítem 4.11.).

Discusión

Artículo 3.4.11.

En la primera frase del párrafo 1, la Comisión del Código aceptó añadir “seguridad y eficacia” después de “calidad”. Si bien la Comisión consideró que la seguridad y la eficacia se abordan con “calidad”, estuvo de acuerdo en la importancia de destacar estos atributos.

En el mismo apartado, la Comisión del Código consideró innecesario añadir “y determinar el periodo de retirada del fármaco de los productos animales, como la carne y los lácteos, y cuándo podrá ser consumido por los humanos”, dado que este punto ya se trata en los apartados 3(b)(iv) y 3(b)(v).

Los Artículos revisados 3.4.5. y 3.4.11. figuran en el **Anexo 7** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.5. Zoonosis transmisibles de primates no humanos (Capítulo 6.12.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Estados Unidos de América, México, Reino Unido, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, en respuesta a una solicitud de la Asociación Europea de Zoos y Acuarios (EAZA, por sus siglas en inglés), la Comisión Científica solicitó al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre que verificara si la hepatitis B es una enfermedad zoonótica transmisible de los gibones a los seres humanos. Como indicado en su informe de la reunión de marzo de 2020, este grupo de trabajo concluyó que la hepatitis B es una enfermedad de los seres humanos y que no es zoonótica, ya que las cepas de *Hepadnaviridae* que afectan a los seres humanos son diferentes de aquellas que afectan a los primates no humanos. Además, las técnicas de diagnóstico actuales permiten diferenciar las distintas cepas del virus de la hepatitis B que circulan en los seres humanos y en los primates no humanos.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó la propuesta de la Comisión Científica de modificar el Capítulo 6.12. para que quede indicado que la hepatitis B es una enfermedad del ser humano y acordó revisar en consecuencia los Artículos 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. Los artículos revisados se difundieron dos veces para comentario.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que sugerían la posible inclusión del SARS-CoV-2 en el Capítulo 6.12. y solicitó que se consultase al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre y al Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la Covid-19 y el comercio seguro de animales y sus productos esta cuestión. La Comisión del Código también tuvo en cuenta la solicitud de inclusión del “Herpesvirus 1 de Macacina”, y encomendó a la secretaria de la OIE que solicitase la opinión de los expertos.

Como indicado en sus informes de febrero y septiembre de 2021, la Comisión del Código reiteró que el ámbito de aplicación de las enmiendas propuestas al Capítulo 6.12. tenía la intención de indicar que la hepatitis B es una enfermedad del ser humano y no una enfermedad zoonótica, y que sólo se estaba revisando este punto en particular y no los otros textos del capítulo. Sin embargo, la Comisión observó que algunos comentarios recibidos sobre el calendario de pruebas y las especies animales que deben someterse a las pruebas de la tuberculosis en los Artículos 6.12.5. y 6.12.6. podían necesitar una revisión. Por consiguiente, la Comisión del Código consideró oportuno solicitar la opinión de la Comisión de Laboratorios al respecto.

Artículo 6.12.4.

En el apartado 2(b), en respuesta a un comentario que proponía especificar que un laboratorio debía ser “oficial, regulado por la autoridad competente de cada país”, la Comisión del Código propuso sustituir en la versión inglesa “*a laboratory approved for this purpose*” por “*an approved laboratory for this purpose*”, dado que “*approved*” es un término definido en el Glosario. NB: en la versión francesa, la palabra “agrée” y en la versión española, la palabra “certificado” que ya se presentaban se han escrito en bastardilla.

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario que cuestionaba la inclusión del sarampión, la Comisión del Código encargó a la secretaria de la OIE que solicitara la opinión de expertos.

Artículo 6.12.7.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y disponer de las instalaciones necesarias en función del nivel de riesgo que suponen las posibles zoonosis”, después de “medidas de higiene personal”. Si bien la Comisión reconoce su importancia, señala que este apartado se refiere a las medidas de gestión que debe respetar el personal y no a las propias de las instalaciones. Además, la preparación de las instalaciones necesarias según el nivel de riesgo biológico se describe en el Capítulo 1.1.4. *Bioseguridad y bioprotección: norma para la gestión del riesgo biológico en el laboratorio veterinario y en las instalaciones de los animales del Manual Terrestre.*

Los Artículos revisados 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. figuran en el **Anexo 8** y se presentarán para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022.

4.6. Control de las poblaciones de perros vagabundos (Gestión de la población canina) (Capítulo 7.7.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, México, Noruega, Nueva Caledonia, Suiza, AU-IBAR, la UE y GAPFA.

Contexto

En septiembre de 2018, la Comisión del Código aceptó revisar el Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, en aras de armonización con el Marco estratégico mundial para la eliminación de la rabia humana transmitida por perros para 2030.

El Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* fue convocado por tercera vez en 2021, con el fin de examinar los comentarios relativos al proyecto de capítulo que figura en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020. La Comisión examinó la propuesta del grupo y aceptó difundir el informe y el proyecto de capítulo para comentario de los Miembros tras su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código revisó los comentarios recibidos sobre el proyecto de capítulo que difundió en su informe de septiembre de 2021.

Comentarios generales

La Comisión del Código examinó los comentarios que proponían sustituir el concepto de “cinco libertades” por “cinco ámbitos” y, aunque reconoció la importancia de “cinco ámbitos”, acordó no hacer ningún cambio hasta que se considere una posible inclusión de este concepto en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*. La Comisión recomendó a la secretaría de la OIE que trabajara con los centros colaboradores sobre bienestar animal para obtener más información sobre este concepto para estudio en su reunión de septiembre de 2022.

Artículo 7.7.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir una frase destinada a enfatizar el porcentaje de casos de rabia canina en los seres humanos, ya que este capítulo no sólo es pertinente para la rabia, sino también para otras enfermedades transmitidas por los perros.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no acordó añadir “sanidad animal y salud pública” para especificar que el problema que puede ser reducido por el programa de manejo de las poblaciones de perros (DPM, por sus siglas en inglés) al estimar que cualquier preocupación o molestia, no sólo aquellos relacionados con la sanidad animal o la salud pública, puede ser un problema.

En este mismo párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “grupo de” antes de “perros” porque el capítulo se refiere a todos los perros, ya sea uno solo o en grupo. La Comisión no aceptó añadir “dentro de un área específica”, dado que consideró innecesario limitar el alcance geográfico del programa de manejo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó la supresión de “no deseados” al referirse a la reducción de cachorros, por tratarse de una noción implícita en el texto. La Comisión desestimó los comentarios que sugerían cambiar el texto de este párrafo con el fin de especificar que el sacrificio masivo no es un método eficaz a largo plazo, ya que la Comisión consideró que esto puede implicar que el sacrificio masivo a corto plazo es aceptable. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el sacrificio masivo (ya sea a corto o largo plazo) es ineficaz (tercer informe del Comité de Expertos sobre la Rabia; tercer informe. Génova, Organización Mundial de la Salud OMS de la consulta a los expertos sobre la rabia; 2018 -OMS, Serie de temas técnicos, No. 1012). La Comisión denegó la propuesta de añadir “parte integrante de” para el control sostenible de la rabia, ya que no aporta ningún elemento adicional.

La Comisión del Código se negó a agregar un nuevo párrafo relativo al uso de la vacunación de rutina por considerarlo innecesario en este contexto.

Artículo 7.7.2.

En la versión en inglés, la Comisión del Código eliminó el término “DPM”, por considerar redundante utilizar el término definido en la misma definición.

Artículo 7.7.3.

La Comisión del Código acordó modificar el texto para especificar que las enfermedades zoonóticas más importantes son las transmitidas por los perros y añadió “transmitidas por perros”, dado que este término ya se utiliza en el texto.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir “y, más concretamente, la dinámica de la población de perros errantes” a la descripción del ámbito de aplicación de este capítulo, que trata de la gestión de todas las poblaciones de perros y no sólo de las de la población de los perros errantes.

La Comisión del Código rechazó sustituir “la salud humana” por “la salud animal, la salud pública”, ya que consideró que “la salud y la seguridad humanas” son claras tal y como están escritas y que “la sanidad animal” ya está incluida en la frase.

Artículo 7.7.4.

La Comisión del Código denegó la propuesta de sustituir “dependen de” por “tienen una fuerte relación con”, ya que consideró que, en cierta forma, los perros domesticados dependen de los seres humanos, incluso cuando los recursos a los que acceden no se les proporcionan intencionadamente.

Artículo 7.7.5.

En el primer guion, la Comisión del Código aceptó añadir “de conformidad con el Artículo 7.7.17.”, con el fin de facilitar la asociación con el artículo correspondiente.

En el tercer guion, no aceptó un comentario que sugería reemplazar “manejable” por “mínimo”. Sin embargo, la Comisión borró “a un nivel manejable” por no añadir ninguna información significativa.

En el cuarto guion, rechazó la propuesta de reemplazarlo por “promover y apoyar la esterilización de los perros errantes”, ya que estos puntos describen objetivos y no medidas específicas.

En el quinto guion, aceptó añadir ejemplos como “leishmaniosis y equinococosis”, por considerarlos pertinentes.

En el séptimo guion, acordó eliminar todos los ejemplos por considerarlos innecesarios. La Comisión reformuló el texto para aclarar que este punto se refiere a las molestias que pueden causar los perros cuando andan sueltos.

Artículo 7.7.6.

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir el “medioambiente” a la lista de ámbitos bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

Artículo 7.7.7.

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir “partes interesadas relevantes” a la lista de entidades que deben coordinar un programa de manejo de las poblaciones de perros que incluya a las partes interesadas no gubernamentales.

En el apartado 1, la Comisión del Código acordó sustituir “deberá ser identificarse como” por “es” en aras de simplificación y para dejar claro que el programa está bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

En el apartado 5, no aceptó añadir “recursos, incluidos” en la descripción del acceso a los medicamentos veterinarios adecuados, por no aportar más claridad. La Comisión rechazó la sugerencia de añadir “en colaboración con el grupo multisectorial” en la última frase, dado que este grupo ya se abordaba en el primer párrafo.

Artículo 7.7.8.

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de añadir “o instituciones educativas” como entidad que debía coordinarse con los Servicios Veterinarios, ya que existía la posibilidad de intervención de muchas otras entidades.

En el apartado 3(a), reconoció la pertinencia de sustituir “frecuentemente” por “normalmente”, en aras de claridad.

En el apartado 5, rechazó el reemplazo de “conductas caninas” por “etología”, ya que consideró que el texto redactado estaba lo suficientemente claro.

Artículo 7.7.9.

En el primer párrafo en inglés, la Comisión del Código decidió cambiar “*DPM Legislation*” por “*Legislation that addresses DPM*” para incluir otros instrumentos legales que no son principales para el programa de manejo, pero que podrían tener cierta importancia en el marco de su implementación.

En el tercer guion, la Comisión del Código acordó suprimir “base de datos centralizadas o interoperables”, y añadir “un sistema de identificación de los animales”, un término definido en el Glosario que aborda las distintas opciones para registrar e identificar a los perros.

En el cuarto y quinto guion, añadió “*el registro*”, sin sustituir “la autorización e inscripción”, sino como opción adicional.

En el último párrafo, acordó agregar “y deberá adaptarse al contexto nacional” al final de la frase.

Artículo 7.7.10.

En el título, la Comisión del Código acordó añadir “manejo de las poblaciones caninas” en aras de coherencia y claridad.

En el tercer párrafo, agregó “en colaboración con un grupo multisectorial”, por considerar importante que otros grupos con experiencia colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 7.7.11.

En el apartado 5, la Comisión del Código aceptó agregar “y un mayor compromiso local”, dada la importancia de garantizar un compromiso adecuado cuando se estima el tamaño de la población canina.

En el segundo párrafo del apartado 5, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en modificar el ejemplo de seguimiento de los cambios en las tendencias de la población, por considerarlo apropiado tal y como está redactado actualmente y centrarse en las zonas con una alta densidad de perros vagabundos para crear una forma más eficaz y sensible de medir los cambios en la densidad de esta población de perros.

Artículo 7.7.12.

En el primer guion, si bien la Comisión del Código no aceptó añadir la palabra “información” después de “propiedad responsable de perros”, acordó modificar ligeramente la redacción en inglés “*they are receiving*” por “*there is*”, en aras de claridad.

En el segundo guion, la Comisión del Código acordó suprimir el texto al final de la frase por considerarlo demasiado específico.

En el tercer apartado, la Comisión del Código rechazó se restableciera la referencia a los dos capítulos específicos de enfermedad, ya que es suficiente la referencia a los nombres de la enfermedad (rabia y equinococosis).

Artículo 7.7.13.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en desplazar más arriba el cuarto guion, ya que se trata de una lista sin jerarquía y que, por lo tanto, no cambiaría en nada la comprensión del tema.

En el sexto guion de la versión inglesa, la Comisión del Código acordó cambiar “*vaccination*” por “*vaccine*” para describir con precisión el acrónimo “CNVR”, es decir, “captura, esterilización, vacunación y retorno”. Este cambio se aplicó en todo el texto en inglés del proyecto de capítulo.

Artículo 7.7.14.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código acordó sustituir “bases de datos centralizadas o interoperables”, por “un sistema de identificación de los animales”, en aras de coherencia con la modificación realizada en el Artículo 7.7.9. Asimismo, la Comisión estuvo de acuerdo en agregar una frase al final del párrafo para describir las posibles asociaciones que pueden ser necesarias para desarrollar y operar las bases de datos correspondientes.

En el último párrafo, aceptó introducir una enmienda para aclarar que la base de datos sigue estando bajo la autoridad de la *autoridad competente*.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre los recursos necesarios para implementar las bases de datos y destacó la importancia de la colaboración con otras partes interesadas.

Artículo 7.7.15.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de añadir un nuevo elemento a la lista “prevención de la reproducción incontrolada de la población canina”, ya que consideró que el control de la cría y la venta comercial no lograrían prevenir la reproducción incontrolada de la población canina; los perros no comerciales desempeñan un papel importante.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir “profesionales” al referirse a los criadores y vendedores porque “el registro obligatorio de todos los criadores” es necesario para obtener el control de la cría cuando se venden cachorros, independientemente de que los criadores sean profesionales o no.

En el último párrafo, no consideró pertinente especificar las “ventas en la calle”, dado que existen muchos otros lugares donde se realizan estas ventas no reguladas.

Artículo 7.7.17.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería sustituir “es una elección por “conllevar responsabilidades”, ya que consideró que tener perros es una “elección” y que, si se toma, conlleva responsabilidades, aspecto que se destaca en la frase que sigue.

En el apartado 2, en el primer guion, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en remplazar el concepto de “cinco libertades” por “cinco ámbitos” (ver explicación en los comentarios generales).

Artículo 7.7.18.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un texto que trate la noción de “consentimiento del propietario”, por considerar que se trata de detalles innecesarios.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó añadir un nuevo resultado de control de la reproducción en los perros, ante la ausencia de pruebas sólidas que demuestren que la castración de los perros machos sueltos reduce el riesgo para la población humana y que el impacto en la población es menor que el que se deriva del control de la reproducción centrada en las hembras.

Artículo 7.7.19.

La Comisión del Código rechazó un texto sobre el nivel de inmunidad que deben desarrollar los perros errantes antes de su adopción, por considerarla una medida inviable.

Artículo 7.7.20.

La Comisión del Código decidió no eliminar la expresión “como una alternativa al abandono”, dado que implicaría que el acto de ceder un perro es una mala elección y puede considerarse como un desincentivo. Dar un animal en adopción en una instalación adecuada no es lo mismo que abandonarlo en plena calle.

Artículo 7.7.25.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió “si procede”, en aras de flexibilidad.

Artículo 7.7.27.

En la primera frase del primer párrafo, y en aras de claridad, la Comisión del Código borró “de forma compasiva” y añadió “de conformidad con el Artículo 7.6.1.” como el término “eutanasia” describe claramente cómo debe realizarse la inducción de la muerte de un animal y el Artículo 7.6.1. describe los principios generales que deben tomarse en cuenta. Por lo tanto, también se borró el término “compasivo” en los apartados 1 y 3, en aras de coherencia.

La Comisión del Código rechazó un comentario que sugería la elaboración de un texto sobre la eutanasia, ya que este párrafo se refiere a la función de la eutanasia como actividad específica dentro del programa de manejo.

En el último párrafo del apartado 2, la Comisión del Código aceptó se añadiera “y cualquier otro método que pueda comprometer el bienestar de los animales”, por considerar que se trata de una expresión más amplia.

El Capítulo revisado 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* figura en el **Anexo 9** y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

4.7. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código analizó las solicitudes de los Miembros que pedían se aclararan las definiciones de “caso” y “caso sospechoso”, la obligación de notificación de los Miembros y la inclusión de las medidas que deben aplicarse en caso de reaparición del virus de la peste bovina; además, la Comisión reconoció la pertinencia de una revisión exhaustiva del Capítulo 8.16.

La Comisión del Código también coincidió con la Comisión Científica en que, en esta era posterior a la erradicación, la prioridad es mantener la ausencia mundial de peste bovina y su recuperación rápida en caso de reemergencia y, en consecuencia, la estructura del capítulo y las disposiciones comerciales han de revisarse con vistas a garantizar la adaptación a este objetivo.

El Grupo *ad hoc* sobre la peste bovina realizó una revisión exhaustiva del Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la peste bovina* (informe de marzo de 2020). El capítulo revisado se difundió para comentario en tres oportunidades, la última vez como anexo en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021.

Discusión

Artículo 8.16.1.

En respuesta a un comentario que subrayaba la falta de claridad cuando se indica si los casos potenciales y sospechosos pueden confirmarse en un laboratorio nacional, o si es necesario hacerlo en un laboratorio de referencia de la OIE para cumplir con las definiciones de “caso potencial” y “caso sospechoso”, la Comisión del Código respondió que las muestras de los casos potenciales de virus de la peste bovina (VPB) pueden enviarse a un laboratorio aprobado para su diagnóstico, no necesariamente a un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina. Sin embargo, como se explica en el Artículo 8.16.5., si se obtiene un resultado positivo en una prueba de diagnóstico del virus de la peste bovina realizada fuera de un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina, las muestras deberán enviarse para confirmación a un laboratorio de referencia de la OIE. La Comisión aclaró que los casos sólo podían ser confirmados por un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina. Para que este importante aspecto quede claro para los Miembros, la Comisión propuso añadir al apartado 1 la frase “Un caso de infección por el virus de la peste bovina deberá ser confirmado en un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina”, dado que la peste bovina es la única enfermedad mundialmente erradicada. También propuso modificaciones similares en el Artículo 8.16.3.

En el apartado 2(c)(iii), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que sugería suprimir “con o” antes de “sin signos clínicos”, dado que la detección de anticuerpos específicos contra el virus de la peste bovina que no sean consecuencia de la vacunación en un animal susceptible con signos clínicos constituiría un caso de concordancia con el apartado 2(b)(iii), o un caso sospechoso como lo indica el apartado 2(c)(ii), según si el diagnóstico se realizó o no en un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina.

Artículo 8.16.2.

La Comisión del Código propuso añadir como título “Mercancías seguras”, en aras de coherencia con los otros capítulos específicos de enfermedad.

En el apartado 2(a), rechazó la sugerencia de reintroducir el texto “que se han sometido a los procesos químicos y mecánicos habituales en la industria del curtido”. La Comisión reiteró que, para que las mercancías se consideren seguras, su transformación o tratamiento debe recurrir a protocolos normalizados, como se describe en el Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*, por lo que no aportaría ningún valor añadido. La Comisión propuso suprimir el ejemplo entre paréntesis del “por ejemplo, curtidos al cromo húmedo y en crosta”, por considerarlo innecesario y aceptó incluir esta cuestión en su trabajo sobre el desarrollo de un procedimiento operativo estándar para las mercancías seguras (ver la parte B de este informe).

Artículo 8.16.2bis.

La Comisión del Código propuso modificar la segunda frase para aclarar que el apartado 2 del Artículo 8.16.5. se debía aplicar en caso de reemergencia de la peste bovina.

Artículo 8.16.3.

En el título, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba sustituir “tras” por “durante”, en aras de claridad.

En la tercera frase del párrafo 1, en consonancia con las modificaciones propuestas en el Artículo 8.16.1., la Comisión del Código propuso enmiendas destinadas a aclarar que los países pueden enviar las muestras de los casos posibles a un laboratorio autorizado, que puede no ser necesariamente un laboratorio de referencia de la OIE. La Comisión también propuso suprimir “para someterlos a pruebas de rutina” por considerarlo poco preciso.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la obligación de todos los países de mantener la peste bovina como enfermedad de declaración obligatoria en su territorio, dada la ausencia mundial de la peste bovina.

Artículo 8.16.5.

Del mismo modo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que explicaba que la obligación de notificar a la OIE un caso sospechoso de infección por el virus de la peste bovina constituye una circunstancia excepcional, justificada por el estatus de erradicación mundial de la enfermedad.

En el tercer párrafo de los apartados 1 y 2, la Comisión del Código propuso suprimir “designado” por considerarlo innecesario.

En el cuarto párrafo del apartado 2, propuso sustituir “puede” por “debe” para subrayar la implementación de una zona de contención en aras de coherencia con el Artículo 8.16.8.

En el último párrafo del mismo apartado, la Comisión del Código propuso suprimir “con el o países infectados” por considerarlo redundante.

Artículo 8.16.8.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reemplazar “deberá” por “podrá” y explicó que se recomienda claramente la implementación de una zona de contención a efectos de control y erradicación de la enfermedad en el caso de que reaparezca. De esta manera, se garantiza la armonización con los cambios propuestos en el cuarto párrafo del apartado 2 del Artículo 8.16.5. En el mismo párrafo, la Comisión aceptó un comentario que sugería suprimir “seguras” después de “mercancías”, por no considerarlo necesario, ya que se hace referencia al Artículo 8.16.2. La Comisión también aceptó, con un comentario, añadir “para todo el país de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8.16.9.” a efectos de aclarar que se aplica a todo el país.

Artículo 8.16.9.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código acordó sustituir en la versión inglesa “*animal disease reporting*” por “*disease notification*”, dado que se trata de un término definido en el Glosario y en aras de coherencia con el Capítulo 1.1. *Notificación de enfermedades y presentación de datos epidemiológicos*.

Artículo 8.16.11.

En el apartado 4, en la versión inglesa, la Comisión del Código propuso suprimir “*appointed*” antes de “*OIE Reference Laboratory*” para ajustarse a los cambios propuestos en el Artículo 8.16.5.

El Capítulo revisado 8.16. figura en el **Anexo 10** y se propondrá para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.8. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.) e Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En febrero de 2020, la Comisión del Código aceptó una solicitud de la OMS para actualizar el Capítulo 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) del *Código Terrestre*, así como los correspondientes capítulos del *Manual Terrestre*, debido a la evolución de la producción de vacunas y de la vacunación.

Se comunicó a la Comisión del Código que las modificaciones propuestas por la Comisión de Laboratorios al Capítulo 3.10.3. *Cisticercosis* (incluida la infección por *Taenia solium*) del *Manual Terrestre* se habían adoptado en mayo de 2021 y que el Capítulo 3.1.6. *Equinococosis* (infección por *Echinococcus granulosus* y *E. multilocularis*) se propondría para adopción en 2022.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso enmiendas a los Capítulos 8.5. y 15.4., en aras de armonización con las últimas modificaciones incluidas en los correspondientes capítulos del *Manual Terrestre*. Además, la Comisión propuso incluir disposiciones sobre vacunación como medio de prevención o control.

Discusión

a) Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.)

Artículo 8.5.1.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario relativo únicamente a la versión española que sugería reemplazar “hombre” por “ser humano” por ser de género neutro.

Artículo 8.5.3.

En respuesta a los comentarios y en aras de coherencia con las modificaciones de algunos términos propuestos en el Capítulo revisado 7.7. *Control de las poblaciones de perros errantes* (Manejo de las poblaciones de perros) y en el Glosario, la Comisión del Código propuso sustituir “vagabundo” por “errantes” en todo este artículo (ver ítem 4.1.). La Comisión señaló que estos cambios sólo se harían si las modificaciones propuestas en el Capítulo 7.7. y en el Glosario se adoptaban en mayo de 2022.

En los apartados 1 y 2, la Comisión del Código propuso suprimir “(con propietarios y vagabundos)”, dado que el ámbito de aplicación del capítulo ya incluye a los perros.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código tomó nota de un comentario relativo a la preferencia por la vacunación en materia de resistencia a los antimicrobianos (RAM) y la dificultad de la eliminación de las heces por incineración o enterramiento. La Comisión explicó que no existía ninguna vacuna contra la infección por *Echinococcus* en perros descrita en el correspondiente capítulo revisado del *Manual Terrestre*. La Comisión también quiso informar a los Miembros de la [nueva publicación: “A key role of veterinary authorities and animal health practitioners in preventing and controlling neglected parasitic zoonoses – A handbook with focus on *Taenia solium*, *Trichinella*, *Echinococcus* and *Fasciola*”](#).

En el apartado 3(c), la Comisión del Código aceptó un comentario que señalaba que las vacunas registradas para uso en el ganado están limitadas a unos pocos países y que su utilización debía seguir siendo opcional y propuso añadir “cuando esté indicado” al principio de la frase.

b) Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)

Artículo 15.4.1.

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir “parásito” por “infección parasitaria”, puesto que *Taenia solium*, tal como se utiliza aquí, se refiere al agente patógeno. En la segunda frase, la Comisión tomó nota de un comentario que sugería añadir “Europa del Este” a las zonas geográficas en las que puede encontrarse *Taenia solium* y propuso suprimir esta información sobre la distribución espacial, ya que normalmente no se incluye en otros capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y es difícil mantener su actualización. En la tercera frase del mismo párrafo, la Comisión rechazó la sugerencia de añadir “y gatos” después de “perros”, pero propuso sustituir “perros” por “otros carnívoros” para completar la información, ya que los mustélidos también son animales susceptibles.

En el primero, segundo y quinto párrafos, aceptó un comentario relativo únicamente a la versión española que sugería reemplazar “hombre” por “ser humano” por ser de género neutro. Este cambio también se aplicó en el Artículo 15.4.3.

Artículo 15.4.3.

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario que planteaba la pertinencia del uso de “gestión de la sanidad animal”, la Comisión del Código explicó que se ajustaba a la definición del Glosario.

En el apartado 1(f), la Comisión del Código aceptó añadir “cuando esté indicado” al principio de la frase, dado que el uso de vacunas puede limitarse a pocos países y, por lo tanto, a veces se dificulta el uso de vacunas.

En cuanto a un comentario que planteaba si el apartado 1(f) constituye una medida de control que debía figurar en el apartado 2, la Comisión del Código aclaró que el apartado 1(f) debía permanecer en el apartado 1, ya que el apartado 2 se refiere a las medidas de salud pública veterinaria y no al tratamiento individual de los cerdos.

El Capítulo revisado 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) figuran en el **Anexo 11** y el **Anexo 12**, respectivamente, y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.9. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.) y definición en el Glosario de “harinas proteicas”

Contexto

En febrero de 2018, tras los trabajos y debates preliminares, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron una revisión detallada del Capítulo 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina* (EEB). La OIE convocó tres grupos *ad hoc* diferentes entre julio de 2018 y marzo de 2019: i) un Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB, reunido dos veces, ii) un Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de la EEB, reunido una vez, y iii) un Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB, que se reunió una sola vez.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código revisó los cuatro informes de los grupos *ad hoc* junto con la opinión de la Comisión Científica y difundió para comentario un proyecto revisado del Capítulo 11.4.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y solicitó que se volviera a convocar al Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB para abordar los comentarios de carácter técnico, así como para revisar el Capítulo 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina*, en aras de armonización con los cambios propuestos en el Capítulo 11.4.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el informe del Grupo *ad hoc* conjunto y los proyectos revisados de los Capítulos 11.4. y 1.8., introdujo algunas modificaciones adicionales y distribuyó los capítulos revisados para comentario en su informe de septiembre de 2020.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y modificó los capítulos, según procediera, y distribuyó los capítulos revisados.

En el marco de la preparación de las reuniones de septiembre de 2021, los miembros designados de la Comisión del Código y de la Comisión Científica se reunieron para debatir los principales aspectos de la revisión de los Capítulos 11.4. y 1.8., con el fin de garantizar una comprensión común de las principales preocupaciones planteadas por los Miembros, las decisiones tomadas sobre los capítulos revisados y su impacto en el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de la OIE, así como sobre necesarios los procedimientos adaptados. Ambas comisiones abordaron temas específicos de relevancia en sus respectivas reuniones de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, modificó los capítulos, según procediera, y difundió los capítulos revisados para una cuarta ronda de comentarios.

Discusión

a) Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiforme bovina

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Taipéi China, Japón, Nueva Zelanda, Reino Unido, AU-IBAR, la UE y WRO.

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó en cuenta la preocupación de varios Miembros en cuanto a determinar y publicar la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante. Además, la Comisión tomó nota de la pregunta de un Miembro sobre algunos de los detalles de la suspensión de la categoría de riesgo insignificante de EEB descrita en el Artículo 11.4.3bis, y la elegibilidad de los países y zonas que, actualmente, tienen una categoría de riesgo controlado de EEB y que podían cumplir con las condiciones del nuevo Artículo 11.4.3. para solicitar la categoría de riesgo insignificante. La Comisión del Código explicó que los procedimientos específicos relacionados con el reconocimiento oficial del estatus sanitario de la OIE se someterán a debate en la reunión de febrero de 2022 de la Comisión Científica. La Comisión del Código instó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2022 de la Comisión Científica si desean consultar los detalles de este aspecto específico de debate.

La Comisión del Código tomó nota de que algunos Miembros estaban interesados en las “Directrices para la vigilancia de la EEB” que la Comisión Científica había solicitado a la OIE que elaborase para ayudar a los Miembros a vigilar sus programas de vigilancia de acuerdo con el nuevo capítulo sobre la EEB, especialmente para algunos países que poseen actualmente un riesgo insignificante. La Comisión del Código dejó en claro que estas directrices no implicaban una necesidad de introducir nuevas modificaciones en el capítulo. Se notificó a la Comisión del Código que la Comisión Científica había previsto debatir una propuesta para elaborar las directrices en su reunión de febrero de 2022.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la importancia de que cualquier cambio en el capítulo no aumente la carga administrativa o las barreras comerciales para los países con una categoría de riesgo insignificante de EEB, dado el contexto global y la epidemiología con respecto a la disminución de los riesgos generales de la EEB y de la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. La Comisión explicó que el texto propuesto se basaba en el concepto científicamente justificado que incluso los países con riesgo insignificante de EEB pueden tener dos subpoblaciones (la población bovina nacida antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de agentes de EEB era insignificante y la población bovina nacida después de esa fecha). La Comisión también destacó que, aunque esto podía generar cierta carga administrativa, el resultado de la evaluación del riesgo según el Artículo 11.4.2. podía concluir a menudo que la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB era insignificante se produjo en un momento anterior a la vida máxima de los bovinos y que, en ese caso concreto, ya no era necesario diferenciar las dos subpoblaciones.

La Comisión del Código examinó las preocupaciones que sugerían que las recomendaciones propuestas no son proporcionales a los riesgos actuales de EEB y que la OIE debía volver a evaluar las repercusiones negativas en el comercio internacional de harinas proteicas y otros subproductos. Como respuesta, la Comisión aceptó y propuso introducir algunas modificaciones en la recomendación para la importación de harinas proteicas de origen bovino procedentes de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante de EEB, así como en la recomendación relativa al comercio de las mercancías con mayor infectividad de la EEB (ver el Artículo 11.4.12. y el Artículo 11.4.14.).

La Comisión del Código tomó nota de que algunos Miembros no estaban de acuerdo con la posición de la Comisión del Código que estimaba que el riesgo de reciclaje de la forma atípica de la EEB en el ganado a través de la exposición oral a piensos contaminados es lo suficientemente significativa como para justificar la nueva evaluación del riesgo y las medidas de gestión propuestas en el proyecto de texto. Además, la Comisión tomó nota de que algunos Miembros pidieron a la OIE que considerara las pruebas a gran escala y la experiencia relativa al riesgo de EEB a lo largo del tiempo y que realizara un estudio epidemiológico de campo para concluir si la amplificación de un caso atípico es una probabilidad realista, en lugar de dar importancia a un estudio aislando de transmisión experimental. En respuesta a estos comentarios, la Comisión reiteró que el Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina había llegado a la conclusión de que la forma atípica de la EEB puede reciclarse en una población de bovinos si están expuestos a piensos contaminados, ya que la forma atípica de EEB aparece como una enfermedad espontánea en cualquier país. La Comisión hizo hincapié en que la conclusión sobre el posible reciclaje de la forma atípica de la EEB en una población bovina se basaba en el resultado de un estudio de transmisión experimental, lo cual es de muy pertinente, y reiteró que tanto la Comisión del Código como la Comisión Científica habían considerado la necesidad de abordar el riesgo de reciclaje de la forma atípica de la EEB en el ganado. La Comisión del Código alentó a los Miembros a remitirse a la información pertinente proporcionada en el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina, en particular el Anexo IV del informe, que ofrece un panorama general de los resultados científicos sobre la forma atípica de la EEB.

En respuesta a la sugerencia de incluir en el Glosario una descripción sobre la diferenciación entre “riesgo” y “probabilidad” en el *Código Terrestre*, la Comisión del Código explicó que el término “riesgo” se define en el Glosario como “la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los *animales* y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas” y que el riesgo incluye la probabilidad y sus consecuencias.

En respuesta a un comentario que sugería que los requisitos de este capítulo son casi imposibles de cumplir para ciertos Miembros en algunas regiones y que las pruebas para demostrar la ausencia de EEB son muy costosas y que muchos Miembros en la región no pueden permitírselas, la Comisión del Código destacó que el Artículo propuesto 11.4.18. se centra en la vigilancia pasiva y no en la vigilancia activa, lo que facilitaría la solicitud de los Miembros para la obtención del reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

Por último, se informó a la Comisión del Código de que la secretaria de la OIE había estudiado las consecuencias del reconocimiento y el mantenimiento del estatus sanitario oficial en relación con la posible adopción de las normas revisadas sobre la EEB y que la mejor manera de abordar la transición de las normas actuales a las nuevas se discutiría en la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2022. Para más detalles sobre el camino a seguir, la Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la parte pertinente del informe de la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2022.

Artículo 11.4.1.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó el comentario que proponía volver a la formulación “Pr^{DEEB}”, o cambiarla por “Pr^{DEET}”, y reiteró la necesidad de asegurar la armonización con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. La Comisión solicitó que este comentario se remitiera a la Comisión de Laboratorios para que se pronunciara sobre este aspecto.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código acordó suprimir la definición de “harinas proteicas”, dado que la definición del Glosario se propondrá para adopción en mayo de 2022 (ver ítem 4.9.c).

Artículo 11.4.2.

En el apartado 1(a)(i), la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir “ovejas y cabras” en las mercancías que deben considerarse en la evaluación del riesgo de introducción, puesto que estaba de acuerdo con la opinión del grupo *ad hoc* que sugería que, “aunque las pruebas aportadas (sobre la aparición de la forma clásica de la EEB a partir del prurigo lumbar atípico/Nor98 en pequeños rumiantes) representan un peligro de interés, las normas revisadas tienen en cuenta las estrategias de mitigación para evitar la exposición de los bovinos a las proteínas derivadas de rumiantes, independientemente de la fuente de dichas proteínas”. La Comisión instó a los Miembros a consultar el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la revisión de las normas de la encefalopatía espongiforme bovina y su impacto en el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de junio de 2021 para obtener la información correspondiente.

En el apartado 1(c)(iii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “el número reducido de casos de EEB debido al” antes de “impacto de las prácticas de la industria pecuaria”. La Comisión consideró que este apartado describe el impacto de las prácticas de la industria pecuaria o la implementación de medidas específicas de mitigación de la EEB en el marco de la prohibición de la alimentación animal, que se tuvieron en cuenta en la evaluación de la exposición y el grado de disminución de los casos de EEB no se considera necesariamente pertinente ni su estimación posible en los países sin casos.

En el apartado 1(d), la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía sustituir “y para” por “. Cuando proceda, también” y explicó que todos los Miembros que soliciten la categoría oficial de riesgo de EEB tienen que estimar la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante en la etapa de la estimación del riesgo.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir posibles fechas para países y zonas con categoría de riesgo insignificante de EEB o de riesgo controlado de EEB, ya que consideró que este artículo describe el proceso para la determinación del riesgo de EEB.

En el apartado 2, la Comisión del Código acordó suprimir “forma clásica de”, en aras de armonización con los elementos añadidos en el primer párrafo del Artículo 11.4.18.

Artículo 11.4.3.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y vías” después de “todos los factores de riesgo”, ya que era importante la armonización con la redacción del apartado 1 del Artículo 11.4.2.

En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que solicitaba restablecer los apartados suprimidos 1(a) y 1(b) para describir claramente cuáles son los requisitos que deben cumplir los Miembros, la Comisión del Código reiteró que no era necesario, ya que las dos vías descritas en estos apartados suprimidos, ya se abordan correctamente en el nuevo apartado 1 del Artículo 11.4.2. La Comisión reiteró que, en el expediente de la OIE, cada Miembro candidato debe presentar pruebas documentadas de que las harinas proteicas derivadas de rumiantes no se habían utilizado para alimentar a los rumiantes y de que se implementaron las medidas para ello, incluida la prohibición de alimentación, como se explicaba en el informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB. No obstante, con el fin de esclarecer el texto del artículo, la Comisión propuso una enmienda para destacar que el principal factor de riesgo es la alimentación del ganado con harinas proteicas derivadas de rumiantes y que esto debe tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo y en las medidas de mitigación del mismo.

En el apartado 3(b)(ii), la Comisión del Código rechazó un comentario según el cual un caso autóctono de la forma clásica de EEB en animales nacidos después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB es insignificante dentro de la población bovina indica un disfuncionamiento en las medidas de control (concretamente, en la prohibición de los piensos) o en la vigilancia. La Comisión reiteró que los casos no reflejan necesariamente un problema en la implementación de medidas de control eficaces, dado que el agente de la EEB puede permanecer biológicamente activo durante muchos años y que, por lo tanto, los focos aislados de infectividad residual en una compleja red de extracción de grasas, producción, distribución y almacenamiento de piensos pueden explicar oportunidades raras y esporádicas de exposición a harinas proteicas contaminadas. La Comisión alentó a los Miembros a consultar el informe de julio de 2018 del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la evaluación del riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina, en el que se discutió el resultado de una investigación detallada de 60 casos de EEB clásica en la UE nacidos después de la prohibición “total” de los piensos. Además, la Comisión tomó nota de un estudio publicado recientemente ([Epidemiol. Infect. \(2017\), 145, 2280-2286](#)) que también pueden consultar los Miembros.

En el mismo apartado, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con un comentario según el cual la palabra “mitigado” no refleja la importancia de las medidas de control y propuso sustituirla por “controlado”. La Comisión propuso una modificación similar en el Artículo 11.4.3bis.

En este mismo apartado, la Comisión del Código no acordó remplazar “un caso” por “cualquier caso” y explicó que, si el país solicitante tiene dos o más casos nacidos después de la fecha, la información sobre las investigaciones posteriores de todos los casos debe incluirse en el expediente que debe presentarse a la OIE. En respuesta a un comentario para aclarar lo que sucedería si la fuente de un caso

de la forma clásica de EEB nacido después de la fecha no puede determinarse mediante las investigaciones posteriores, la Comisión explicó que tal situación es posible, dadas las incertidumbres resultantes del lapso entre la confirmación de cualquier caso de EEB y su posible exposición al agente de la EEB dentro de su primer año de vida; en ese caso, no serían necesarias medidas adicionales de mitigación del riesgo mientras el país pueda demostrar que el riesgo de reciclaje del agente de la EEB dentro de la población bovina seguía siendo insignificante.

En el apartado 4, en el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería suprimir “destruido”, por considerar que, si bien la destrucción no está relacionada con la inactivación de los agentes patógenos, algunos procedimientos de eliminación, como los descritos en el Artículo 11.4.17., podrían inactivar los agentes de la EEB y la inclusión de “destruido” era pertinente en este caso.

Artículo 11.4.3bis (propuesto para una nueva numeración Artículo 11.4.5bis)

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó la posibilidad de añadir “y la forma atípica” después de “clásica” y reiteró que la aparición de casos atípicos no afectaría la categoría de riesgo de EEB.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario para sustituir “dentro de los ocho años anteriores” por “después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante”, necesario para la armonización con el enfoque adoptado en todo el capítulo.

En respuesta a un comentario que sugería desarrollar un nuevo artículo sobre el mantenimiento de la categoría de riesgo controlado de EEB de acuerdo con el Artículo 11.4.3bis, la Comisión del Código acordó modificar el Artículo 11.4.3bis. en base a la propuesta de la Comisión Científica de desarrollar un artículo sobre el mantenimiento del estatus de riesgo insignificante o controlado de EEB tras la detección de un caso autóctono de la forma clásica de EEB nacido después de la fecha (a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina era insignificante) en un país o zona reconocidos como de riesgo insignificante o controlado de EEB. La Comisión del Código propuso algunas modificaciones al Artículo 11.4.3bis para reflejar este cambio y garantizar la concordancia con el texto utilizado en todo el capítulo; también propuso una nueva numeración del artículo, es decir, 11.4.5bis.

Artículo 11.4.4.

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios que solicitaban más claridad en el texto, la Comisión del Código lo modificó en consecuencia. Además, la Comisión destacó que la aseveración antes de “se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3.” está en tiempo presente (es decir, en el momento de la solicitud) y que, después de “pero”, la redacción continua en pasado (duración).

Artículo 11.4.7.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó un comentario para suprimir “proviene de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y”, ya que se contempla en el apartado 2 y garantiza la concordancia con las modificaciones de los Artículos 11.4.10., 11.4.12. y 11.4.13.

En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que indicaba que el requisito de un sistema de identificación de los animales no se menciona como un requisito para los países con riesgo insignificante de EEB en el Artículo 11.4.2. y que un sistema de identificación de los animales no es necesario para la gestión adecuada del riesgo de EEB, la Comisión del Código reiteró que la EEB se refiere a la vida de un animal y, por lo tanto, un sistema de identificación de los animales es esencial para permitir que la autoridad veterinaria realice el rastreo del origen de los animales con el fin de un control eficaz. La Comisión destacó que este punto se refiere a un sistema de identificación de los animales, tal como se define en el Glosario, lo que significa que puede implicar la identificación y el registro de los animales de forma individual o colectiva por su unidad o grupo epidemiológico. También destacó que este requisito se refería a los animales vivos destinados a la exportación, para los que las medidas sanitarias comunes exigen dicha identificación.

En el apartado 2, la Comisión del Código no acordó sustituir “un país, una zona o un compartimento” por “uno o más países, zonas o compartimentos”. La Comisión explicó que este apartado no significa que los bovinos seleccionados para la exportación deban nacer y mantenerse en un solo país (o zona o compartimento) con un riesgo controlado o insignificante de EEB y que, siempre que los bovinos seleccionados para la exportación hayan nacido y se hayan mantenido en tales países (o zonas o compartimentos) después de la fecha (a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante), el número de países/zonas/compartimentos en los que se hayan mantenido los bovinos no importa en términos de mitigación del riesgo de EEB. La Comisión señaló que esta respuesta también se aplica a los comentarios similares presentados para los Artículos 11.4.10., 11.4.12. y 11.4.13.

Artículo 11.4.10.

En respuesta a la inquietud planteada de saber si los Artículos 11.4.10. y 11.4.11. se aplican a la carne y a los productos cárnicos destinados únicamente al consumo humano, la Comisión del Código explicó que no se limitan al consumo humano siempre que se ajusten a las definiciones del Glosario. Además, la Comisión del Código recordó que las recomendaciones del Código para el comercio de mercancías debían prever suficientes medidas de mitigación del riesgo en relación con la enfermedad en cuestión y, salvo contadas excepciones, independientemente del destino final de dichas mercancías.

Artículo 11.4.12.

En respuesta a una pregunta sobre el ámbito de aplicación de las harinas proteicas que deben definirse en el Glosario, la Comisión del Código aclaró que la definición propuesta podía incluir las harinas proteicas para todos los usos, siempre que se ajusten a la definición del Glosario.

La Comisión del Código tomó nota de una serie de preocupaciones sobre las recomendaciones descritas en el Artículo 11.4.12. Estas preocupaciones incluían: algunos Miembros consideraron que las recomendaciones revisadas para la importación de harinas proteicas derivadas de bovinos de un país, zona o compartimento que presenta un riesgo insignificante de EEB son desproporcionadas con respecto al objetivo de reducir los riesgos de la EEB y de la variante de Creutzfeldt-Jakob; algunos Miembros y la industria de la transformación señalaron que no sería posible aplicar las recomendaciones en muchos países debido a la falta de un sistema para rastrear los bovinos derivados; y consultas indicando que, en el capítulo revisado, los procedimientos de transformación no se consideran como una medida de mitigación del riesgo para el comercio seguro de harinas proteicas derivadas de bovinos en el capítulo revisado. Como respuesta, y con el fin de evitar barreras comerciales injustificadas al tiempo que se garantizan medidas eficaces de mitigación del riesgo, la Comisión propuso añadir un nuevo apartado que permita la posibilidad de que las harinas proteicas procedan de bovinos que no puedan certificarse como nacidos después de la fecha, siempre y cuando las harinas proteicas hayan sido sometidas a los procedimientos de reducción de la infectividad de la EEB descritos en el Artículo 11.4.17.

Artículo 11.4.14.

En el título, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “potencial” después de “mayor infectividad” para que se lea “mayor infectividad posible de la encefalopatía espongiforme bovina”, por considerarlo claro tal como está escrito.

En el apartado 1(b), relativo a la recomendación de no comerciar con las mercancías de la lista procedentes de países, zonas o compartimentos que presenten un riesgo insignificante de EEB, la Comisión del Código acordó suprimir la referencia a esta categoría de riesgo de acuerdo con la modificación del Artículo 11.4.12., señalando que la carga global superaría significativamente el riesgo.

En este mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina”. En este caso, el riesgo que representa la población bovina nacida después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB ha sido insignificante justifica esta medida.

En el apartado 2, en respuesta a un comentario sobre lo que se entiende por “productos farmacéuticos, incluidos los biológicos”, la Comisión del Código explicó que este término se utiliza en el actual Artículo 11.4.14., y que también se incluyó en el texto revisado en su reunión de septiembre de 2020, a raíz de la petición de un Miembro para garantizar la exhaustividad de las mercancías potenciales que suponen un riesgo. La Comisión observó que, aunque la nomenclatura de los productos biológicos veterinarios varía de un país a otro, este término se utiliza ampliamente en el *Manual Terrestre*, por ejemplo, en relación con los medicamentos veterinarios.

Artículo 11.4.15bis

En el apartado 3, en respuesta a un comentario sobre cómo se reflejaba en el proyecto actual una pequeña modificación propuesta por el Grupo *ad hoc* sobre la revisión de las normas de la EEB y su impacto en el reconocimiento del estatus oficial, la Comisión del Código aclaró que la propuesta del grupo había sido volver al texto del apartado 3 del actual Artículo 11.4.18. La Comisión no estuvo de acuerdo con la propuesta, por considerar que la redacción revisada era más clara. En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que sugería añadir “por” antes de “transesterificación” para aclarar que la expresión “que utiliza alta temperatura y presión” sólo se aplica al proceso de transesterificación, la Comisión se mostró en desacuerdo, ya que consideró que el texto actual era claro tal como estaba escrito; en la versión en inglés, el verbo “uses” aparece en tercera persona del singular. La Comisión propuso añadir una coma en aras de claridad.

Artículo 11.4.17.

En el párrafo introductorio, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía cambiar “encefalopatía espongiforme bovina” (EEB) por “encefalopatía espongiforme transmisible” (EET). La Comisión reiteró que este capítulo se refiere a la EEB, no a todas las EET y que, además, no todas las EET están incluidas en la lista de enfermedades de la OIE.

Artículo 11.4.18.

La Comisión del Código aceptó incluir el objetivo de la vigilancia de la EEB en aras de claridad y propuso añadir una frase al principio del artículo.

En el apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios que proponían sustituir “autoridad veterinaria” por “Servicios Veterinarios”, ya que lo consideró más preciso desde la perspectiva de la primera etapa de la vigilancia pasiva sobre el terreno. La Comisión no estuvo de acuerdo en añadir “cuando proceda” después de “seguimiento”, ya que consideró que siempre es necesario un seguimiento.

En el apartado 2 del segundo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir los términos “cría de manera intensiva” por “sistemas de producción y cría”, ya que esta redacción se había utilizado en el texto y mejora la claridad.

En el apartado 2 del cuarto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir “Todos” antes de “Los siguientes animales”, ya que no aportaba mayor claridad. Sin embargo, la Comisión introdujo una enmienda para destacar que, si bien los animales que debían ser objeto de vigilancia de la EEB eran todos los que mostraban signos del espectro clínico de la EEB, sólo los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) debían ser objeto de seguimiento con las pruebas de laboratorio adecuadas para confirmar o descartar la presencia de agentes de la EEB.

En los apartados 2(c) y 2(d), la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería aclarar su significado, ya que considera que el texto está claro tal y como está redactado.

En el apartado 3(d), en respuesta a un comentario para aclarar el significado de “candidatos”, la Comisión del Código propuso una modificación en aras de claridad. La Comisión señaló que este cambio también se había efectuado en el Artículo 1.8.6. en respuesta a un comentario similar.

La Comisión del Código comunica a los Miembros que todos los informes de los grupos *ad hoc* sobre la EEB están disponibles [en el sitio web de la OIE](#).

b) Capítulo 1.8. Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Comentarios generales

En respuesta a un comentario de que muchos de los requisitos del cuestionario no están incluidos en el Artículo 11.4.2. *Determinación de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina de un país, una zona o un compartimento*, la Comisión del Código recordó a los Miembros que los grupos *ad hoc* habían revisado el texto del Capítulo 1.8. con el fin de orientar a los Miembros que deseen solicitar el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

En respuesta a un comentario según el cual el capítulo propuesto incluye el uso de fertilizantes y compost aunque los informes anteriores de la comisión especializada no presentaban pruebas de que las tierras de pastoreo expuestas a dichos productos representarían un riesgo de exposición o infección de EEB para el ganado, la Comisión del Código explicó que los fertilizantes ya se tuvieron en cuenta en la evaluación del riesgo de EEB basada en las normas actuales, y que el riesgo de uso indebido de fertilizantes que contengan productos fundidos de origen rumiante o el riesgo de que el ganado ingiera los fertilizantes aplicados a la tierra es un peligro potencial que debe evaluarse adecuadamente en la evaluación de la exposición.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario de un Miembro que afirmaba que son muy pocos los países que podían cumplir las condiciones para solicitar el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB en su región. La Comisión reiteró que el Artículo propuesto 11.4.18. se centra en la vigilancia pasiva y no en la activa, lo que facilitaría a los Miembros la solicitud de reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

En respuesta a una solicitud de garantizar la coherencia del término “probabilidad” utilizado en los Artículos 1.8.5. a 1.8.7. con respecto al Capítulo 2.1. *Análisis del riesgo asociado a las importaciones*, la Comisión del Código consideró correcto el uso propuesto de este término.

Artículo 1.8.2.

En el apartado 1(a), la Comisión del Código no estaba de acuerdo con añadir “de cada caso autóctono de la forma clásica de EEB” al final del apartado, ya que consideraba que su objetivo era proporcionar información general sobre los casos de EEB indicados por los solicitantes, independientemente de que fueran clásicos/atípicos o autóctonos/importados, mientras que el apartado 1(b) se centra en los casos autóctonos de la forma clásica de EEB.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de añadir “(o, si es importado, el año de importación)” después de “el año de nacimiento de cada caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina”, y aclaró que este punto se refería a la información necesaria para evaluar el resultado de las medidas de mitigación del riesgo de EEB adoptadas en el país, y no a la información requerida en la evaluación de la introducción. La Comisión señaló que un caso importado implica, por definición, que la exposición se produjo antes de la importación.

Artículo 1.8.5.

En el tercer punto del apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario según el cual algunos países utilizan alimentos para animales domésticos envasados y etiquetados para las especies ganaderas y que, por lo tanto, debían tenerse en cuenta en la evaluación de la introducción, ya que consideró que esto no era necesario dado que los alimentos para animales domésticos envasados son mucho más caros que los alimentos para el ganado y la práctica de alimentar al ganado con alimentos para animales domésticos envasados y etiquetados es poco común. La Comisión animó a los Miembros a remitirse a los debates pertinentes señalados en su informe de septiembre de 2021 para obtener más detalles sobre este aspecto.

En el apartado 1(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “y la cantidad importada” al final. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse al informe de noviembre de 2018 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB, que consideraba que la información cuantitativa detallada (por ejemplo, volumen, estadísticas, etc.) sobre las mercancías importadas no era informativa para la evaluación de la introducción siempre que se importasen en condiciones coherentes con las recomendaciones del Capítulo 11.4. o cuando se pudiese demostrar que se proporcionaba un nivel de garantía equivalente.

En el segundo párrafo del apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “autóctona”, ya que consideró que en la evaluación de la exposición debía evaluarse adecuadamente la probabilidad de que los bovinos estuvieran expuestos a los agentes de la EEB como resultado de la presencia de agentes de la EEB en la población bovina del país o la zona, que incluye tanto las poblaciones nacidas en el país o la zona como las poblaciones importadas de otros países.

En el apartado 2(a)(v), la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía suprimir “etiquetado”, ya que consideraba necesario incluirlo, dado que un etiquetado correcto es esencial para confirmar la gestión de la prevención de la contaminación cruzada de material contaminado. En el primer párrafo del apartado 2(a), la Comisión propuso añadir “etiquetado”, de modo que se leyera “producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de los piensos” para garantizar la coherencia con el apartado 2(a)(v).

En el apartado 2(a)(v), la Comisión del Código aceptó parcialmente un comentario para aclarar a qué instalaciones de producción de piensos se refiere y propuso una modificación.

En el apartado 2(b), como se había señalado para el Artículo 11.4.3., la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un texto que afirmase que la aplicación de una prohibición de los piensos debía ser una medida obligatoria de mitigación del riesgo en los países en los que las prácticas de la industria pecuaria no impidan alimentar a los bovinos con harinas proteicas derivadas de rumiantes, señalando que el Capítulo 1.8. es un cuestionario para las solicitudes de reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de EEB. No obstante, la Comisión introdujo algunas enmiendas para destacar la importancia de una prohibición legislativa de los piensos para abordar adecuadamente el riesgo, como demuestra la lista de medidas de i) a vii), que se deben describir en el expediente.

En el primer párrafo del apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir “la estimación del riesgo puede ser cualitativa o cuantitativa” y reiteró que no se trata de una evaluación cuantitativa.

Artículo 1.8.7.

La Comisión del Código propuso modificar el artículo en aras de armonización con el nuevo artículo propuesto para el mantenimiento de la categoría de riesgo de EEB en el Capítulo 11.4.

c) Uso de los términos “harinas de carne y hueso” y “chicharrones” en todo el Código Terrestre

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que revisara el uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre* para determinar en qué casos habría que sustituirlos por “harinas proteicas”, en caso de que se adopte la nueva definición propuesta para “harinas proteicas”.

Discusión

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código de que seis capítulos específicos de enfermedades (Capítulos 8.1., 8.4., 8.11., 10.4., 14.8. y 15.3.) utilizaban los términos “chicharrones” o “harinas de carne y hueso” y presentó un resumen de dónde se utilizaban.

La Comisión del Código acordó proponer a adopción la definición del Glosario de “harinas proteicas” en mayo de 2022 y la supresión de la definición descrita en el apartado 4(b) del Artículo 11.4.1. Sin embargo, debido a la falta de tiempo, la Comisión no pudo finalizar el debate sobre el lugar de los otros capítulos pertinentes en el que “chicharrones” o “harina de carne y huesos” debían sustituirse por “harinas proteicas” y acordó debatir el tema en su próxima reunión, si se adopta la nueva definición de “harinas proteicas”.

La Comisión del Código reconoció que en la revisión del Capítulo 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina* se habían realizado muchos cambios. En este informe, figura en el **Anexo 13** solo para información de los Miembros una versión que muestra los cambios realizados en esta reunión con respecto a la versión difundida en su informe de septiembre de 2021. La Comisión destaca que, habida cuenta del gran número de cambios realizados, el Anexo 13 no muestra todos los cambios introducidos.

El Capítulo revisado 11.4. *Encefalopatía Espongiforme bovina* figura en el **Anexo 14** y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022. La Comisión del Código desea señalar que, debido a la gran cantidad de enmiendas propuestas en el texto, las versiones en español y francés del Capítulo 11.4. que se propondrán para adopción en las versiones en español y francés del informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 se presentan solo como texto limpio.

El Capítulo revisado 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina* y la definición del Glosario de “harina proteica” figuran en el **Anexo 15** y como parte del **Anexo 3**, respectivamente, y se propone para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

4.10. Teileriosis (Capítulo 11.10.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Una revisión del Capítulo 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* se distribuyó por primera vez para comentario en septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión en la lista de algunas *Theileria* spp. se suspendió la revisión de los comentarios mientras se buscaba el asesoramiento de expertos en relación con la inclusión en la lista.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código fue informada de que *T. orientalis* (Ikeda y Chitose) había sido evaluada por expertos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y se consideró que cumplía los criterios de inclusión (ver Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos previamente sobre el Capítulo 11.10. revisado y distribuyó un capítulo revisado para recabar comentarios. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, junto con el asesoramiento de la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios, y distribuyó un nuevo capítulo revisado para comentarios.

Discusión

Comentarios generales

En respuesta a una pregunta sobre el motivo por el que las recomendaciones del capítulo revisado sólo se refieren a los bovinos y los búfalos, la Comisión del Código recordó a los Miembros que un Capítulo revisado 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* y un nuevo Capítulo 14.X. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se habían distribuido por primera vez en septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la parte pertinente de su informe de septiembre de 2017 para conocer los antecedentes de la decisión de tener dos capítulos separados.

Artículo 11.10.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario según el cual los búfalos y los búfalos africanos también son bovinos. Dado que existen algunas variaciones en el uso de los términos “bovinos”, “bóvidos” y “ganado” en el *Código Terrestre*, la Comisión del Código acordó seguir discutiendo este tema y solicitó que la secretaría de la OIE revisara el uso de los términos e informara a la Comisión en su reunión de septiembre de 2022 para poder evaluar y jerarquizar el trabajo necesario y garantizar la coherencia en todo el *Código Terrestre*.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó añadir “que no son consecuencia de la vacunación” después de “anticuerpos específicos de *Theileria*” para garantizar la armonización con otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 11.10.5.

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario según el cual la segunda prueba debía realizarse después de al menos un periodo de incubación (35 días), por considerarlo injustificado ya que el tiempo actual permitiría detectar un animal positivo, y también por ser poco práctico dado el tiempo de aislamiento justificado (35 días) descrito en el apartado 2. La Comisión recordó a los Miembros que la modificación del apartado 4 relativa a la duración de 25 días entre las dos pruebas se había propuesto de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, y que las otras tres medidas de mitigación del riesgo de este artículo también debían cumplirse.

En el mismo apartado, en relación con un comentario que sugería reemplazar “pruebas serológicas y pruebas de detección del agente” por “pruebas serológicas o pruebas de detección del agente”, la Comisión del Código señaló que la Comisión de Laboratorios había considerado que, aunque las pruebas están calificadas como método “recomendado” para determinar la ausencia de infección de un animal individual antes de su traslado en la Tabla 1 del Capítulo 3.4.15. del *Manual Terrestre*, debido a las posibles reacciones cruzadas, ambas pruebas se complementan y, por lo tanto, son necesarias para garantizar la ausencia de infección de un animal individual. La Comisión del Código coincidió con la Comisión de Laboratorios en que no era necesaria ninguna otra modificación en el apartado y alentó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2022 de las Comisiones de Laboratorios para obtener más detalles sobre su justificación.

El Capítulo revisado 11.10. figura en el **Anexo 16** y se propondrá para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.11. Terminología: Uso del término “medida sanitaria”

Contexto

Tras la adopción de la definición de “medida sanitaria” en el Glosario en 2020, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara si los términos “medida sanitaria” y “bioseguridad” se utilizan adecuadamente en todo el *Código Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código observó que el término “medida sanitaria” no se empleaba adecuadamente en los siguientes artículos y, en consecuencia, propuso modificaciones que se distribuyeron para comentario en su informe de septiembre de 2021:

- Artículo 3.4.5. del Capítulo 3.4. *Legislación veterinaria* (ver ítem 4.4.);
- Artículo 4.15.6. del Capítulo 4.15. *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas*;
- Artículo 6.3.3. del Capítulo 6.3. *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes*.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que no se habían recibido comentarios sobre los textos difundidos a dichos efectos.

El Artículo revisado 4.15.6. del Capítulo 4.15. *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas* y el Artículo 6.3.3. del Capítulo 6.3. *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes*, figuran en el **Anexo 17** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

.../Anexos

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Reunión virtual, 1–11 de febrero de 2022

Lista de participantes

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO

Dr. Etienne Bonbon

Presidente
Asesor veterinario senior
Centro de gestión de crisis - Sanidad animal
Organización de las Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura
Viale delle Terme di Caracalla
00153 Roma
ITALIA
etienne.bonbon@fao.org
e.bonbon@oie.int

Prof. Salah Hammami

Epidemiólogo - virólogo
Servicios de microbiología,
inmunología y patología general
Escuela Nacional de Medicina
Veterinaria
Sidi Thabet -2020
TÚNEZ
hammami.salah@iresa.agrinet.tn
saleehammami@yahoo.fr

Dr. Lucio Ignacio Carbajo Goñi

Agregado de Agricultura y Pesca,
Alimentación y Medio Ambiente
Embajada de España en Perú
ESPAÑA
lcarbajo@mapama.es
lcg958@gmail.com

Dr. Kiyokazu Murai

Animal Health Division
Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
1-2-1 Kasumigaseki
Chiyoda-ku
Tokyo 100-8950
JAPÓN
kiyokazu_murai580@maff.go.jp

Dr. Gastón María Funes

Embajada de Argentina ante la UE
Avenue Louise 225,
1050 Bruselas
BÉLGICA
gmfunes@magyp.gob.ar

Dr. Bernardo Todeschini

Agregado Agrícola
Misión de Brasil ante la Unión Europea -
Bélgica
Ministerio de Agricultura, Ganadería y
Abastecimiento
BRASIL
bernardo.todeschini@agricultura.gov.br

SEDE DE LA OIE

Dra. Gillian Mylrea

Jefa
Departamento de Normas
g.mylrea@oie.int

Dra. Charmaine Chng

Comisionada
Departamento de Normas
c.chng@oie.int

Dr. Francisco D'Alessio

Jefe adjunto
Departamento de Normas
f.dalessio@oie.int

Dra. Elizabeth Marier

Comisionada
Departamento de Normas
e.marier@oie.int

Dr. Yukitake Okamura

Comisionado
Departamento de Normas
y.okamura@oie.int

Dr. Leopoldo Stuardo

Comisionado
Departamento de Normas
l.stuardo@oie.int

**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 1–11 de febrero de 2022

Orden del día adoptado

- 1. Bienvenida de la directora general adjunta**
- 2. Reunión con la directora general**
- 3. Aprobación del orden del día**
- 4. Cooperación con otras comisiones especializadas**
 - 4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales
 - 4.2. Comisión de Normas Biológicas
 - 4.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos
- 5. Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos propuestos para comentario o para adopción**
 - 5.1. Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)**
 - 5.1.1. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)
 - 5.1.2. Revisión del Título 4 Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre la bioseguridad, revisión del Capítulo 4.13. sobre la eliminación de los animales muertos y del Capítulo 4.14. sobre las recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección)
 - 5.1.3. Revisión del Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente los Capítulos 5.4. a 5.7.)
 - 5.1.4. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)
 - 5.1.5. Transporte de animales por vía marítima, vía terrestre y vía aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)
 - 5.1.6. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.)
 - 5.1.7. Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)
 - 5.1.8. Armonización del reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE: perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 11.5.), Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)
 - 5.1.9. Mers-Cov
 - 5.1.10. Leishmaniosis
 - 5.1.11. Alimento para mascotas como mercancías seguras
 - 5.1.12. Miel – definiciones y disposiciones en materia de importación
 - 5.1.13. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*
 - 5.1.14. Procedimientos operativos estándar (POE) para las mercancías seguras

5.2. Nuevas propuestas y solicitudes

- 5.2.1. Solicitud del Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre
- 5.2.2. Capítulo 7.Z. Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras
- 5.2.3. Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)
- 5.2.4. Encefalitis por virus Nipah y diarrea viral bovina
- 5.2.5. Solicitud para esclarecer la definición en el Glosario de “aves de corral”
- 5.2.6. Nombres de la lista de enfermedades de la OIE: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad
- 5.2.7. Procedimientos operativos estándar de la OIE para determinar si una enfermedad se debe considerar como una enfermedad emergente – Comentario recibido

5.3. Temas prioritarios en el programa de trabajo

6. Textos propuestos para adopción en mayo de 2022

- 6.1. Glosario Parte A (“autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios”, “harinas proteicas” y “perros errantes”)
- 6.2. Introducción a las recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)
- 6.3. Legislación veterinaria (Artículos 3.4.5. y 3.4.11.)
- 6.4. Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)
- 6.5. Control de las poblaciones de perros errantes (gestión de la población canina) (Capítulo 7.7.)
- 6.6. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)
- 6.7. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.) e Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)
- 6.8. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.). Revisión del uso de los términos “harinas de carne y hueso” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre*
- 6.9. Teileriosis (Capítulo 11.10.) y Artículo 1.3.2.
- 6.10. Tricomonosis (Capítulo 11.11.)
- 6.11. Terminología: Uso del término “medida sanitaria”

7. Textos difundidos para comentario

7.1. En el informe de la reunión de septiembre de 2021

- 7.1.1. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

7.2. Textos difundidos previamente (por orden de prioridad)

- 7.2.1. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)
- 7.2.2. Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14.)

- 7.2.3. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)
- 7.2.4. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma Evansi* (surra no equina) (Capítulo 8.X.)
- 7.2.5. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)
- 7.2.6. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)
- 7.2.7. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)
- 7.2.8. Nuevo capítulo sobre la infección por *Theileria* en pequeños rumiantes y Artículo 1.3.3.

8. Otras actualizaciones

- 8.1. Observatorio de la OIE
- 8.2. Estrategia de digitalización de la OIE
- 8.3. GBADs

9. Para información / documentos de referencia

- 9.1. Informe del Grupo de trabajo de la OIE sobre la Resistencia a los agentes antimicrobianos (octubre de 2021)
- 9.2. Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre (diciembre de 2021)
- 9.3. Nueva publicación: Uso prudente y responsable de los químicos antihelmínticos para ayudar a controlar la Resistencia a los antihelmínticos en las especies ganaderas de pastoreo
- 9.4. Nueva publicación: Una función clave de las autoridades veterinarias y los profesionales de la sanidad animal en la prevención y el control de las zoonosis parasitarias desatendidas – Manual centrado en *Taenia solium*, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Fasciola*

10. Análisis de la reunión

11. Fecha de la próxima reunión

GLOSARIO

AUTORIDAD COMPETENTE

designa ~~la autoridad veterinaria o cualquier otra a una~~ autoridad gubernamental de un País Miembro que tiene la responsabilidad en todo o en parte del territorio de ~~y la capacidad de aplicar o de supervisar~~ la implementación de las medidas de protección de la sanidad y el *bienestar* de los *animales*, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás ciertas normas y recomendaciones del *Código Terrestre* y del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE en todo el territorio del país que no están bajo la competencia de la autoridad veterinaria.

HARINA PROTEICA

designa cualquier producto sólido final o intermedio que contenga proteínas y que se obtenga durante la transformación de los tejidos animales, excluyendo sangre y productos sanguíneos los péptidos de un peso molecular inferior a 10 000 dáltones y los aminoácidos.

PERRO ERRANTE VAGABUNDO

designa todo perro con o sin propietario que no esté bajo sin supervisión o control humano directo, de una persona o al que no se impide errar libremente. Los tipos de perros vagabundos ~~errantes~~ incluyen: incluidos los perros asilvestrados.

- a) perro errante con propietario pero libre de sin control o restricción directos en un momento dado;
- b) ~~perro errante sin propietario;~~
- e) perro asilvestrado: perro doméstico que ha vuelto al estado silvestre y ya no depende directamente del ser humano.

AUTORIDAD VETERINARIA

designa la autoridad gubernamental de un País Miembro que incluye a los Delegados de la OIE, los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales y que tiene la responsabilidad principal en todo el territorio y la capacidad de aplicar o de supervisar de coordinar la aplicación implementación de las medidas de protección de la sanidad animal, y el *bienestar animal*, de los animales así como las medidas de salud pública veterinaria, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del *Código Terrestre* en todo el territorio del país.

SERVICIOS VETERINARIOS

designa la combinación de personas y la autoridad gubernamental de un País Miembro las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que efectúan actividades para la implementación de aplican las medidas de protección de la sanidad animal, y el *bienestar* animal, de los *animales* así como las medidas de salud pública veterinaria, y las demás normas y recomendaciones del *Código Terrestre* de la OIE en el territorio de un país. Los Servicios Veterinarios actúan bajo control y tutela de la autoridad veterinaria. Normalmente, las organizaciones del sector privado, los veterinarios o los paraprofesionales de veterinaria o los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos deben contar la acreditación o aprobación de la autoridad veterinaria para ejercer estas funciones delegadas.

CAPÍTULO 1.3.
**ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
DE LA LISTA DE LA OIE**

[...]

Artículo 1.3.2.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los bovinos están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiiforme bovina
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- **Teileriosis** Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*
- Tricomonosis.

[...]

Artículo 1.3.4.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los équidos están incluidas las siguientes:

- Anemia infecciosa equina
- Durina
- Encefalomiелitis equina (del Oeste)
- Encefalomiелitis equina venezolana
- **Gripe equina**
- Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)
- Infección por el herpesvirus equino 1 (**HVE-1** Rinoneumonitis equina)
- Infección por el virus de la arteritis equina
- Infección por el virus de la peste equina

≡ Infección por el virus de la gripe equina

- Metritis contagiosa equina
- Piroplasmosis equina.

[...]

Artículo 1.3.6.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de las aves están incluidas las siguientes:

- Bronquitis infecciosa aviar
- Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)
- Clamidiosis aviar
- Hepatitis viral del pato
- Infección por el virus de enfermedad de Newcastle
- Infección por los virus de influenza aviar de alta patogenicidad

≡ Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Micoplasmosis aviar)

≡ Infección por *Mycoplasma synoviae* (Micoplasmosis aviar)

- Infección en las aves que no sean aves de corral, incluyendo las aves silvestres, por los virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad
- Infección en las aves domésticas o en las aves silvestres cautivas por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves
- Laringotraqueítis infecciosa aviar

≡ Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*)

≡ Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*)

- Pulorosis
- Rinotraqueítis del pavo
- Tifosis aviar.

[...]

CAPÍTULO. 1.

INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES SOBRE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.1.1.

Los *Servicios Veterinarios* son fundamentales para la seguridad sanitaria mundial y nacional, la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, el desarrollo agrícola y rural, la mitigación de la pobreza, la seguridad del *comercio internacional* y nacional, la protección de la salud de la *fauna silvestre* y del medio ambiente; como tales, se consideran un bien público mundial. Para alcanzar estos objetivos, los *Servicios Veterinarios* necesitan una buena gobernanza que incluya una política y una gestión eficaces, personal y recursos, profesionales veterinarios y una **interacción colaboración** con las partes interesadas dentro del enfoque «Una sola salud» que involucre al conjunto de sectores y disciplinas relevantes en toda la interfaz humano-animal-medio ambiente.

Los Países Miembros tienen el derecho soberano de estructurar y gestionar en el ámbito veterinario de sus países la prestación de los servicios de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria, según lo consideren apropiado. El ámbito veterinario abarca una amplia gama de actividades posibles. El Título 3 se centra en los aspectos de los *Servicios Veterinarios* que permiten el cumplimiento de las normas de la OIE, incluso cuando están bajo la responsabilidad de una o varias *autoridades competentes*.

Los Países Miembros deberán aplicar las normas de la OIE en todo su territorio y cumplir con sus obligaciones a nivel internacional, mediante la representación de sus respectivos Delegados de la OIE. La *autoridad veterinaria*, incluido el Delegado de la OIE, deberá coordinarse con las otras *autoridades competentes* para garantizar el cumplimiento de las normas y responsabilidades internacionales.

Los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad de llevar a cabo las actividades necesarias para que el País Miembro cumpla con las normas de la OIE. Dichas actividades pueden ser realizadas por una combinación de personas u organizaciones, públicas o privadas, que son responsables ante una o más *autoridades competentes*. Los *Servicios Veterinarios* también incluyen al personal de dichas *autoridades competentes*. El término *Servicios Veterinarios* designa una combinación de actores independientes, con distinta afiliación institucional.

En el Título 3, se establecen normas para ayudar a los *Servicios Veterinarios* de los Países Miembros a cumplir con sus objetivos a la hora de mejorar la sanidad de los animales terrestres, el *bienestar animal* y la salud pública veterinaria, además de establecer y mantener la confianza en sus *certificados veterinarios internacionales*.

CAPÍTULO 3.2.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

[...]

Artículo 3.2.3.

Política y gestión

Los *Servicios Veterinarios* deberán poseer el liderazgo, la estructura organizacional y los sistemas de gestión para desarrollar, implementar y actualizar políticas, legislaciones y programas incorporando el *análisis del riesgo* y principios **epidemiológicos de epidemiología**, económicos y de las ciencias sociales. La toma de decisiones de los *Servicios Veterinarios* deberá estar libre de influencias financieras, políticas y no científicas indebidas.

La *autoridad veterinaria* deberá actuar en coordinación con otras autoridades gubernamentales relevantes y asumir un compromiso internacional activo con la OIE y con otras organizaciones regionales e internacionales.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *legislación veterinaria* nacional completa de conformidad con el Capítulo 3.4., actualizada regularmente a consecuencia de la evolución de las normas internacionales y de nuevos hallazgos científicos;
- 2) implementación de la *legislación veterinaria* a través de un programa de comunicación y sensibilización, además de inspecciones oficiales documentadas y actividades de cumplimiento;
- 3) capacidad para realizar un *análisis de riesgo* y un análisis de costo-beneficio, con el fin de definir, revisar, adaptar y dotar con recursos las políticas y los programas;
- 4) políticas o programas bien documentados, con recursos y justificaciones adecuadas, que sean apropiadamente revisados y actualizados para mejorar su eficacia y eficiencia, y que traten asuntos emergentes;
- 5) sistemas de gestión de la calidad con políticas de calidad, procedimientos y documentación adaptados a las actividades de los *Servicios Veterinarios*, que incluyan procedimientos para el intercambio de información, las reclamaciones y apelaciones, y las auditorías internas;
- 6) sistemas de gestión de la información para recolectar datos destinados al seguimiento y la evaluación de las políticas y actividades de los *Servicios Veterinarios*, y para llevar a cabo un *análisis del riesgo*;
- 7) estructuras organizacionales con funciones y responsabilidades definidas para una coordinación interna eficaz de las actividades desde el nivel central hasta el terreno (cadena de mando), que se revisarán y actualizarán periódicamente cuando sea necesario;
- 8) mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades (incluidos los mecanismos de preparación y respuesta) entre la *autoridad veterinaria*, las *autoridades competentes*, otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas, que incorporen el enfoque «Una sola salud»;
- 9) niveles adecuados de representación oficial en foros multilaterales a nivel internacional, que impliquen una consulta con las partes interesadas, participación activa e intercambio de información y seguimiento de los resultados de las reuniones.

[...]

Artículo 3.2.9.

Productos médico-veterinarios

Los *Servicios Veterinarios* deberán reglamentar todos los *productos médico-veterinarios*, tales como los medicamentos veterinarios, los biológicos y los *piensos* con medicamentos, con el fin de garantizar su calidad y seguridad, así como su uso prudente y responsable, incluyendo el *seguimiento* del uso de los antimicrobianos y de la resistencia de los antimicrobianos, y la reducción al mínimo de los riesgos asociados.

Este artículo se deberá leer junto con el *Manual Terrestre*, que establece las normas para la producción y el control de las vacunas y otros productos biológicos.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Control administrativo y reglamentario eficaz, de acuerdo con el Artículo 3.4.11., que incluya programas de comunicación y de cumplimiento para:
 - a) la autorización para comercializar los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el registro, la importación, la fabricación, el control de calidad y la reducción del riesgo que representan las importaciones ilegales;
 - b) el uso prudente y responsable de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el etiquetado, la distribución, la venta, la entrega, la prescripción, la administración, y el almacenamiento y la eliminación en condiciones seguras y adecuadas de dichos productos.
- 2) *Gestión del riesgo y información sobre el riesgo* en cuanto al uso de agentes antimicrobianos y a la resistencia a los antimicrobianos, en base a la *evaluación del riesgo*. Esto incorpora la *vigilancia* y el control del uso de los antimicrobianos, y el desarrollo y la propagación de agentes patógenos resistentes a los antimicrobianos en la producción animal y los productos de origen animal. Esto deberá coordinarse utilizando un enfoque «Una sola salud» y de acuerdo con el Capítulo 3.4. y otros capítulos pertinentes del Título 6.

[...]

CAPÍTULO 3.4.

LEGISLACIÓN VETERINARIA

[...]

Artículo 3.4.5.

Autoridades competentes

Las *autoridades competentes* deberán tener el mandato legal, contar con la capacidad técnica, administrativa y de infraestructura necesarias, y estar organizadas para garantizar que se tomen de forma oportuna, coherente y eficaz todas las medidas necesarias para responder a las preocupaciones en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria.

La *legislación veterinaria* deberá prever una cadena de mando eficaz, tan corta como sea posible y con responsabilidades bien delimitadas. Para ello, deberán definirse con precisión los poderes y las responsabilidades de las *autoridades competentes*, desde las autoridades centrales hasta las encargadas de aplicar la legislación en el terreno. Cada vez que intervenga más de una *autoridad competente* (por ejemplo, en materia de medio ambiente, seguridad sanitaria de los alimentos u otros asuntos de salud pública, incluyendo las amenazas biológicas y los desastres naturales), deberá instaurarse un sistema fiable de coordinación y cooperación entre las distintas autoridades que especifique el rol de cada *autoridad competente*.

Las *autoridades competentes* deberán designar responsables técnicamente cualificados que deberán tomar todas las medidas necesarias para aplicar y revisar la *legislación veterinaria* y para comprobar su cumplimiento, con arreglo a los principios de independencia e imparcialidad enunciados en el Artículo 3.2.2.

1. Poderes esenciales de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* también deberá garantizar que:

- a) las *autoridades competentes* dispongan del poder legal necesario para alcanzar los objetivos de la legislación, incluyendo los poderes para aplicar la legislación;
- b) en la ejecución de su mandato legal, los responsables tengan derecho a una protección jurídica y física cuando actúan de buena fe y de conformidad con las normas profesionales;
- c) los poderes y las funciones de los responsables se enumeren explícitamente a fin de proteger los derechos de las partes interesadas y del público en general contra cualquier abuso de poder; esto incluye, en su caso, el respeto a la confidencialidad y la transparencia; y
- d) se establezcan como mínimo los siguientes poderes en la legislación primaria, que permitan a los responsables:
 - i) acceder a las instalaciones y a los *vehículos/buques* para proceder a las inspecciones;
 - ii) tener acceso a la documentación;
 - iii) aplicar ~~medidas sanitarias~~ medidas y procedimientos específicos tales como:
 - tomar muestras;
 - retener (apartar) *mercancías* en espera de una decisión final;
 - incautar *mercancías* y fómites;
 - destruir *mercancías* y fómites;
 - suspender una o varias actividades de la instalación;
 - cerrar temporal, parcial o totalmente las instalaciones;
 - suspender o revocar autorizaciones o acreditaciones;

Anexo 7 (cont.)

- restringir desplazamientos de *mercancías, vehículos/buques* y, si es necesario, de fómites y de personas;
 - listar las enfermedades de declaración obligatoria, y
 - ordenar la *desinfección*, la *desinfestación* o el control de plagas;
- iv) establecer mecanismos de compensación.

Los anteriores poderes esenciales deberán identificarse claramente, ya que pueden dar lugar a acciones que entren en conflicto con los derechos individuales contemplados en las leyes fundamentales.

2. Delegación de poderes de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* deberá prever la posibilidad de que las *autoridades competentes* deleguen algunos de los poderes y las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse los poderes y las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, los organismos o los funcionarios a los que se deleguen dichos poderes y tareas, las condiciones de supervisión por parte de la *autoridad competente* y las condiciones de revocación de la delegación.

[...]

Artículo 3.4.11.

Productos médico-veterinarios

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para garantizar la calidad, **seguridad y eficacia** de los *productos médico-veterinarios* y para minimizar el *riesgo* que pueda representar su uso para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, incluido el desarrollo de la resistencia a los agentes antimicrobianos, tal y como se describe en los Capítulos 6.7. a 6.11.

1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos:

- a) la definición de *productos médico-veterinarios*, en la que se especifiquen posibles exclusiones, y
- b) el establecimiento de reglas de autorización, importación, fabricación, venta al por mayor, venta al por menor, uso, comercialización y eliminación de *productos médico-veterinarios seguros y eficaces*.

2. Utilización de materias primas para los productos médico-veterinarios

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos:

- a) el establecimiento de normas de calidad para las materias primas que se utilicen en la fabricación o composición de *productos médico-veterinarios*, y las medidas para comprobar dicha calidad, y
- b) la fijación de las restricciones impuestas a las sustancias contenidas en los *productos médico-veterinarios* que, por sus efectos, puedan interferir en la interpretación de los resultados de las pruebas de diagnóstico veterinario o en la realización de otras inspecciones veterinarias.

3. Autorización de productos médico-veterinarios

- a) La *legislación veterinaria* deberá garantizar que solo puedan comercializarse *productos médico-veterinarios* autorizados.
- b) Deberán preverse disposiciones especiales para:
 - i) los *productos médico-veterinarios* incorporados en los *piensos*;
 - ii) los productos preparados por *veterinarios* o farmacéuticos autorizados;
 - iii) las situaciones de emergencia o temporales;
 - iv) la determinación de los límites máximos de residuos para las sustancias activas y los periodos de suspensión para los *productos médico-veterinarios* relevantes que contienen dichas sustancias, y

- v) las restricciones de uso de los *productos médico-veterinarios* en animales que se crían para el consumo humano.
- c) La *legislación veterinaria* deberá prever las condiciones técnicas, administrativas y financieras de concesión, suspensión, renovación, rechazo y anulación de las autorizaciones.
- d) Para la descripción del procedimiento de solicitud y concesión, suspensión, retiro o rechazo de las autorizaciones, la legislación deberá:
 - i) describir las responsabilidades de las correspondientes *autoridades competentes*, y
 - ii) establecer las reglas de transparencia de la toma de decisiones.
- e) La *legislación veterinaria* puede prever la posibilidad de reconocer la equivalencia de las autorizaciones concedidas por otros países.

4. Instalaciones que produzcan, almacenen o comercialicen al por mayor productos médico-veterinarios

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los siguientes elementos:

- a) el registro o la autorización de todos los operadores que fabriquen, importen, exporten, almacenen, transformen, comercialicen al por mayor o distribuyan *productos médico-veterinarios* o materias primas para elaborarlos;
- b) la definición de las responsabilidades de los operadores;
- c) las buenas prácticas de fabricación y las buenas prácticas de distribución, según proceda;
- d) la obligación de informar a la *autoridad competente* sobre los efectos indeseables, y
- e) los mecanismos de trazabilidad y retiro del mercado.

5. Venta al por menor, utilización y trazabilidad de los productos médico-veterinarios

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule lo siguiente:

- a) el control de la distribución de los *productos médico-veterinarios*, así como las medidas para garantizar la trazabilidad, el retiro del mercado y las condiciones de utilización;
- b) las reglas de prescripción y suministro de los *productos médico-veterinarios* al usuario final, que incluyan disposiciones sobre el rotulado correcto;
- c) la restricción del comercio de *productos médico-veterinarios* sujetos a prescripción obligatoria a los *veterinarios* o a otros profesionales autorizados y, en su caso, a los *paraprofesionales de veterinaria* autorizados;
- d) la obligación de los *veterinarios*, de otros profesionales autorizados o de los *paraprofesionales de veterinaria* autorizados, de informar a los usuarios finales sobre los periodos de suspensión de los *productos médico-veterinarios* relevantes y la obligación de los usuarios finales de respetar los periodos de suspensión cuando utilizan dichos productos;
- e) la supervisión por un profesional autorizado de las organizaciones acreditadas para tener y utilizar *productos médico-veterinarios*;
- f) la regulación de toda forma de publicidad y de otras actividades de comercialización y promoción;
- g) un sistema de *vigilancia* de la calidad de los *productos médico-veterinarios* comercializados en el país, incluido un sistema de *vigilancia* para identificar falsificaciones; y
- h) un sistema para informar a la *autoridad competente* sobre los efectos adversos.

CAPÍTULO 6.12.

ZONOSIS TRANSMISIBLES POR PRIMATES NO HUMANOS

[...]

Artículo 6.12.4.

Condiciones de cuarentena aplicables a los primates no humanos procedentes de un medio no controlado

En caso de importación de primates procedentes de regiones salvajes o de otros lugares en donde no hayan estado sometidos a vigilancia veterinaria permanente, las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

- 1) la presentación de los documentos mencionados en el Artículo 6.12.3.;
- 2) el ingreso inmediato de los animales en una estación de cuarentena que reúna las condiciones definidas en el Capítulo 5.9. durante, por lo menos, 12 semanas; y durante la cuarentena:
 - a) todos los animales deberán ser sometidos a inspecciones diarias para la detección de signos de enfermedad y, si es preciso, a exámenes clínicos;
 - b) todos los animales que mueran por un motivo cualquiera deberán ser sometidos a una necropsia completa en un *laboratorio autorizado*;
 - c) cualquier causa de enfermedad o de muerte deberá ser determinada antes de dejar salir al grupo de animales de la estación de cuarentena;
 - d) los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico

y a los tratamientos siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4.16.:

Enfermedad/agente patógeno	Grupos de animales	Protocolo	Métodos
Endoparásitos y ectoparásitos	Todas las especies	Por lo menos dos pruebas, una al principio y la otra hacia el final de la cuarentena.	Métodos de diagnóstico y tratamiento antiparasitario adaptados a la especie animal y al parásito.
Tuberculosis (Complejo <i>Mycobacteriumtuberculosis</i>)	Titíes y tamarinos	Dos pruebas con un intervalo de 2 a 4 semanas.	Pruebas cutáneas o serológicas. Prueba de interferón gamma in-vitro o prueba de reacción en cadena de polimerasa (PCR). La prueba utilizando la tuberculina en mamíferos (antigua tuberculina) es la más fiable de todas. Las pruebas cutáneas en titíes, tamarinos y pequeños prosimios deberán realizarse de preferencia en la piel del abdomen en lugar del párpado. En algunas especies (por ejemplo, los orangutanes), las pruebas cutáneas de tuberculosis suelen dar resultados falsos positivos. Las pruebas comparativas utilizando un derivado proteínico purificado (PPD) tanto de mamíferos como de aves, junto con cultivos, radiografías y pruebas ELISA, la prueba de interferón gamma in-vitro así como la PCR en jugos gástricos y lavados bronquiales, heces o tejidos pueden eliminar dicha confusión.
	Prosimios, monos del Nuevo Mundo, monos del Viejo Mundo, gibones, monos antropoides	Por lo menos tres pruebas con intervalos de 2 a 4 semanas.	

Otras bacterias patógenas (<i>Salmonella, Shigella, Yersinia</i> y otras, si procede)	Todas las especies	Pruebas diarias durante 3 días consecutivos a la llegada, y una o dos pruebas más, por lo menos, con intervalos de 2 a 4 semanas.	Cultivo fecal. Las materias fecales frescas o los frotis rectales deberán ser cultivados inmediatamente o colocados en el medio de transporte apropiado con la mayor brevedad.
Hepatitis B	Gibones y monos antropoides	Primera prueba durante la primera semana y segunda prueba 3 ó 4 semanas más tarde.	Pruebas serológicas para el antígeno central y de superficie de la hepatitis B, y otros parámetros según corresponda.

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán reconocer la importancia que tienen para la salud pública las zoonosis enumeradas en el cuadro anterior al igual que el sarampión (enfermedad humana que en ocasiones afecta a los primates no humanos), la hepatitis A, la viruela del mono, la enfermedad de Marburg, el virus de Ebola/Reston, los retrovirus, etc., aunque el presente artículo no recomiende ningún protocolo específico de pruebas o tratamiento de los agentes de esas enfermedades durante el período de cuarentena. Las autoridades veterinarias deberán reconocer que, si los animales están infectados, la importación y propagación de muchos de esos agentes patógenos se controlará mejor mediante la detección de los signos clínicos de enfermedad durante un período de cuarentena de 12 semanas.

Algunos virus endémicos, tales como los herpesvirus o retrovirus, pueden estar presentes en poblaciones cautivas o silvestres de primates. A menudo, estos virus son asintomáticos en las especies de primates. Si los animales se importan para introducirse en otras poblaciones de la misma especie, se recomienda determinar si los animales seleccionados para la importación tienen perfiles víricos similares a los de la población establecida.

[...]

Artículo 6.12.6.

Condiciones de certificación y de cuarentena aplicables a los demás primates no humanos procedentes de establecimientos bajo control veterinario

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los prosimios, los monos del Nuevo Mundo, los monos del Viejo Mundo, los gibones y los monos antropoides procedentes de establecimientos bajo control veterinario

- 1) la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que se cumple lo dispuesto en el Artículo 6.12.3., y que los animales:
 - a) nacieron en el establecimiento de origen o permanecieron en él los dos últimos años por lo menos;
 - b) proceden de un establecimiento bajo control veterinario permanente y en el que se aplica un programa de vigilancia sanitaria adecuado que incluye análisis microbiológicos, análisis parasitológicos y necropsias;
 - c) permanecieron en edificios y recintos en los que no se registró ningún caso de tuberculosis durante los dos años anteriores al embarque;
 - d) permanecieron en un edificio en el que no se registró ningún caso de tuberculosis o de otra zoonosis mayores, ni tampoco de rabia, durante los dos años anteriores al embarque;
 - e) fueron sometidos, con resultado negativo, a dos pruebas de detección de la tuberculosis, con un intervalo de 2 semanas por lo menos entre cada prueba, durante los 30 días anteriores al embarque;
 - f) fueron sometidos a una prueba de diagnóstico para la detección de enterobacterias patógenas (*Salmonella, Shigella* y *Yersinia*);
 - g) fueron sometidos a pruebas de diagnóstico para la detección de endoparásitos y ectoparásitos, y a tratamientos adecuados en los casos necesarios;

- h) ~~fuero~~ ~~son~~ ~~sometidos~~ ~~a~~ ~~una~~ ~~prueba~~ ~~de~~ ~~diagnóstico~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~detección~~ ~~del~~ ~~virus~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~hepatitis~~ ~~B~~ ~~y~~ ~~se~~ ~~indicó~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~certificado~~ ~~su~~ ~~situación~~ ~~actual~~ ~~con~~ ~~respecto~~ ~~a~~ ~~dicho~~ ~~virus~~ ~~(gibones~~ ~~y~~ ~~monos~~ ~~antropoides~~ ~~únicamente)~~;
- 2) el ingreso de los animales en una estación de cuarentena 30 días por lo menos, y durante ese período:
- todos los animales deberán ser sometidos a inspecciones diarias para la detección de signos de enfermedad y, si fuere preciso, a exámenes clínicos;
 - todos los animales que mueran por un motivo cualquiera deberán ser sometidos a una necropsia completa en un laboratorio autorizado;
 - cualquier causa de enfermedad o de muerte deberá ser determinada antes de dejar salir al grupo de animales de la estación de cuarentena;
 - los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico y a los tratamientos siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4.16.:

Enfermedad/agente patógeno	Grupos de animales	Protocolo	Métodos
Tuberculosis (Complejo <i>Mycobacteriumtuberculosis</i>)	Todas las especies	Una prueba.	Prueba cutánea o serológica. Prueba de interferón gamma in-vitro o prueba de reacción en cadena de polimerasa (PCR). (Véanse otros comentarios en el cuadro del Artículo 6.12.4.)
Otras bacterias patógenas (<i>Salmonella</i> , <i>Shigella</i> , <i>Yersinia</i> y otras, si procede)	Todas las especies	Pruebas diarias durante 3 días consecutivos a la llegada y otra prueba al menos una semana después.	Cultivo fecal. (Véanse otros comentarios en el cuadro del Artículo 6.12)
Endoparásitos y ectoparásitos	Todas las especies	Por lo menos dos pruebas, una al principio y la otra hacia el final de la cuarentena.	Métodos de diagnóstico y tratamiento antiparasitario adaptados a la especie animal y al parásito.

En condiciones normales, las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* no podrán exigir ninguna prueba para la detección de enfermedades víricas. Se tomarán rigurosas precauciones, sin embargo, para proteger la salud de las personas y garantizar su seguridad, como se recomienda en el Artículo 6.12.7.

Artículo 6.12.7.

Medidas de precaución que debe observar el personal que tiene contacto con primates no humanos o con sus secreciones, excrementos o tejidos

La presencia de ciertos agentes causantes de zoonosis en la mayoría de los primates no humanos es prácticamente inevitable, incluso después de la cuarentena. Las autoridades competentes deberán, por consiguiente, incitar a los directores de los establecimientos cuyo personal tiene contacto con primates no humanos o con sus secreciones, excrementos o tejidos (inclusive durante las necropsias) a respetar las siguientes recomendaciones:

- enseñar al personal a manipular correctamente los primates, sus secreciones, excrementos y tejidos, para evitar la propagación de zoonosis y garantizar su seguridad personal;
- informar al personal de que determinadas especies deberán ser consideradas portadoras permanentes de infecciones debidas a agentes causantes de zoonosis (los macacos asiáticos portadores del Herpesvirus B, por ejemplo);
- cerciorarse de que el personal observa las medidas de higiene personal necesarias, como el uso de ropa de protección y la prohibición de comer, beber y fumar en las zonas en que existe peligro de contaminación;
- aplicar un programa de atención sanitaria del personal que incluya la detección de la tuberculosis, de enterobacterias patógenas, de endoparásitos y de cualquier otro microorganismo que se considere necesario;

- 5) aplicar un programa de inmunización adecuado, que incluya la vacuna contra el tétanos, el sarampión, la poliomielitis, la rabia, la hepatitis A ~~y la hepatitis B~~, y contra cualquier otra enfermedad como la fiebre amarilla que sea endémica en la región de origen de los primates no humanos africanos y americanos;
 - 6) elaborar recomendaciones para la prevención y el tratamiento de las zoonosis que pueden ser transmitidas por mordeduras y arañazos (rabia y herpesvirus, por ejemplo);
 - 7) entregar al personal una tarjeta que indique que trabaja con primates no humanos o con sus secreciones, excrementos o tejidos, para presentarla a un médico en caso de enfermedad;
 - 8) eliminar los cadáveres, secreciones, excrementos y tejidos de manera tal que no sean perjudiciales para la salud pública.
-

CAPÍTULO 7.7.

MANEJO DE LAS POBLACIONES DE PERROS

Artículo 7.7.1.

Introducción

El manejo de las poblaciones de perros hace referencia a un enfoque holístico que busca mejorar el bienestar de los perros, reducir los problemas que puedan plantear y crear una coexistencia armoniosa con las personas y su entorno. Los perros están presentes en todas las sociedades humanas alrededor del mundo y se les valora por la cantidad de funciones que cumplen. No obstante, pueden acarrear problemas de salud y seguridad pública al igual que de sanidad y *bienestar animal*, en especial cuando son errantes.

El manejo de las poblaciones de perros ~~forma parte integral de los~~ apoya programas eficaces y sostenibles de control de la rabia y ~~de el~~ control de otras zoonosis. En vista de que la matanza selectiva y masiva de perros es ineficaz y puede ser contraproducente, la reducción del tamaño de las poblaciones caninas no constituye una medida eficaz para disminuir la *prevalencia* de la rabia [(OMS, 2018)]. No obstante, el manejo de las poblaciones caninas puede contribuir al control de la rabia al reducir la renovación de la población y, por ende, apoyar el que se conserve la inmunidad de la *manada* dentro de la población vacunada de perros. Para el control de la rabia, los componentes más relevantes de la renovación de la población son la reducción de los nacimientos de cachorros no deseados que pueden correr el riesgo de no ser vacunados y la mejorar del bienestar y la esperanza de vida de los perros vacunados.

El control de la reproducción como parte del manejo de las poblaciones caninas también reduce los comportamientos de reproducción que pueden incrementar el *riesgo* de transmisión de la rabia debido al aumento de la tasa de contacto entre los perros.

La promoción de la *propiedad responsable de un perro* como parte del manejo de las poblaciones de perros refuerza ~~puede reforzar~~ la motivación, los conocimientos y, por consiguiente, el comportamiento de los propietarios en el cuidado de sus perros, incluyendo una *vacunación* antirrábica periódica de los *perros con propietario* para mantener la inmunidad.

~~La OIE reconoce la importancia de~~ Es importante que se ~~el~~ manejen las poblaciones de perros sin causar a los animales sufrimiento innecesario comprometer el bienestar animal, de conformidad con el Capítulo 7.1.

Artículo 7.7.2.

Definiciones

A efectos de este capítulo:

Programa de manejo de las poblaciones de perros designa una combinación de medidas de manejo de las poblaciones caninas que promueven el cuidado de los perros e influyen en la dinámica de la población de perros para una mejora sostenible de su salud y bienestar, de la salud y la seguridad públicas, y del medio ambiente, teniendo en cuenta los beneficios económicos y costos asociados.

Rabia designa la rabia transmitida por los perros.

Artículo 7.7.23.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este capítulo es brindar recomendaciones para el manejo de las poblaciones de perros (*Canis lupus familiaris*) con el fin de mejorar la salud y la seguridad humana, la sanidad y el *bienestar animal* y de minimizar sus posibles impactos socioeconómicos y ambientales negativos. Las recomendaciones también ayudarán a los Miembros en la implementación de los programas de control de enfermedades zoonóticas transmitidas por perros, en particular ~~tales como con una atención por~~ la *infección* por el virus de la rabia, de conformidad con el Capítulo 8.14.

Artículo 7.7.34.

Principios rectores

A partir de los principios rectores descritos en el Capítulo 7.1., se aplica lo siguiente:

- el manejo de las poblaciones caninas conlleva beneficios directos para la salud y la seguridad pública, y para la sanidad y el bienestar animal;

- los perros son una especie domesticada y, por lo tanto, dependen de las comunidades humanas, que tienen la responsabilidad ética de garantizar su salud y bienestar, incluso cuando carecen de propietario;
- el reconocimiento de la diversidad de partes interesadas en el manejo de las poblaciones caninas resulta crucial para precisar las funciones y responsabilidades;
- la ecología canina está vinculada a las actividades humanas. Por tal motivo, el manejo eficaz de las poblaciones caninas debe acompañarse de cambios en el comportamiento humano, incluyendo el fomento de la *propiedad responsable de los perros*;
- el reconocimiento de que la población de *perros con propietario* es una fuente común de perros errantes, los programas de manejo de las poblaciones de perros deberán considerar a todos los perros;
- la comprensión de los orígenes y las dinámicas de las poblaciones caninas locales y de las actitudes de la comunidad constituye un elemento clave para determinar cómo los programas de manejo de las poblaciones de perros pueden contribuir al control de la rabia y cuáles herramientas que puedan resultar más exitosas;
- las fuentes e impulsores de perros errantes y de los objetivos de manejo difieren entre las comunidades, lo que hace que el manejo de las poblaciones de perros se deba adaptar individualmente a nivel contextos locales y nacionales;
- los programas de manejo de las poblaciones de perros deberán diseñarse de tal manera que sean sostenibles, estén armonizados con los requisitos legislativos, y se puedan evaluar y adaptar ajustar.

Artículo 7.7.4.

Definiciones a efectos de este capítulo

Programa de manejo de las poblaciones de perros designa una combinación de medidas de manejo de las poblaciones de perros que promueven el cuidado de los perros e influyen en la dinámica de la población de perros para una mejora sostenible de su salud y bienestar, de la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y los beneficios y costos relacionados.

Rabia designa la rabia transmitida por los perros.

Perro errante designa un *perro con propietario* o sin propietario sin supervisión o control directo del hombre.

Artículo 7.7.5.

Objetivos del programa de manejo de las poblaciones de perros

Los programas de manejo de las poblaciones de perros pueden tener los siguientes objetivos:

- promover y establecer la *propiedad responsable de perros*, de conformidad con el Artículo 7.7.17;
- mejorar la sanidad y el bienestar de las poblaciones caninas;
- reducir el número de perros errantes a un nivel manejable;
- estabilizar la población de perros al reducir la renovación;
- reducir los *riesgos* para la salud y la seguridad pública incluyendo las mordeduras de perros, los accidentes de tráfico y las enfermedades zoonóticas, entre ellas la rabia, la leishmaniosis y la equinococosis, y los accidentes de tráfico;
- contribuir a la erradicación de la rabia transmitida por perros para el año 2030;
- reducir las molestias causadas por ~~que~~ los perros errantes puedan causar (por ejemplo, impacto ambiental, publicidad negativa para los gobiernos, desincentivos al turismo);
- evitar daños al ganado y a otros animales;
- prevenir el comercio y el tráfico ilícitos de perros.

Artículo 7.7.6.

Funciones y responsabilidades

Al ser un asunto multisectorial, el manejo de las poblaciones caninas requiere un alto nivel de compromiso y colaboración entre las *autoridades competentes* responsables de la sanidad y el bienestar animal, la seguridad alimentaria, y la salud pública y el medioambiente, de conformidad con el enfoque "Una sola salud".

Las actividades de los *servicios veterinarios* y de otras *autoridades competentes* en el área del manejo de las poblaciones caninas deberán integrarse en la medida de lo posible con las actividades de otros organismos responsables.

Los Artículos 7.7.7. y 7.7.8. describen las funciones y responsabilidades de las diferentes organizaciones que puedan tomar parte en el desarrollo la planificación y ejecución de los programas de manejo de las poblaciones caninas, a nivel nacional y local.

Artículo 7.7.7.

Autoridades competentes para el manejo de las poblaciones de perros

El desarrollo e implementación del manejo de las poblaciones de perros interviene a escala local por medio de programas específicos de manejo de las poblaciones caninas, cuyo éxito requiere un entorno propicio y favorable creado por la *autoridad competente* a nivel nacional. Dado que el manejo de las poblaciones caninas atañe varios organismos gubernamentales y diversas partes interesadas, un grupo multisectorial deberá establecer la gobernanza y coordinar las acciones entre las *diversas partes interesadas relevantes, las* entidades y programas gubernamentales, incluyendo los que se centran en las enfermedades zoonóticas en las que los perros desempeñan un papel, tales como la rabia.

1. Gobernanza

El manejo de las poblaciones de perros *es deberá identificarse como* responsabilidad de la *autoridad competente*, que puede ser la *autoridad veterinaria*. ~~Un~~ Los planes de acción a nivel nacional *ofrece detalles de detallan* las acciones que apoyan la implementación de los programas de manejo de las poblaciones caninas y se coordina con otros planes de acción, tales como los que se interesan en las zoonosis asociadas con perros. Estos planes están liderados por esta *autoridad competente* y se desarrollan en colaboración con un grupo multisectorial.

2. Legislación

La implementación de los programas de manejo de las poblaciones caninas requiere el apoyo de un marco reglamentario adecuado (véase el Artículo 7.7.9.). Las reglamentaciones secundarias adicionales ofrecen *adaptaciones ajustes* que ~~se ajustan~~ *convienen* a las condiciones locales.

3. Aplicación

La *autoridad competente* puede secundar el cumplimiento de la legislación a través de directrices sobre las prácticas o procedimientos de aplicación, la formación, y la financiación de los organismos de control, y la definición de sanciones.

4. Financiación

Con el ánimo de establecer un manejo sostenible de las poblaciones caninas con impactos a largo plazo, la *autoridad competente* y un grupo multisectorial deberán establecer bases políticas y legislativas para una financiación suficiente de los planes de acción nacionales y de los programas de manejo de las poblaciones caninas. El concepto "Una sola salud" consolida el argumento de dar mayor prioridad al manejo de las poblaciones de perros entre los sectores de la sanidad animal, ambiental y de salud pública.

5. Formación y respaldo

~~La formación de profesionales, entre ellos los veterinarios, y la accesibilidad a medicamentos apropiados a escala local, nacional o regional a cargo de la autoridad competente respaldan el logro de normas mínimas de los programas de manejo de las poblaciones caninas. Con el fin de apoyar las normas mínimas de los programas de manejo de las poblaciones caninas, la autoridad competente relevante deberá encabezar la formación de profesionales, incluidos los veterinarios, y garantizar que tienen acceso a productos médicos veterinarios apropiados para la implementación de las medidas de manejo.~~ La *autoridad competente* deberá apoyar el manejo de las poblaciones caninas por medio de iniciativas de comunicación y de educación a nivel nacional.

~~Training of professionals including veterinarians and providing accessibility to appropriate drugs at local, national or~~

Artículo 7.7.8.

Participación de otras organizaciones y actores en el manejo de las poblaciones de perros

Las siguientes entidades pueden tener un papel en el desarrollo de programas de manejo de las poblaciones caninas [(Paolini *et al.*, 2020)]:

1. Autoridad veterinaria

La *autoridad veterinaria* cumple un papel primordial en la prevención de enfermedades zoonóticas y garantiza el *bienestar de los animales*, por lo que deberá implicarse en el manejo de las poblaciones caninas, en coordinación con otras *autoridades competentes* relevantes.

2. Servicios veterinarios

Los *servicios veterinarios* deberán tener una función activa y coordinar sus actividades con otras *autoridades competentes*, y pueden ser responsables de la organización, implementación y supervisión de los programas de manejo de las poblaciones caninas.

3. Otros organismos gubernamentales

Las responsabilidades de ~~otros~~ los organismos gubernamentales dependerán de los *riesgos* concretos gestionados y de la finalidad o naturaleza de las medidas de manejo de las poblaciones caninas que se apliquen.

a) Salud pública

~~El ministerio u otros~~ Los organismos gubernamentales responsables de la salud pública **frecuentemente normalmente** cumplen un papel preponderante y pueden tener la potestad legislativa para luchar contra las enfermedades zoonóticas y otros *riesgos* para la salud humana (por ejemplo, perros errantes en las carreteras, mordeduras de perros).

b) Protección ambiental

Los organismos de protección ambiental ~~gubernamentales~~ podrán hacerse cargo de los problemas asociados con los perros errantes cuando estos representen un *peligro* para el entorno (por ejemplo, control de perros ~~asilvestrados~~ en los parques nacionales, prevención de ataques de perros a la *fauna silvestre* o transmisión de enfermedades a los *animales silvestres*) o cuando la falta de controles ambientales aliente a los perros a la errancia.

c) Educación

~~El ministerio~~ Los organismos gubernamentales responsables de la educación pueden tener una función central en la promoción en las escuelas de la *propiedad responsable de un perro* y en los programas de prevención de mordeduras.

d) Autoridades locales

En muchos países incumbe a las autoridades locales la responsabilidad de implementar los programas de manejo de las poblaciones caninas y de hacer cumplir la legislación sobre propiedad de los perros (por ejemplo, *registro* e identificación, *vacunación*, uso de correa, abandono animal, etc.). Esto deberá hacerse con el apoyo y el entorno propicio creado por la *autoridad competente*.

4. Sociedad civil

Las responsabilidades de las partes interesadas de la sociedad civil dependerán de su participación en las medidas de manejo de las poblaciones caninas implementadas.

a) Propietarios de perros

La propiedad de un perro supone automáticamente que la persona acepta de inmediato la responsabilidad del animal y de su eventual prole durante toda la vida del animal o hasta que se le encuentre otro propietario. Entre sus responsabilidades figura el asegurar la salud y el bienestar del perro y mitigar los impactos negativos para la salud pública y el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 7.7.17.

b) Criadores y vendedores

Los criadores y vendedores de perros tienen las mismas responsabilidades que los propietarios de perros y además deberán cumplir con las recomendaciones que figuran en el Artículo 7.7.15.

5. Grupo asesor

El desarrollo de ~~un~~ programas de manejo de las poblaciones caninas y de un plan de acción nacional también deberá beneficiarse del apoyo de ~~un~~ grupos asesores integrados por *veterinarios*, expertos en ecología y conductas caninas y en enfermedades zoonóticas, y por representantes de otras partes interesadas (autoridades locales, servicios o autoridades de salud pública, servicios o autoridades de control ambiental, organizaciones no gubernamentales y el público).

Artículo 7.7.9.

Marco reglamentario

La legislación que rige el manejo de las poblaciones caninas constituye un elemento esencial para programas sostenibles y eficientes en esta área. Puede garantizar que los programas de manejo de las poblaciones caninas se lleven a cabo en el respeto de los principios básicos en que se funda el bienestar animal (véase el Capítulo 7.1.).

Las reglamentaciones en las siguientes áreas pueden apoyar programas exitosos de manejo de las poblaciones caninas y pueden formar parte del marco reglamentario de manejo de las poblaciones caninas o de otros marcos reglamentarios:

- las obligaciones de los propietarios con respecto a los principios de *propiedad responsable de un perro*, incluyendo el *bienestar animal*;
- las obligaciones de las autoridades en relación con el *bienestar animal*;
- el registro e identificación de los perros en un sistema de identificación de los animales una bases de datos centralizadas o interoperables;
- el registro la autorización e inscripción de criadores y vendedores;
- el registro la autorización e inscripción de refugios, centros de adopción e instalaciones temporales;
- la concesión de licencias para los veterinarios ejercer la medicina veterinaria, incluyendo la cirugía;
- la concesión de licencias para la elaboración, el uso y la venta de *productos médicos veterinarios*;
- las medidas preventivas y ~~médicas~~ contra la rabia y otras enfermedades zoonóticas;
- los desplazamientos y el comercio de perros a nivel internacional y nacional;
- el manejo de residuos.

Este marco reglamentario debe diseñarse para que contenga tanto medidas de incentivos de cumplimiento como sanciones en caso de no cumplimiento y deberá adaptarse al contexto nacional.

Artículo 7.7.10.

Evaluación, seguimiento y valoración Desarrollo de un programa de manejo de las poblaciones caninas basado en evidencias

~~Los programas de manejo de las poblaciones de perros deberán evaluarse y adaptarse con regularidad con miras a mejorar la eficacia y responder a cambios en el amplio contexto que influye la dinámica de las poblaciones caninas. Para ello se requiere una base empírica de datos colectados a través de la evaluación inicial y de un seguimiento continuo utilizando métodos objetivos.~~

El desarrollo de programas de manejo de las poblaciones caninas deberá incluir una evaluación inicial y una adaptación permanente basada en el seguimiento y la evaluación continuos utilizando métodos objetivos. Este planteamiento basado en evidencia mejora la eficacia del programa y genera respuestas a cambios en un contexto más amplio que influyen en las dinámicas de la población canina.

Teniendo en cuenta las diferentes necesidades de las comunidades y la implicación multisectorial en el manejo de las poblaciones caninas, lo anterior deberá llevarse a cabo con la participación de grupos asesores y de autoridades relevantes.

Las *autoridades competentes*, en colaboración con un grupo multisectorial, deberán respaldar los programas de manejo de las poblaciones caninas basados en evidencias ~~la evaluación, el seguimiento y la evaluación~~ mediante:

- la identificación de personal cualificado y el desarrollo de formaciones y herramientas destinadas a ayudar a implementar la recopilación de datos (evaluación y seguimiento) y su uso (planificación y evaluación);
- la asignación garantía de que el presupuesto para los programas de manejo de las poblaciones caninas incluyendo no solo los costos para la evaluación inicial sino también para de las actividades de seguimiento y evaluación;
- el establecimiento de indicadores estandarizados asociados a métodos viables y repetibles de medición que se puedan emplear en diferentes lugares y a lo largo del tiempo, con el fin de respaldar evaluaciones ulteriores y comparar resultados entre diferentes programas de manejo de las poblaciones caninas. Se espera que dichos programas emplearán indicadores propios al contexto específico y de sus métodos de medida y se beneficiarán de ellos;

- la incitación del uso de datos de *seguimiento* a efectos de evaluación, aprendizaje y posterior modificación adaptación de los programas de manejo de las poblaciones caninas.

Artículo 7.7.11.

Desarrollo Evaluación y planificación del programa de manejo de las poblaciones de perros

Las etapas iniciales de evaluación y planificación dentro del desarrollo de un programa de manejo de las poblaciones de perros deberán aportar las pruebas requeridas para la planificación e incluir: El desarrollo de un programa de manejo de las poblaciones de perros exige un enfoque basado en la evidencia. Entre las áreas de evaluación que aportan estas evidencias se deberán incluir:

- 1) La revisión del marco reglamentario en vigor y la evaluación de la eficacia y la eficiencia de las medidas de control en el manejo de las poblaciones de perros utilizadas históricamente y en la actualidad.
- 2) La identificación de problemas prioritarios asociados con los perros desde la perspectiva de las partes interesadas relevantes. La solución de dichos problemas constituye el objetivo de los programas de manejo de las poblaciones caninas. El establecimiento de puntos de referencia y de métodos de *seguimiento* para indicadores que reflejan cada objetivo permitirá una evaluación ulterior de la eficacia y de la eficiencia. La identificación de los perros que se asocian con los problemas prioritarios puede incluir a los *perros con propietario*.
- 3) La exploración de las dinámicas de las poblaciones caninas en toda la población de perros (sin limitarse a la población actual de perros errantes) para identificar las fuentes de perros errantes:
 - *perros con propietario* que erran libremente;
 - perros que se han perdido o que han sido abandonados, incluidos los cachorros resultantes de la reproducción no controlada de los *perros con propietario*;
 - perros sin propietario que erran libremente y se reproducen.
- 4) La identificación de los conocimientos, actitudes y prácticas de las personas en cuanto al cuidado de los perros y la responsabilidad sobre los *perros con propietario* y los perros sin dueño. Se han de explorar también las actitudes de los ciudadanos con respecto a las medidas de control potenciales. Esta información puede emplearse para garantizar que las comunidades locales aceptan el programa de manejo de las poblaciones caninas y su eficacia para modificar los comportamientos humanos.
- 5) La estimación del tamaño y demografía de la población de perros.

Las estimaciones del tamaño de la población canina pueden ayudar a la planificación de los programas de manejo de las poblaciones caninas. La precisión de las estimaciones se suele mejorar con métodos que exigen tiempo y un mayor compromiso local. Cuando los recursos son limitados, un cálculo aproximado puede ser suficiente en un inicio. Esta estimación se puede ir mejorando mediante el *seguimiento* de la cobertura poblacional lograda a través de la implementación de medidas y la comparación con el número de perros que reciben estas medidas (por ejemplo: vacunación antirrábica y esterilización mediante el procedimiento de “captura, esterilización, vacunación y retorno”) (véase el Artículo 7.7.19.).

Para evaluar la eficacia del programa de manejo de las poblaciones caninas, puede resultar suficiente el *seguimiento* de los cambios en las tendencias de la población (por ejemplo, cambios en la densidad de los perros errantes junto con rutas diseñadas que atraviesen áreas con una alta densidad de perros errantes en las calles, proporción de hembras en período de lactancia y presencia de cachorros) en lugar de invertir en estimaciones repetidas sobre el tamaño de la población [(Hiby y Hiby, 2017)]. Los métodos destinados a estimar el tamaño de la población también pueden medir factores demográficos tales como edad, sexo, esterilización y situación reproductiva (hembras gestantes y en lactancia), que permiten perfeccionar las estimaciones de las subpoblaciones de importancia.

A continuación, se enumeran algunos de los métodos disponibles para estimar el tamaño de la población:

- para las poblaciones de *perros con propietario*: bases de datos de *registro* de perros, encuestas a hogares (para estimar la proporción de hogares que poseen un perro y la cantidad de perros por hogar), la cobertura de la campaña post-vacunación, y encuestas sobre la propiedad de los perros como parte del censo humano,
- para las poblaciones de *perros errantes con propietario*: cuestionarios a los hogares con preguntas o inspección visual para saber si *los perros con propietario* están confinados o se les permite errar sin supervisión;
- para todas las poblaciones de perros errantes, con propietario o no:
 - a) La observación directa de los perros errantes durante estudios a lo largo de las rutas elegidas por ser representativas del área de interés y sin sesgo con respecto a la densidad de perros errantes ~~través de las vías públicas en las horas de mayor errancia; la captura de estos datos puede brindar el número medio~~ ~~la media~~ de perros errantes por kilómetro de calle vigilada. Esto se puede extrapolar estimando el largo total de la calle de estudio dentro del área definida de interés para estimar la cantidad total de perros errantes en la calle en el momento del estudio; algunos perros errantes no serán visibles durante el estudio por lo que se puede subestimar la población total de perros errantes [(Meunier *et al.*, 2019)].

- b) El marcado – avistamiento es un método que busca estimar el tamaño de la población considerando que no todos los animales son visibles durante un estudio de observación directa. Consiste en marcar primero a los perros con marcas temporales, tales como pintura, o fotografiarlos para el reconocimiento individual. El estudio puede, de manera oportunista, utilizar las marcas aplicadas como parte de las medidas de control y así indicar el estado del tratamiento del perro, tales como collares o pinturas puestos durante la vacunación para identificar si el perro está vacunado, o marcas auriculares o etiquetas colocadas bajo anestesia para identificar a los perros esterilizados como parte de las medidas los programas de “captura, esterilización, vacunación y retorno” (véase el Artículo 7.7.19.). Durante los estudios posteriores, se procederá a establecer la diferencia entre la proporción de perros con marcas y sin marcas. Los métodos de marcado – avistamiento dependen de supuestos que no siempre resultan ciertos en las poblaciones caninas, tales como una misma probabilidad de avistamiento de perros marcados y sin marcar, la falta de inmigración/emigración y la pérdida de marcas.

Este método de marcado y avistamiento exige mayores recursos si se compara con la observación directa que puede limitar la extensión del área que es viable estudiar. Este método de marcado y avistamiento exige mayores recursos si se compara con la observación directa, y que puede limitar la extensión del área que es viable estudiar.

El marcado-avistamiento y la observación directa pueden llevarse a cabo de forma paralela en una muestra de áreas a efectos de estimar la proporción de perros errantes visibles durante la observación directa. Esta proporción puede emplearse para corregir los datos de los perros que no son visibles durante la observación directa en un área geográfica más extensa.

Artículo 7.7.12.

Seguimiento y evaluación del programa de manejo de las poblaciones de perros

Las etapas subsiguientes del desarrollo de un programa de manejo de las poblaciones de perros deberán incluir el seguimiento y la evaluación. El *seguimiento* busca verificar la progresión del programa de manejo de perros errantes frente a los objetivos y apoyar la gestión de los resultados. Deberá ofrecer la posibilidad de introducir ajustes regularmente en la implementación de las medidas y de recopilar datos acerca de los indicadores y objetivos. Igualmente, deberá incluir un *seguimiento* de los costos asociados con las medidas y de los costos o los ahorros en relación con los objetivos, en respaldo de un análisis costo-beneficio.

La evaluación es un proceso periódico de los progresos alcanzados utilizando los datos recopilados a través del *seguimiento*, que, por lo general, se lleva a cabo en momentos concretos para comprobar si el programa surte los efectos deseados y previstos o para adaptarlo para mejorar la eficacia y eficiencia. Cuando los métodos de *seguimiento* son equivalentes, claramente definidos, repetibles y coherentes, la evaluación permite comparar la eficacia y eficiencia de diferentes programas de manejo de las poblaciones caninas.

Los indicadores son los resultados parámetros medibles de los objetivos. Entre los indicadores de los programas de manejo de las poblaciones caninas se encuentran:

- el tamaño y la demografía de la población de *perros con propietario*, y si son objeto de una *propiedad responsable* (se puede incluir su situación con respecto a la *vacunación*, esterilización, *registro*, identificación, nivel o método de confinamiento y la manera cómo se adquirieron);
- la densidad y la demografía de la población de perros errantes (edad, sexo, esterilización, hembras lactantes y cachorros), al igual que su bienestar (por ejemplo, puntaje de condición corporal, y presencia de problemas en la piel), registradas por observación directa de los perros errantes en estudios realizados a lo largo de rutas estandarizadas;
- la *prevalencia* de enfermedades zoonóticas tanto en las poblaciones humanas como animales; por ejemplo, la infección por el virus de la rabia o la equinococosis infección por *Echinococcus granulosus* Capítulo 8.14. y Capítulo 8.5.;
- los conocimientos, actitudes y prácticas comunitarias relacionadas con la población de perros errantes y conocimientos, actitudes y prácticas de la *propiedad responsable de los perros*;
- los desplazamientos de la población canina que pasa de *perros con propietario* a perros sin propietario o de perros confinados a perros errantes (a partir de investigaciones y el seguimiento);
- los resultados de los centros de adopción o restitución, entre ellos, acogida, tasas de adopción, estado de bienestar de los perros a cargo, tasas de mortalidad y *eutanasia*;
- las mordeduras de perros notificadas a los centros de salud o el número de cursos de profilaxis tras la exposición a la rabia administrados a personas expuestas, o el costo que representan para las autoridades de salud pública los tratamientos profilácticos tras la exposición;
- el número y la naturaleza de las quejas sobre los perros que se presentan a las autoridades gubernamentales locales;
- los costos de compensación relacionados con los daños causados por los perros a personas, ganado o bienes.

Artículo 7.7.13.

Recomendaciones para las medidas de manejo de las poblaciones de perros

~~Las recomendaciones para las medidas de manejo de las poblaciones de perros en los Artículos 7.7.14. a 7.7.24. deberán implementarse de acuerdo con el contexto nacional y las circunstancias locales. Se deberá recurrir a una combinación de las siguientes medidas para un programa de manejo de las poblaciones caninas exitoso:~~

- ~~R~~registro e identificación de los perros;
- ~~r~~eglamentación de la cría **comercial con fines comerciales** y venta de perros;
- ~~C~~ontrol de los desplazamientos nacionales e internacionales (exportación e importación) de perros;
- ~~P~~romoción de la *propiedad responsable de perros*;
- ~~C~~ontrol reproductivo;
- ~~C~~aptura, esterilización, vacunación y retorno ~~(véase el Artículo 7.7.19.);~~
- ~~R~~estitución y adopción;
- ~~A~~cceso a atención veterinaria;
- ~~C~~ontrols ambientales;
- ~~E~~ducación que promueva interacciones perros-humanos seguras.

Estas recomendaciones para las medidas de manejo de las poblaciones caninas se describen en detalle en los Artículos 7.7.14. a 7.7.24. y deberán implementarse de acuerdo con el contexto nacional y las circunstancias locales.

Artículo 7.7.14.

Registro e identificación de perros

El *registro* y la identificación de los perros permiten los siguientes resultados:

- apoyan la implementación de la legislación a través de una prueba de la propiedad;
- mejoran la tasa de devolución exitosa de perros perdidos a sus propietarios;
- facilitan la trazabilidad en la cría comercial y en las ventas;
- alientan los comportamientos de propiedad responsable;
- fomentan los programas de salud animal, por ejemplo, la *vacunación* obligatoria contra la rabia y la trazabilidad.

Estos resultados exigen una adopción generalizada del *registro* y de la identificación.

Las *autoridades competentes* deberán garantizar que el establecimiento de **un sistema de identificación de los animales una bases de datos centralizadas o interoperables** para el *registro* de perros que permita la restitución de perros identificados a sus propietarios registrados en todo el país. Las *autoridades competentes* deberán asegurar la existencia de un sistema de aplicación de la ley con la capacidad de disponer de métodos adecuados de identificación de todos los perros (tales como microchips o etiquetas de identificación con códigos QR), leer la identificación cuando se encuentra a un perro (utilizando escáneres u otros dispositivos) y acceder a la base de datos de *registros* para encontrar las señas del propietario. **Tales bases de datos deben desarrollarse y operar en el marco de asociaciones público-privadas.**

Los propietarios deben estar informados y poder acceder, **bajo las condiciones definidas por las autoridades competentes,** a los servicios de identificación y al sistema de *registro*, para inscribir a cada perro en primera instancia, ~~después para y~~ posteriormente para actualizar la información ~~de contacto~~ cuando se requiera ~~y cuando hay un cambio de propietario o el perro muere.~~

Artículo 7.7.15.

Reglamentación de la cría comercial con fines comerciales y venta de perros

Los resultados de la reglamentación de la cría comercial con fines comerciales y venta como medida de un programa de manejo de las poblaciones caninas permiten obtener los siguientes resultados:

- protección de la salud y del bienestar de los perros;
- prevención de los abandonos;
- transparencia en la cría comercial con fines comerciales y venta de perros.

Las *autoridades competentes* deberán exigir el *registro* obligatorio de todos los criadores y vendedores. Para los criaderos y vendedores, cuando el número de camadas por año supere un umbral reglamentado, se puede imponer un requisito adicional de autorización, incluyendo el requisito de inspección antes de la venta.

Los anuncios de venta de perros deberán mencionar el número de *registro* o de licencia del criador y del vendedor.

Para garantizar la trazabilidad de los perros, el criador deberá figurar como el primer propietario en la identificación y el *registro*.

El vendedor deberá garantizar que los datos de *registro* del perro se actualicen con los del primer comprador tras la transferencia de la propiedad.

Las reglamentaciones de las prácticas de cría deberán limitar el número de camadas, la edad mínima de reproducción (para proteger la salud y el bienestar de las hembras) y la buena salud de ambos padres, y deberán evitar la reproducción selectiva que conduce a enfermedades hereditarias y a conformaciones extremas. Las reglamentaciones de los criadores y vendedores también deberán establecer exigencias específicas en términos de alojamiento, atención veterinaria, cría, socialización de los cachorros y adaptación a su entorno, la edad mínima de separación del cachorro de la madre, así como la formación del personal. Las ventas ~~de cachorros o de perros adultos~~ deberán limitarse a compradores adultos y prohibirse las ventas ~~en exhibiciones o callejeras~~ no reglamentadas.

Artículo 7.7.16.

Control de los desplazamientos nacionales e internacionales (importación y exportación) de perros

Los desplazamientos internacionales de perros (importación y exportación) deberán cumplir con las medidas comerciales, los procedimientos de importación o exportación y la certificación veterinaria de conformidad con los Capítulos 5.11., 7.2., 7.3., 7.4. y 8.14.

Los desplazamientos de perros dentro de un país deberán estar bajo la responsabilidad del propietario con los siguientes resultados:

- reducción del *riesgo* de propagación de enfermedades contagiosas;
- protección de la salud y la seguridad públicas;
- protección de la *fauna silvestre* y del ganado;
- ≡ protección del bienestar de los perros.

Artículo 7.7.17.

Promoción de la propiedad responsable de perros

1) Poseer un perro es una elección que debe resultar en una relación mutuamente benéfica. Los beneficios de tener un perro se acompañan de responsabilidades. El fomento de la *propiedad responsable de un perro* a través de la educación y de la aplicación de la legislación nacional y local constituye un componente esencial de los programas de manejo de las poblaciones caninas que permiten los siguientes resultados:

- mejora de la salud y del bienestar de los perros;
- refuerzo del vínculo hombre-animal;
- disminución del *riesgo* que los perros suponen para los integrantes de un hogar y la comunidad;
- reducción del número de perros a los que se les permite errar.

- 2) En toda acción pedagógica sobre la *propiedad responsable* (para el perro que se tenga en la actualidad y para la descendencia que tendrá a lo largo de su vida o hasta que la responsabilidad se transmita al siguiente dueño) se deberán abordar los siguientes temas:
- suministro de cuidados apropiados para garantizar el bienestar del perro y de su descendencia de acuerdo con las cinco necesidades de bienestar de los perros (entorno adecuado, dieta conveniente, alojamiento en compañía de o separado de otros animales, capacidad para expresar un comportamiento normal y protección contra el dolor, el sufrimiento, las heridas y enfermedades) con el fin de satisfacer las “cinco libertades” internacionalmente reconocidas (véase el apartado 2 del Artículo 7.1.2.);
 - fomento de comportamientos apropiados, reducción de los comportamientos no deseados (incluidas las mordeduras de perros) y apoyo a la habilidad del perro para adaptarse a su entorno prestando atención a su socialización y a un adiestramiento basado en la recompensa y en el reconocimiento de los comportamientos caninos;
 - garantía de registro e identificación de los perros (véase el Artículo 7.7.14.);
 - garantía de acceso a atención veterinaria preventiva y terapéutica (véase el Artículo 7.7.21.);
 - prevención de los impactos negativos que el perro pueda acarrear a la comunidad, en forma de contaminación (fecal y sonora, por ejemplo), *riesgos* para la salud humana a través de mordeduras o accidentes de tránsito y *riesgos* para otros perros, la *fauna silvestre*, el ganado y otras especies de animales de compañía;
 - control de la reproducción canina (véase el Artículo 7.7.18.);
 - organización ~~de cuidados para los perros~~ para cuidar a los perros cuando los propietarios no lo pueden hacer.
- 3) El logro de la propiedad responsable, durable y generalizada requiere una comprensión de las barreras y motivaciones para comportamientos responsables y la adopción de medidas para tenerlos en cuenta. Esto puede requerir una combinación de medidas de legislación, sensibilización del público y aplicación de la ley, campañas que fomenten cambios comportamentales, educación formal en colegios y estímulo por medio de la promoción de expectativas sociales. Igualmente, será necesario mejorar el acceso a recursos que favorezcan una propiedad responsable, por ejemplo, la atención veterinaria, los servicios de identificación y *registro* o las medidas de control de enfermedades zoonóticas.

Artículo 7.7.18.

Control reproductivo

- 1) El control de la reproducción permitirá los siguientes resultados:
- prevención del nacimiento de cachorros no deseados;
 - ayuda para encontrar un equilibrio entre la reproducción y la demanda de perros;
 - reducción del tamaño de la población de perros errantes.
- 2) El uso eficiente del control reproductivo no requiere limitar el tamaño de la población global. Con el fin de dar el mejor empleo a los recursos, conviene concentrarse en controlar la reproducción de aquellas hembras que más probablemente sean la fuente de perros no deseados y errantes.
- 3) Los métodos de control de la reproducción exigen una intervención veterinaria directa para cada animal. En función de la demanda de servicios, quizás se requiera la intervención de *veterinarios* tanto públicos como privados. A modo de aliciente, el gobierno u otros organismos podrán estudiar la concesión de subvenciones para los programas de esterilización. El control reproductivo de los *perros con propietario* es una responsabilidad que recae en los propietarios y que debe incorporarse en la labor pedagógica sobre la propiedad responsable (véase el Artículo 7.7.17.).
- 4) Los métodos de control de la reproducción canina incluyen:
- esterilización quirúrgica;
 - ~~esterilización quirúrgica o contracepción~~, control de fertilidad no quirúrgica, es decir prevenir la reproducción sin recurrir a la cirugía, incluyendo acercamientos químicos e inmunológicos;
 - confinamiento o separación/~~confinamiento~~ de las hembras en celo de machos no esterilizados.

- 5) La principal ventaja de la cirugía es su carácter permanente. La esterilización quirúrgica debe ser realizada por un veterinario e incluir una correcta manipulación del animal, buenas técnicas quirúrgicas, una buena comprensión de la asepsia, anestesia apropiada y un manejo multimodal y diligente del dolor a lo largo de la operación y ajustado a cada animal según sus necesidades. Esto requiere seguimiento durante la cirugía y el posoperatorio durante todo el periodo de recuperación. Asimismo, exige veterinarios y paraprofesionales de veterinaria debidamente formados y la disponibilidad de medicamentos y equipos adecuados. Las autoridades competentes son responsables de garantizar el acceso a la formación y a medicamentos autorizados que no sean falsificados, con el fin de asegurar que la esterilización quirúrgica puede efectuarse de manera segura.
- 6) La castración de los machos es generalmente preferible a la vasectomía puesto que, a diferencia de la castración, la vasectomía no reduce los niveles de hormonas sexuales y, por lo tanto, no conlleva ningún mecanismo para reducir comportamientos sexuales específicos, como la errancia, la marcada de territorio o las peleas debido a la agresión hormonal (Houlihan, 2017; McGreevy *et al.*, 2018). Las hembras se pueden esterilizar quirúrgicamente por ovariectomía, u ovariectomía, histerectomía o ligadura de trompas. La ligadura de trompas y la histerectomía no se recomiendan, ya que las hembras seguirán bajo influencia de la hormona ovárica y continuarán manifestando un comportamiento sexual, una susceptibilidad incrementada a enfermedades tales como tumores venéreos transmisibles y la piometra cuando queda tejido uterino. No obstante, no se pueden generalizar los efectos de la esterilización en los comportamientos relacionados con conductas no hormonales; por ende, al igual que con cualquier tratamiento quirúrgico, el veterinario deberá hacer uso de su juicio profesional cuando recomiende la castración para pacientes individuales.
- 7) Todo producto químico o medicamento utilizado con fines de control reproductivo deberá presentar los niveles adecuados de seguridad, calidad y eficacia requeridos y utilizarse con arreglo a las instrucciones del fabricante y a las reglamentaciones de la autoridad competente. En el caso de esterilizantes químicos y anticonceptivos en etapa de investigación, habrá que proceder a ensayos antes de utilizarlos.

Artículo 7.7.19.

Captura, esterilización, vacunación y retorno

El enfoque “captura, esterilización, vacunación y retorno” busca controlar la reproducción de perros sin dueño como fuente de perros errantes. No se trata de una solución única para los programas de manejo de perros y se deberá utilizar junto con otras medidas dirigidas a otras fuentes de perros errantes. Se puede considerar como un método de manejo de la población actual de perros errantes *in situ* ya presentes en las calles y, por consiguiente, como una alternativa para la restitución y adopción (véase el Artículo 7.7.20.).

En colaboración con la comunidad local, a los perros capturados tras haberse identificado que carecen de propietario, se les brinda cuidados médicos (incluyendo la vacunación antirrábica), se evalúan para adopción y, si la adopción no es viable, se esterilizan y se les regresa a su comunidad local o a un lugar cerca de donde se capturaron. Es posible que este método se acepte más en situaciones en las que la presencia de perros errantes es amplia y bien tolerada por la comunidad local.

Este método no es aplicable en todas las situaciones y puede resultar ilegal en países o regiones donde la ley prohíbe el abandono de perros, y las autoridades perciben la liberación de los perros esterilizados como una forma de abandono. Por otra parte, los problemas que causan los perros, como el ruido, la contaminación fecal, las lesiones por mordedura o los accidentes de tránsito, no van a mejorar si los animales son devueltos al espacio público y pueden moverse con libertad. Cuando los propietarios tengan un acceso limitado al control de reproducción asequible, convendrá tener en cuenta el riesgo de que este enfoque de “captura, esterilización, vacunación y retorno” incite a los propietarios a acceder a la esterilización gratuita al permitir errar a los perros que les pertenecen al abandono de perros no deseados. Con el fin de evitar este riesgo, se deberá promover la propiedad responsable de perros (Artículo 7.7.17.) y garantizar el acceso al control de reproducción para los perros con propietario (Artículo 7.7.18.) junto con la implementación del enfoque “captura, esterilización, vacunación y retorno”. En situaciones en las que haya un gran número de perros errantes con propietario, quizá sea preferible un programa de control de la población canina centrado en la castración esterilización y en la propiedad responsable.

Se recomienda que antes de optar por esta solución, se efectúe un análisis de la relación entre costes y beneficios. Se deberán evaluar factores tales como el coste financiero, el impacto de la propiedad en la cultura y la seguridad pública, al igual que los beneficios en términos de control de enfermedades y *bienestar animal* y los beneficios para la sociedad.

En caso de implementar esta medida, la autoridad competente deberá garantizar que se tenga en cuenta lo siguiente:

- el compromiso de las comunidades locales para comprender, apoyar, planear y ser parte activa de las actividades de “captura, esterilización, vacunación y retorno” y del seguimiento de los perros que se han soltado, en particular en el caso de los perros a cargo de la comunidad;
- la utilización de métodos compasivos para capturar, transportar y alojar a los perros;
- las técnicas correctas de cirugía con buenas normas de asepsia, anestesia y analgesia, y la adecuada atención postoperatoria (véase el Artículo 7.7.18.);

- el control de enfermedades puede incluir la *vacunación* (antirrábica, por ejemplo), tratamientos y pruebas de detección de enfermedades (leishmaniosis, por ejemplo), seguidos del oportuno tratamiento o la *eutanasia* del perro;
- la “captura, esterilización, vacunación y retorno” no es conveniente para todos los perros y deberá aplicarse caso por caso. Se puede recurrir a la evaluación sanitaria y a la observación del comportamiento de los perros para determinar si procede liberarlos o si están en condiciones de ser adoptados; cuando ni la una ni la otra opción sea viable, se considerará la posibilidad de la *eutanasia*;
- el marcado permanente (por ejemplo, tatuaje o microchip) para indicar que el animal se ha esterilizado; la identificación individual también permite verificar el estado de la *vacunación* y el historial de tratamiento. Igualmente, puede utilizarse una forma de identificación visible (con un collar, placa o marca auricular, por ejemplo) para evitar una recaptura innecesaria. Al igual que en la esterilización quirúrgica, en la aplicación de marcas o muescas, al tratarse también de procedimientos quirúrgicos, aplican los mismos principios de asepsia, anestesia y manejo multimodal del dolor. El seguimiento de los perros liberados abarca cuestiones como la pérdida de la marca, infección e infestación;
- el retorno del perro en un lugar lo más cercano posible al sitio de captura;
- el seguimiento del comportamiento y del bienestar de los perros tras liberarlos y la toma de las medidas que se requieran.

Artículo 7.7.20.

Restitución y adopción

Los perros errantes se pueden sacar de las instalaciones de alojamiento para restituirlos a sus propietarios o darlos en adopción. De esta manera, se trabaja únicamente con la población efectiva de perros errantes y no con la fuente de estos perros, por lo que este enfoque debe utilizarse en combinación con otras medidas con el fin de evitar el remplazo de perros capturados. Estas instalaciones también pueden ofrecer la opción de que los propietarios cedan a los perros de los que ya no puedan cuidar, como una alternativa al abandono. La evidencia recabada sobre los perros y las prácticas de los propietarios de los perros durante el desarrollo de los programas de manejo de las poblaciones caninas deberá confirmar que la restitución y adopción son posibles y realizables antes de crear instalaciones de restitución y adopción. Si no se tienen suficientes hogares de adopción o sistemas de restitución, las instalaciones pueden alcanzar rápidamente su capacidad, convirtiéndose en una medida ineficaz y costosa. La *autoridad competente* deberá promulgar y hacer respetar los reglamentos para las instalaciones que ofrecen servicios de restitución y adopción con el fin de asegurarse de que la captura, el transporte y el alojamiento de los perros se haga de manera compasiva. Estas disposiciones se precisan en los Artículos 7.7.25. y 7.7.26.

Los perros que se han retirado de una comunidad pueden restituirse al propietario o darse en adopción. Se deberán establecer disposiciones para retener a los perros por un periodo razonable que permita restituirlo a su propietario y, si es apropiado, observarlo para descartar la rabia. La restitución y adopción brindan una oportunidad para promover la propiedad responsable y una buena atención en términos de sanidad animal (incluyendo la *vacunación* antirrábica y la esterilización). Se deberá evaluar la adecuación y correspondencia de los perros con los posibles propietarios. La eficacia de la adopción podrá verse limitada por el número de hogares de adopción disponibles.

Se deberán hacer esfuerzos para transportar los animales a la menor distancia y en el menor tiempo posible. Se deberá considerar primero la reubicación para adopción local y después ampliarse a otros lugares cercanos disponibles. Se minimiza así el estrés asociado con el transporte de los perros y se reduce el riesgo de propagar patógenos zoonóticos u otros patógenos a nuevas áreas. Si se requiere transporte, éste deberá realizarse de conformidad con el Capítulo 7.1.

Puede que la cantidad de perros que se han retirado de una comunidad sea demasiado grande, o que los perros no sean adecuados para adopción. Si la comunidad local lo acepta, la “captura, esterilización, vacunación y retorno” constituye un acercamiento alternativo (ver Artículo 7.7.19.). Si la *eutanasia* de estos perros no deseados constituye la única opción, el procedimiento deberá realizarse de conformidad con el Artículo 7.7.27.

Artículo 7.7.21.

Acceso a atención veterinaria

El acceso a atención veterinaria ~~ofrecida por los servicios veterinarios~~ tiene un impacto positivo en la sanidad animal, el *bienestar animal* y la salud pública gracias a los cuidados veterinarios preventivos y terapéuticos que se prestan a los perros de una comunidad. El aumento de las interacciones con los *servicios veterinarios* ofrece oportunidades adicionales de educar a los propietarios sobre la *propiedad responsable de los perros* (véase el Artículo 7.7.17.). Desde la perspectiva de los programas de manejo de las poblaciones caninas, la prevención y el control de enfermedades, el tratamiento de las patologías y lesiones, así como la *eutanasia* para poner fin al sufrimiento cuando no haya posibilidad de tratamiento, pueden reducir potencialmente el abandono de perros enfermos o heridos.

La atención veterinaria deberá formar parte de los programas de manejo de las poblaciones caninas y contribuir al control de enfermedades al crear poblaciones caninas más sanas con una renovación reducida. Dichos programas refuerzan la inmunidad de la *manada* en términos del control de la rabia mediante la mejora de la supervivencia de los perros vacunados y la reducción de los nacimientos de cachorros sin vacunar, mediante la esterilización quirúrgica. En el Capítulo 8.14. figuran orientaciones sobre la implementación de las campañas de *vacunación* de los perros contra la rabia.

La atención veterinaria preventiva es central para el control y la *vigilancia* de enfermedades zoonóticas. Los programas de manejo de las poblaciones caninas deberán abarcar y armonizarse con todas las medidas de control de las enfermedades de los perros. Esto incluye la *vacunación* contra la rabia, ~~con miras a controlar la rabia transmitida por los perros (véase el Capítulo 8.14.)~~² y los tratamientos antiparasitarios (en particular contra *Echinococcus granulosus* (véase el Capítulo 8.5) y la prevención y el control de otros patógenos.

Los *servicios veterinarios* deberán identificar las poblaciones de perros que se consideran “en *riesgo*” y que carecen de acceso seguro a los cuidados veterinarios básicos. Las *autoridades competentes* deberán facilitar el acceso a la atención veterinaria. Entre las soluciones potenciales figuran el subsidio de los costos y la organización de *servicios veterinarios* de extensión.

Artículo 7.7.22.

Controles ambientales

Se pueden llevarán a cabo acciones para impedir que los perros tengan acceso a fuentes de alimento no controladas (por ejemplo, proteger vertederos y *mataderos* mediante la instalación de contenedores de basura inaccesibles para los animales). ~~El Capítulo 8.5. ofrece recomendaciones adicionales acerca de los controles ambientales destinados a la prevención y al control de *Echinococcus granulosus*.~~ Los controles ambientales se acompañarán de otras medidas de manejo de las poblaciones caninas a fin de evitar problemas de *bienestar animal* y reducir los riesgos de salud pública resultantes de una reducción repentina de las fuentes de alimentos.

Artículo 7.7.23.

Educación que promueva interacciones seguras humano-animal

Los medios más eficaces para reducir la incidencia ~~prevalencia~~ de mordeduras de perros son la educación en materia de interacciones seguras con los perros y la responsabilización de los propietarios en el adiestramiento y manejo de sus perros como parte de la *propiedad responsable del perro* (~~véase el Artículo 7.7.17.~~). Los niños pequeños constituyen el grupo más expuesto a las mordeduras de perros. Está demostrado que los programas educativos centrados en la forma adecuada de conducirse ante un perro son eficaces para reducir la incidencia ~~prevalencia~~ de mordeduras, por lo que convendrá alentar este tipo de programas. Las *autoridades competentes* consultarán con los expertos en comportamiento canino para elaborar programas de educación en seguridad canina.

Se alientan los programas educativos para ~~todos los grupos de todas las~~ todas las edades sobre el tratamiento apropiado de mordeduras y, cuando sea necesario, incluyendo la profilaxis post-exposición cuando la rabia representa un riesgo.

Artículo 7.7.24

Consideraciones específicas para las actividades de manejo de las poblaciones de perros

~~Los Artículos 7.7.25. a 7.7.27. Las siguientes actividades constituyen recomendaciones para actividades que pueden requerirse como parte de la implementación de las medidas~~ descritas en el Artículo 7.7.13, arriba mencionadas:

- captura y manipulación de perros;
- alojamiento de perros;
- *eutanasia*.

~~La *eutanasia* de los perros por sí sola no es una medida eficaz de manejo de las poblaciones caninas. Si se recurre a ella, deberá hacerse de forma compasiva (ver Artículo 7.7.27.) e implementarse junto con otras medidas como parte de dichos programas.~~

~~En los Artículos 7.7.25. a 7.7.27. figuran recomendaciones detalladas sobre estas actividades.~~

Artículo 7.7.25.

Captura y manipulación de perros

La captura y manipulación compasivas buscan prevenir el sufrimiento y la angustia del animal. Igualmente, brindan otros beneficios como una menor cantidad de heridas de los operarios, una manipulación más fácil en el futuro y un modelo de manipulación positiva para los propietarios y el público.

Las *autoridades competentes* deberán formular una legislación y formación apropiadas con el fin de promover la manipulación compasiva del animal y poner en aplicación las reglamentaciones que se oponen a métodos crueles, como el empleo de tenazas y lazos de alambre sin vaina protectora. Los resultados de *bienestar animal* y de seguridad del operario mejoran cuando el personal a cargo de la captura y la manipulación comprende por completo el método de captura y manipulación que se utilizará y es diestro en su ejecución.

Las *autoridades competentes* y los *servicios veterinarios* deberán garantizar que su personal y los voluntarios que se espera manipulen a los perros hayan recibido una *vacunación* antirrábica preexposición si procede y se les hayan presentado protocolos claros para el tratamiento de las heridas, en especial de las mordeduras de perros.

En la captura y manipulación se recurrirá al método menos aversivo con el fin de minimizar los daños y molestias para el perro teniendo en cuenta la seguridad del operario. Aún más, los operarios deberán esforzarse por que la experiencia de la manipulación resulte tan positiva como sea posible para el perro, lo que incluye recompensarlo durante la manipulación.

Los operarios recurrirán lo mínimo a la *sujeción* con el fin de que el perro tenga elección y control y pueda afrontar mejor la manipulación.

Artículo 7.7.26.

Alojamiento de perros

Las *autoridades competentes* deberán elaborar normas mínimas para el alojamiento (instalaciones físicas) y el cuidado de los perros ~~de conformidad con las cinco necesidades de bienestar animal (proporcionando un entorno adecuado, dieta conveniente, alojamiento en compañía de o separado de otros animales, capacidad para expresar un comportamiento normal y protección contra el dolor, el sufrimiento, las heridas y enfermedades) con el fin de alcanzar las “cinco libertades” reconocidas internacionalmente (ver apartado 2 del Artículo 7.1.2.) (Mellor y Beausoleil, 2015 (con miras a garantizar la satisfacción de sus necesidades físicas, mentales y sociales.~~ La aplicación de ~~las estas~~ normas se refuerza mediante la atribución de permisos y la inspección de las instalaciones (Barnard *et al.*, 2014). Se deberán considerar las siguientes normas mínimas:

a1) Instalaciones

- la sostenibilidad financiera para cubrir los costos corrientes de funcionamiento;
- la elección del sitio: ~~será~~ resulta esencial el acceso a instalaciones de desagüe, de eliminación de desechos, al agua y a la electricidad; se deberán tener en cuenta factores ambientales como el ruido y la contaminación;
- el tamaño, diseño e índice de ocupación de la perrera, teniendo en cuenta la necesidad de ejercicio físico, el tiempo esperado de permanencia y la puesta a disposición de áreas suficientes para separar las funciones de alimentación, bebida, reposo, micción y defecación, al igual que el mantenimiento de temperaturas ambientales aceptables;
- las medidas de control de enfermedades, lo que incluye zonas de aislamiento y una *estación de cuarentena*;
- la capacidad máxima de la instalación.

b2.) Gestión

- el suministro suficiente de agua fresca y alimentos nutritivos;
- la higiene y limpieza regulares;
- la inspección, manipulación y ejercicio regular de los perros;
- el *seguimiento* de la salud física y comportamental y el suministro de tratamientos veterinarios requeridos bajo supervisión veterinaria, incluyendo atención veterinaria de rutina y preventiva, y *eutanasia*;
- las políticas y procedimientos para respetar la capacidad de la instalación y las medidas cuando se alcanza el límite de la capacidad, evaluación de la salud y el comportamiento de los perros, cuidado animal, acogida, tratamiento, adopción, esterilización y *eutanasia*;
- la puesta a disposición de suficiente personal competente y formado en la manipulación de perros segura, apropiada y positiva;
- la tenencia de registros, identificación animal y notificación a la *autoridad competente*;
- las oportunidades de socialización con sus semejantes y con humanos, actividades de enriquecimiento y locomotoras apropiadas para el individuo.

e3.) Evaluación

Los resultados en el área del alojamiento de los perros se pueden evaluar utilizando los siguientes criterios medibles:

- los parámetros relativos a la condición física, estado de la piel, *incidencia* de enfermedades, heridas y mortalidad, reacción frente a los humanos y congéneres;
- la expresión de comportamientos específicos a la especie que reflejen un estado emocional positivo;
- el espacio adecuado en función de la edad, tamaño, peso y raza del perro que les permita manifestar movimientos corporales normales, incluyendo la posibilidad de sentarse, pararse, dar vueltas libremente o acostarse o echarse en una posición natural, estirarse, mover la cabeza, mantener la cola levantada mientras están parados, y comer, beber, orinar y defecar confortablemente;

- los materiales de higiene, limpieza, desagüe y alojamiento deberán evitar la acumulación excesiva de heces y de residuos alimentarios, con el fin de evitar que los perros se ensucien en el recinto, y reducir los peligros de enfermedad, los insectos, las plagas y los olores;
- la ventilación deberá permitir que los perros mantengan fácilmente una temperatura corporal normal y ofrecer una buena calidad del aire;
- la protección contra temperaturas extremas perjudiciales, las corrientes de aire, la humedad, la luz y otros elementos climáticos para garantizar la salud y el bienestar de los perros.

Artículo 7.7.27.

Eutanasia

La *eutanasia* de los perros por sí sola no es eficaz para los programas de manejo de las poblaciones caninas. Si se utiliza, deberá llevarse a cabo de forma compasiva de conformidad con el Artículo 7.6.1. y deberá e implementarse junto con una combinación de otras medidas como parte de un programa de manejo de las poblaciones caninas, para lograr una gestión eficaz a largo plazo. La reducción de la población canina no es medio efectivo para reducir el número de casos de rabia [(OMS, 2018)].

Al ser un proceso, la *eutanasia* implica procedimientos de pre-eutanasia y manipulación, métodos y agentes usados para la *eutanasia*, confirmación de la *muerte* y eliminación de los cadáveres. Cuando se aplique la *eutanasia* se observarán los principios generales del *Código Terrestre*, privilegiando el uso de los métodos que llevan a una *muerte* rápida, indolora y con el menor sufrimiento posible, garantizando al mismo tiempo la seguridad de los operarios a cargo. La *eutanasia* deberá realizarse bajo supervisión de un *veterinario*. Con miras a garantizar el *bienestar animal* y la seguridad del operario, el personal que efectúa la *eutanasia* deberá comprender por completo y estar debidamente capacitado en el método de *eutanasia* utilizado.

a1.) Sujeción

Cuando sea menester sujetar a un perro para aplicar cualquier procedimiento, incluyendo la *eutanasia*, siempre se deberá tener en cuenta la seguridad protección del operario y el *bienestar animal*. La manipulación del animal también deberá minimizar la angustia experimentada por el perro antes de la pérdida de consciencia. Ciertos métodos de *eutanasia* deberán acompañarse de sedación o anestesia previas para ser considerados aceptables (compasivos). Independientemente del método de *eutanasia* que se use, antes se deberá se aconseja administrar antes sedación o anestesia para minimizar la ansiedad o facilitar una *sujeción* segura.

b2.) Métodos de eutanasia

Los siguientes son los métodos recomendados para la *eutanasia* canina:

- administración intravenosa de barbitúricos;
- administración intraperitoneal de barbitúricos en perros pequeños o cachorros, únicamente si no se puede utilizar la vía intravenosa;
- administración de una sobredosis de anestesia intravenosa;
- administración de una sobredosis de anestesia por inhalación en perros pequeños (no en los neonatos).

Si está anestesiado:

- administración de barbitúricos por otras vías alternativas (intracardiaca, infrarrenal, intrahepática, intraósea).

Si está sedado:

- *eutanasia* intravenosa con una preparación específica de embutramida, cloroquina y lidocaína;
- *eutanasia* intravenosa con una preparación específica de embutramida, mebezonio y tetracaína.

Los métodos, procedimientos y prácticas no aceptables como métodos primarios de *eutanasia* por motivos de *bienestar animal* son embolia gaseosa, asfixia, incineración, clorhidrato, cloroformo, cianuro, descompresión, ahogamiento, sangrado, formalina, productos y solventes de uso doméstico, pesticidas y herbicidas, hipotermia, insulina, bloqueadores neuromusculares (sulfato de magnesio, cloruro potásico, nicotina y agentes curariformes), aplicación manual de traumatismo contundente a la cabeza, congelación rápida, compresión torácica, estricnina, óxido nitroso, éter, trampas mortales, monóxido de carbono de escape de motores, CO₂ si la concentración requerida y las tasas de flujo no se regulan ni monitorean, bala libre sin una ubicación anatómica apropiada a corta distancia por personal altamente entrenado, perno cautivo penetrante seguido de descabello, electrocución si el perro no está bajo anestesia general, aturdimiento sin un método de *matanza* secundario y cualquier otro método que pueda comprometer el bienestar de los animales.

€3.) Confirmación de la muerte

Para todos los métodos de *eutanasia* utilizados, se deberá confirmar la *muerte* antes de que los animales se eliminen o se dejen desatendidos.

Es mucho más fiable contar con una combinación de criterios para confirmar la *muerte*, entre ellos, ausencia de pulso, de respiración, de reflejo corneal y de respuesta a fuertes pinchazos en los dedos; incapacidad de escuchar sonidos respiratorios y cardíacos con un estetoscopio; envejecimiento de las mucosas y *rigor mortis*. Ninguno de estos signos por sí solos, excepto el *rigor mortis*, confirma la *muerte*. Si un animal no está muerto, se deberá recurrir a otro método compasivo de *eutanasia*.

€4.) Eliminación de los animales muertos

Los cadáveres se eliminarán conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Se deberá prestar atención al *riesgo* de que el cadáver contenga residuos. La incineración suele ser el método más seguro de eliminación de animales muertos (véase el Capítulo 4.13.).

Referencias [Nota: las referencias se borrarán una vez adoptado el capítulo.]

Barnard, S., Pedernera, C., Velarde, A., Dalla Villa, P. (2014). Shelter Quality: Welfare Assessment Protocol for Shelter Dogs. © Istituto Zooprofilattico Sperimentale dell'Abruzzo e del Molise "G. Caporale", 2014 (ISBN 9788890869167)

Hiby E and Hiby L (2017) Direct observation of dog density and composition during street counts as a resource efficient method of measuring variation in roaming dog populations over time and between locations. *Animals*, 7, 57. <https://doi.org/10.3390/ani7080057>

Hiby E, Atema KN, Brimley R, Hammond-Seaman A, Jones M, Rowan A, Fogelberg E, Kennedy M, Balaram D, Nel L, Cleaveland S. Scoping review of indicators and methods of measurement used to evaluate the impact of dog population management interventions. *BMC Veterinary Research*. 2017 Dec 1;13(1):143.

Houlihan, K.E. (2017). A literature review on the welfare implications of gonadectomy of dogs. *JAVMA* 250:10.

McGreevy P.D., Wilson B., Starling M.J., Serpell J.A. (2018). Behavioural risks in male dogs with minimal lifetime exposure to gonadal hormones may complicate population-control benefits of desexing. *PLoS ONE* 13(5): e0196284. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0196284>

Mellor, D.J. & Beausoleil, Ngaio. (2015). Extending the 'Five Domains' model for animal welfare assessment to incorporate positive welfare states. *Animal Welfare*. 24. 10.7120/09627286.24.3.241. [

Meunier, N.V., Gibson, A.D., Corfmat, J. et al. A comparison of population estimation techniques for individually unidentifiable free-roaming dogs. *BMC Vet Res* 15, 190 (2019). <https://doi.org/10.1186/s12917-019-1938-1>

Paolini, A.; Romagnoli, S.; Nardoia, M.; Conte, A.; Salini, R.; Podaliri Vulpiani, M.; Dalla Villa, P. (2020). Study on the Public Perception of "Community-Owned Dogs" in the Abruzzo Region, Central Italy. *Animals*, 10, 1227.

World Health Organization. (2018). WHO Expert Consultation on Rabies, third report. Geneva. (WHO Technical Report Series, No. 1012).

CAPÍTULO 8.16.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE BOVINA

Artículo 8.16.1.

Disposiciones generales

- 1) A mediados de 2011, se logró y anunció la erradicación mundial de la peste bovina sobre las siguientes bases:
 - a) Evidencia que demuestra que no existe probabilidad significativa de persistencia del virus de la peste bovina en poblaciones huéspedes de animales susceptibles domésticos o *silvestres* en ninguna parte del mundo.
 - b) Todos los países, tanto pertenecientes como no pertenecientes a la OIE, completaron el proceso definido por dicha organización para el reconocimiento de la ausencia de la peste bovina en el país y fueron reconocidos oficialmente por la OIE como países libres de la *infección* por el virus de la peste bovina.
 - c) Todas las *vacunaciones* contra la peste bovina se encuentran prohibidas y suspendidas en todo el mundo. La prohibición de la *vacunación* contra la peste bovina designa la prohibición de administrar a cualquier animal una vacuna que contenga el virus de esta enfermedad o cualquier componente derivado de dicho virus.

Sin embargo, varias instituciones en el mundo aún conservan material con contenido viral de la peste bovina, incluidas vacunas vivas, lo que plantea un *riesgo* de reintroducción del virus en animales susceptibles. Por lo tanto, los Países Miembros no deberán manipular el ~~están prohibidas la manipulación de~~ material con contenido viral de la peste bovina existente y la síntesis o sintetizar o producir ~~u otras formas de producción de~~ material con contenido viral de la peste bovina, a menos que la FAO y la OIE lo autoricen.

A medida que se avanza en la retención y la destrucción de los stocks de virus, se espera que los *riesgos* de reaparición de la *infección* disminuyan progresivamente. La posibilidad de liberación deliberada o accidental del virus exige una continua vigilancia, especialmente en el caso de aquellos países que albergan una institución que conserva material con contenido viral de la peste bovina.

El presente capítulo tiene en cuenta la ausencia mundial de peste bovina y aporta recomendaciones para prevenir su reaparición, para garantizar la *vigilancia* y la protección adecuadas del ganado y para gestionar cualquier reemergencia y facilitar la recuperación de ausencia mundial de peste bovina.

Un caso de infección por el virus de la peste bovina deberá ser confirmado en un Laboratorio de Referencia de la OIE para la peste bovina.

- 2) A efectos del *Código Terrestre*:
 - a) La peste bovina se define como una *infección* de animales susceptibles por el virus de la peste bovina, con o sin signos clínicos manifiestos.
 - b) Las siguientes circunstancias definen la aparición de un *caso* de *infección* por el virus de la peste bovina:
 - i) el aislamiento y la identificación del virus de la peste bovina en un animal susceptible o en un producto derivado de ese animal; o
 - ii) la identificación de un antígeno vírico o de ARN viral específicos del virus de la peste bovina en muestras procedentes de un animal susceptible; o
 - iii) la identificación de anticuerpos contra el virus de la peste bovina que no sean consecuencia de una vacunación, en un animal susceptible que esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de peste bovina o que haya manifestado signos clínicos compatibles con una reciente *infección* por el virus de la peste bovina.
 - c) Se considera "caso sospechoso" de ~~peste bovina~~ la infección por el virus de la peste bovina si se cumple alguna de las siguientes circunstancias:
 - i) una investigación clínica ~~e~~ y de laboratorio ha descartado otras enfermedades compatibles con el "síndrome de estomatitis-enteritis" en un *caso* posible; o
 - ii) una prueba de diagnóstico para el virus de la peste bovina realizada por un laboratorio que no es un Laboratorio de Referencia de la OIE para dicha enfermedad ha resultado positiva en un *caso* posible; o
 - iii) la detección de anticuerpos específicos del virus de la peste bovina que no son consecuencia de una vacunación, en un animal susceptible ~~con~~ o sin signos clínicos manifiestos.

- d) El periodo de incubación de la infección por el virus de la peste bovina es de 21 días.
- e) El material con contenido viral de la peste bovina designa cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; cepas de vacuna del virus de la peste bovina, incluidas las reservas de vacunas válidas y caducadas; tejidos, sueros y cualquier otro material procedentes de animales que se saben infectados o sospechosos; material de diagnóstico generado por un laboratorio que contenga virus vivos, morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias únicas de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias únicas de aminoácidos; y material genómico completo, incluidos el ARN vírico y sus copias de ADNc.

Los fragmentos subgenómicos del genoma del virus de la peste bovina (ya sea como plásmidos o incorporados a virus recombinantes) que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o a un virus afín a un morbilivirus no se considerarán material con contenido viral de la peste bovina. Tampoco se considerarán material con contenido viral de la peste bovina los sueros que hayan recibido un tratamiento térmico de al menos 56 °C durante dos horas como mínimo o que hayan mostrado estar libres de secuencias del genoma del virus de la peste bovina mediante una prueba validada de RT-PCR.

3) A efectos de este capítulo:

- a) “Animales susceptibles” designa los artirodátiles domésticos, *asilvestrados*, *silvestres cautivos* y *silvestres*.
- b) Un “caso posible” de la infección por el virus de la peste bovina designa un animal susceptible que presenta signos clínicos compatibles con el “síndrome de estomatitis-enteritis”, cuando dichos signos no puedan atribuirse a otra enfermedad compatible con el “síndrome de estomatitis-enteritis” por una investigación consideraciones clínica o epidemiológicas o una investigación de laboratorio apropiada.

Deberá prestarse especial atención a la aparición de un caso posible si está vinculada con riesgos identificados, como la proximidad a instalaciones que alberguen material con contenido viral de la peste bovina.

- c) El “síndrome de estomatitis-enteritis” se caracteriza por fiebre con descargas oculares y nasales, combinadas con signos clínicos de erosiones en la cavidad bucal, diarrea, disentería, deshidratación o muerte, o con un hallazgo en la necropsia de hemorragias en superficies serosas, hemorragias y erosiones en las superficies mucosas digestivas, y linfadenopatía.

4) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.16.2

Mercancías seguras

1. Mercancías seguras durante la ausencia mundial

Las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la peste bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de *mercancías* provenientes de animales susceptibles.

2. Mercancías seguras en caso de reaparición de la peste bovina

Las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la peste bovina independientemente del estatus de enfermedad del *país exportador* para las siguientes *mercancías*:

- a) cueros y pieles semiprocesados (pieles apelambradas, pieles adobadas y cueros semiprocesados por ejemplo, curtidos al cromo húmedo y en crosta) ~~que se han sometido a los procesos químicos y mecánicos habituales en la industria del curtido;~~
- b) *productos cárnicos* en envases herméticamente sellados con un valor F_0 de 3 o superior;
- c) gelatina.

Artículo 8.16.2bis.

El Artículo 8.16.3., el Artículo 8.16.4. y el apartado 1 del Artículo 8.16.5. se aplican durante la ausencia mundial de la enfermedad.

El apartado 2 del Los Artículos 8.16.5. a y los Artículos 8.16.6. a 8.16.13. se aplican en caso de reemergencia de la peste bovina.

Primera sección: aplicable durante la ausencia mundial

Artículo 8.16.3.

Vigilancia constante ~~tras~~ durante la erradicación mundial ausencia mundial

Todos los países del mundo, sean o no sean miembros de la OIE, han completado el conjunto de procedimientos necesarios para ser reconocidos como países libres de la ~~infección por la~~ peste bovina, y, por ende, ya no se requiere la confirmación anual de la ausencia de ~~infección por el virus de la peste bovina la enfermedad~~. Sin embargo, la peste bovina continúa siendo de notificación obligatoria en todo el territorio, y se solicita a los países que sigan aplicando una *vigilancia* general con arreglo al Capítulo 1.4. con el fin de detectar la peste bovina en caso de que esta reapareciese y que sigan cumpliendo las obligaciones de declaración de la OIE relativas a la aparición de eventos epidemiológicos inhabituales con arreglo al Capítulo 1.1. Los países deberán mantener la capacidad de investigar a nivel local posibles casos o contar con protocolos para enviar muestras de esos casos posibles a un *laboratorio autorizado, que puede ser un* Laboratorio de Referencia de la OIE *para la peste bovina para someterlos a pruebas de rutina*. Los países también deberán mantener planes nacionales de contingencia para responder a eventos que sugieran la presencia de la peste bovina, que incluyan la verificación de los casos posibles y la rápida identificación de los casos sospechosos.

El Plan de Acción Mundial contra la Peste Bovina (PAMPB) complementa todos los planes de contingencia nacionales y regionales, y establece las funciones y las responsabilidades de todas las partes interesadas pertinentes en el marco de la preparación, prevención, detección, respuesta y recuperación frente a un *brote* de peste bovina. Si es necesario, se puede solicitar la pericia de la región, del continente o de organizaciones internacionales para que pongan a disposición los recursos necesarios destinados a ayudar a confirmar o descartar la posibilidad de que el caso se ajuste a la definición de caso sospechoso ~~o un caso de peste bovina~~.

Artículo 8.16.4.

Actualización anual sobre el material con contenido viral de la peste bovina

La *autoridad veterinaria* de los Países Miembros que cuenten con una o varias instituciones que dispongan de material con contenido viral de la peste bovina deberá presentar a la OIE todos los años informes sobre el material con contenido viral de la peste bovina, utilizando la plataforma diseñada para tal fin. Deberá remitirse a la OIE un informe final por cada institución cuando se haya destruido todo el material con contenido viral de la peste bovina y no se prevean nuevas actividades relacionadas.

Segunda sección: aplicable en caso de una nueva emergencia de la peste bovina

Artículo 8.16.5.

Respuesta ante la reaparición de la peste bovina

1. Procedimientos aplicables en caso de sospecha de peste bovina

Todo caso sospechoso de infección por el virus de la peste bovina deberá declararse ~~notificarse~~ inmediatamente a la *autoridad veterinaria*.

Las *autoridades veterinarias* deberán notificar inmediatamente a la OIE todo caso sospechoso de infección por el virus de la peste bovina.

Tras detectarse un caso sospechoso, deberá aplicarse de inmediato el plan nacional de emergencia. Si no logra descartarse la presencia de peste bovina o una prueba de diagnóstico para el virus de la peste bovina realizada por un laboratorio que no es un Laboratorio de Referencia de la OIE para dicha enfermedad ha resultado positiva, deberán tomarse muestras con arreglo al *Manual Terrestre* y enviarse a uno de los Laboratorios de Referencia designados por de la OIE para la peste bovina, con el fin de proceder a la confirmación y, si corresponde, a la caracterización molecular del virus que facilite la identificación de su fuente. Simultáneamente, deberá llevarse a cabo una investigación epidemiológica completa con objeto de aportar información complementaria y contribuir a identificar la posible fuente y la propagación del virus.

2. Procedimientos a seguir tras la confirmación de peste bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán notificar inmediatamente a la OIE todo caso de infección por el virus de la peste bovina.

Un caso de infección por el virus de la peste bovina constituirá una emergencia mundial y exigirá una reacción inmediata y concertada para su investigación y eliminación.

Inmediatamente después de la confirmación de la presencia del virus de la peste bovina, de ARN específico del virus o de anticuerpos contra esta enfermedad según se describe en el Artículo 8.16.1., el Laboratorio de Referencia de la OIE **designado** para la peste bovina deberá informar al país afectado, a la OIE y a la FAO, lo que permitirá la activación de las operaciones de respuesta descritas en el PAMPB.

Cuando la investigación epidemiológica haya indicado la extensión del área afectada, se puede implementar la zonificación a efectos del control de la enfermedad. En caso de un *brote* limitado, se **puede debe** establecer una *zona de contención* de acuerdo con el Artículo 8.16.8.

La *vacunación* de emergencia se acepta solo con vacunas contra la peste bovina producidas de acuerdo con el *Manual Terrestre*. Los animales vacunados siempre deberán identificarse individualmente de forma clara y permanente.

La ausencia mundial de peste bovina se suspenderá, y las *medidas sanitarias* para el comercio **con el o los países infectados** deberán ser las que figuran en los Artículos 8.16.12. y 8.16.13.

Artículo 8.16.6.

País libre de peste bovina

En caso de reaparición de la peste bovina, todos los Países Miembros de la OIE sin casos permanecerán libres de peste bovina. Sin embargo, se pedirá a todos los Países Miembros de la OIE que proporcionen una *evaluación de riesgo* a la OIE y se suspenderá el estatus libre si la OIE no acepta su *evaluación de riesgo*.

Algunos países correrán un *riesgo* mayor. En particular, se considerará que los países que reúnan las condiciones indicadas a continuación corren un *riesgo* mayor y deberán llevar a cabo una *vigilancia* adecuada, capaz de detectar la presencia de la *infección por el virus de la peste bovina* incluso en ausencia de signos clínicos; esto puede lograrse mediante un programa de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Artículo 8.16.11., además de una *vigilancia* continua, de conformidad con el Artículo 8.16.3.:

- 1) países adyacentes a un país infectado por el virus de la peste bovina; o
- 2) países que poseen vínculos epidemiológicos o ecológicos relevantes a través del comercio o de los desplazamientos de animales a un país infectado por el virus de la peste bovina.

Artículo 8.16.7.

País infectado por el virus de la peste bovina

Un país infectado por el virus de la peste bovina es aquel en donde ha ocurrido un *caso de infección por el virus de la peste bovina de peste bovina*.

Artículo 8.16.8.

Establecimiento de una zona de contención dentro de un país previamente libre de peste bovina

En caso de un *brote* limitado dentro de un país previamente libre de peste bovina, **podrá deberá** establecerse una *zona de contención* a efectos de control y erradicación de la enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.4.7. A pesar del establecimiento de una *zona de contención* para el control y la erradicación de la enfermedad, el *comercio internacional de mercancías* de especies susceptibles procedentes de todo el país se limitará a las *mercancías seguras* enumeradas en el apartado 2 del Artículo 8.16.2. hasta que se restituya el estatus libre de enfermedad **para todo el país de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8.16.9.**

Artículo 8.16.9.

Restitución del estatus libre de un país

De aparecer un *caso de infección por el virus de la peste bovina de peste bovina* un país se considerará infectado por el virus de la peste bovina hasta que se demuestre la ausencia de la enfermedad de conformidad con los procedimientos mencionados a continuación.

El tiempo necesario para restituir el estatus de país libre depende de los métodos empleados para lograr la eliminación de la *infección*.

Se aplicará uno de los siguientes plazos de espera:

- 1) Cuando se haya recurrido al *sacrificio sanitario*:
 - a) tres meses después de la *desinfección* de la última *explotación* afectada si se hubiera implementado el *sacrificio sanitario* sin *vacunación* y la *vigilancia* específica de acuerdo con el Artículo 8.16.11.; o
 - b) tres meses después de la *desinfección* de la última *explotación* afectada y del *sacrificio* de todos los animales vacunados, si se hubiera aplicado el *sacrificio sanitario*, la *vacunación* de emergencia y la *vigilancia* específica de acuerdo con el Artículo 8.16.11.; o
 - c) 18 meses después de la *desinfección* de la última *explotación* afectada y de la última *vacunación*, si se hubiera aplicado el *sacrificio sanitario*, la *vacunación* de emergencia sin el posterior *sacrificio* de todos los animales vacunados y la *vigilancia* específica de acuerdo con el Artículo 8.16.11.
- 2) Cuando no se haya recurrido al *sacrificio sanitario*, no se aplican los plazos indicados anteriormente. En este caso, el país deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) contar con un registro de la **notificación** regular y rápida de la enfermedad animal de acuerdo con el Capítulo 1.1.;
 - b) enviar una declaración a la OIE que establezca lo siguiente:
 - i) no hubo casos de infección por el virus de la peste bovina ~~de peste bovina~~ durante los últimos 24 meses,
 - ii) no se ha detectado ningún caso sospechoso de *infección* por el virus de la peste bovina durante los últimos 24 meses,
 - iii) no se ha llevado a cabo ninguna *vacunación* contra la peste bovina durante los últimos 24 meses;
 - c) suministrar pruebas documentadas de que se aplica la *vigilancia* específica para la *infección* por el virus de la peste bovina de acuerdo con el Capítulo 1.4. y el Artículo 8.16.11. y que se han implementado las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la peste bovina;
 - d) no haber importado, desde la suspensión de la *vacunación*, animales vacunados contra la peste bovina.

En ~~las situaciones mencionadas en~~ los apartados 1(a), (b) y (c) y en el apartado 2, la restitución del estatus libre exige una misión de expertos internacionales para verificar la aplicación exitosa de las medidas de contención y erradicación, así como una revisión por parte de la OIE de las pruebas documentadas. El país se considerará libre de la enfermedad únicamente luego de que las conclusiones de la misión y las pruebas presentadas hayan sido aceptadas por la OIE ~~acepte las pruebas presentadas~~.

Artículo 8.16.10.

Restitución del estatus de ausencia mundial

La suspensión del estatus de ausencia mundial se levantará cuando todos los países infectados por el virus de la peste bovina hayan recuperado el estatus libre de conformidad con el Artículo 8.16.9.

A menos que una misión de expertos de la OIE verifique que todos los países en los que haya ocurrido un *brote* dentro de los 12 meses siguientes a la suspensión cumplen las condiciones indicadas a continuación, se perderá el estatus libre de peste bovina a nivel mundial, y la restitución del estatus requerirá una evaluación del estatus libre de todos los países por parte de la OIE. Si las siguientes condiciones se cumplen en un plazo de 12 meses, el estatus de ausencia mundial seguirá suspendido, sujeto a una revisión periódica a cargo de la OIE.

- 1) El *brote* se limita a un país o *zona*, sin ningún *brote* fuera del ecosistema del primer *brote*.
- 2) El *brote* se gestiona de manera rápida y eficiente, con sólidas medidas de control, incluidos los controles de desplazamiento, que se aplicaron rápidamente y demostraron ser eficaces para mitigar la propagación de la peste bovina y reducir su **incidencia**.

Artículo 8.16.11.

Vigilancia para la restitución del estatus libre ~~de peste bovina~~

Un país infectado por el virus de la peste bovina que solicite la restitución del estatus libre ~~de la enfermedad~~ de conformidad con el Artículo 8.16.9. deberá aportar evidencia que demuestre la existencia de una *vigilancia* eficaz con arreglo al Capítulo 1.4. y los puntos enunciados a continuación.

- 1) La *vigilancia* deberá centrarse en todas las poblaciones de animales ~~especies~~ susceptibles a la ~~peste bovina~~ dentro del país. En determinadas áreas, algunas poblaciones de la *fauna silvestre*, tales como los búfalos africanos, actúan como animales centinelas para la *infección* por el virus de la peste bovina.

- 2) Se establecerá un programa de concienciación para todos los profesionales de sanidad animal, incluidos los *veterinarios*, tanto del sector público como privado, y para los propietarios de ganado, con el fin de garantizar que se entienden las características clínicas y epidemiológicas de la peste bovina, así como los *riesgos* de su reaparición. Los ganaderos y trabajadores que tengan un contacto diario con el ganado, así como los encargados de realizar diagnósticos, deberán notificar rápidamente cualquier posible caso.
- 3) Las diferencias en las manifestaciones clínicas pueden deberse a variaciones en los niveles de resistencia innata del huésped (las razas *B. indicus* son más resistentes que las *B. taurus*) y en los grados de virulencia de la cepa patógena. En los casos subagudos (leves), los signos clínicos se manifiestan de forma irregular y son difíciles de detectar. La experiencia ha demostrado que las estrategias de *vigilancia* sindrómica, es decir, la *vigilancia* basada en una serie predefinida de signos clínicos (búsqueda del “síndrome de estomatitis-enteritis”, ~~por ejemplo~~) son útiles para aumentar la sensibilidad del sistema.
- 4) Además de la *vigilancia* clínica, deberá llevarse a cabo la *vigilancia* virológica, habida cuenta de estas diferentes manifestaciones clínicas. Se deberá establecer un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos y el transporte de dichas muestras a un Laboratorio de Referencia de la OIE para la peste bovina.
- 5) La peste bovina es una *infección* aguda sin portadores conocidos, por lo que deberá realizarse una *vigilancia* serológica con el fin de detectar *infecciones* leves que no se pueden detectar clínicamente. No existen medios serológicos para diferenciar a los animales infectados con un virus de campo de los animales vacunados. En consecuencia, las encuestas serológicas deberán centrarse en los animales sin vacunar y en animales jóvenes desprovistos de anticuerpos maternos.

Artículo 8.16.12.

Recomendaciones para la importación de animales susceptibles a la peste bovina y sus productos, ~~excepto las mercancías seguras del apartado 2 del Artículo 8.16.2,~~ procedentes de países libres de peste bovina

- 1) En el caso de los animales susceptibles ~~a la peste bovina~~, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales permanecieron en un país libre de peste bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque. Los animales no deberán transitar por un país infectado por el virus de la peste bovina, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 5.7.
- 2) Para las *carnes frescas* o los *productos cárnicos* de animales susceptibles (con excepción de los enumerados en el apartado 2 del Artículo 8.16.2.), la *leche* o los *productos lácteos* de animales susceptibles y todos los productos de origen animal destinados a la alimentación animal, la agricultura o la industria, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de productos procede de animales que permanecieron en un país libre de peste bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 30 días anteriores a su *sacrificio* o transformación.
- 3) Para el semen y los ovocitos de animales susceptibles, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:
 - a) los animales donantes no manifestaron signos clínicos de *infección por el virus de la* peste bovina el día de la colecta y se mantuvieron en un país libre de peste bovina durante, por lo menos, los 30 días anteriores a la colecta;
 - b) el semen y los ovocitos se recolectaron, procesaron y almacenaron de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 4.6., 4.7. o 4.9., según sea pertinente.
- 4) Para los embriones *in vivo* derivados de animales susceptibles, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:
 - a) las hembras donantes no presentaron signos clínicos de *infección por el virus de la* de peste bovina el día de la colecta y se mantuvieron en un país libre de peste bovina durante, por lo menos, los 30 días anteriores a la colecta;
 - b) los embriones se recolectaron, procesaron y almacenaron de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 4.8. y 4.10., según corresponda.

Artículo 8.16.13.

Recomendaciones para la importación desde países ~~infectados por~~ que no están libres de peste bovina

~~En caso de reaparición de la peste bovina:~~ De los países que no están libres de peste bovina, solo se podrán comerciar las *mercancías seguras enumeradas* en el apartado 2 del Artículo 8.16.2.

CAPÍTULO 8.5.

INFECCIÓN POR *ECHINOCOCCUS GRANULOSUS*

Artículo 8.5.1.

Disposiciones generales

Echinococcus granulosus (*E. granulosus*) es un cestodo (tenia) muy extendido. El parásito adulto vive en el intestino delgado de los cánidos (hospedadores definitivos). Las larvas (quistes hidatídicos) viven en los tejidos del hígado, de los pulmones y de otros órganos de otros mamíferos (hospedadores intermediarios), incluyendo a los humanos. La *infección* durante la etapa larval del parásito en el hospedador intermediario, conocida como equinococosis quística o hidatidosis, se asocia con importantes pérdidas económicas en la producción ganadera y es causa importante de enfermedad en humanos.

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por *E. granulosus* se define como una zoonosis parasitaria de los cánidos, los ungulados y marsupiales macrópodos por *E. granulosus* (cepas de ovinos, bovinos, cérvidos, camélidos y porcinos).

A efectos del presente capítulo, despojos designa los órganos internos de ungulados y marsupiales macrópodos.

La transmisión de *E. granulosus* a los cánidos se produce por la ingestión de despojos infectados con hidatidosis.

La *infección* en los hospedadores intermediarios, así como en los seres humanos, se produce por la ingestión de huevos de *E. granulosus* provenientes de ambientes contaminados. En el ser humano, la *infección* también puede ocurrir tras el contacto con cánidos infectados o por consumo de alimentos o agua contaminados por huevos de *E. granulosus* contenidos en heces de caninos.

La *infección* en los seres humanos puede evitarse con una buena higiene alimentaria y personal, con educación sanitaria para la comunidad y previniendo la *infección* en los cánidos. La colaboración entre la *autoridad competente* y la Autoridad de Salud Pública es un componente esencial de la prevención y del control de la transmisión de *E. granulosus*.

Este capítulo presenta las recomendaciones que permiten prevenir, controlar y supervisar la *infección* por *E. granulosus* en perros y ganado.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en él, con exclusión de las enumeradas en el Artículo 8.5.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

[...]

Artículo 8.5.3.

Programas de prevención y control de la infección por *E. granulosus*

Con el fin de prevenir y controlar la *infección* por *E. granulosus*, la *autoridad veterinaria* u otra *autoridad competente* deberá llevar a cabo programas de concienciación de la comunidad sobre los factores de riesgo asociados con la transmisión de *E. granulosus*, el papel de los perros (incluyendo *perros vagabundos errantes*) y la importancia de la propiedad responsable de perros. La *autoridad veterinaria* u otra *autoridad competente* también deberá implementar las siguientes medidas de prevención y control.

1. Prevención de la infección en perros (con propietario y vagabundos)
 - a) Los perros no deberán ser alimentados con despojos, a menos que éstos hayan sido tratados de conformidad con el Artículo 8.5.6.
 - b) Los perros no deberán poder alimentarse con ungulados o marsupiales macrópodos muertos. Los animales muertos deberán eliminarse de conformidad con el Artículo 4.13.6.
 - c) La *autoridad veterinaria* u otra *autoridad competente* deberá velar por que los *mataderos* implementen medidas que impidan el acceso de perros a las instalaciones, las canales de animales y a los residuos que contengan despojos.

- d) Cuando el ganado no pueda ser sacrificado en un *matadero* y se sacrifique en las propias instalaciones, deberá impedirse el acceso de los perros a los despojos crudos y no alimentarlos con ellos, a menos que hayan sido tratados de conformidad con el Artículo 8.5.6.

2. Control de la infección en perros (con propietario y vagabundos)

- a) Para el control de poblaciones de *perros vagabundos errantes*, la *autoridad veterinaria* u otra *autoridad competente* deberá implementar los aspectos relevantes del Capítulo 7.7.
 - b) Los perros infectados o que se sospecha tienen acceso a despojos de animales crudos, o que están en contacto con el ganado deberán ser desparasitados por lo menos cada 4-6 semanas con praziquantel (5 mg/kg) o con cualquier otro producto cestocida con una eficacia comparable, cuando sea posible, hasta 72 horas después del tratamiento, las excreciones deberán ser eliminadas por incineración o inhumación.
 - c) En zonas de transmisión persistente, la *autoridad veterinaria* y otras *autoridades* competentes deberán colaborar para identificar los posibles orígenes de la *infección* y, si es necesario, examinar y modificar, el programa de control.

3. Control de la infección en el ganado

- a) La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que todos los animales sacrificados se sometan a una inspección *post mortem* de la *carne*, de acuerdo con el Capítulo 6.3., incluida la inspección de los despojos en busca de quistes hidatídicos.
- b) Cuando los quistes hidatídicos se detecten durante la inspección *post mortem* de la *carne*:
 - e) i) los despojos con quistes hidatídicos deberán ser destruidos de conformidad con el Artículo 4.13.6. o ser tratados de conformidad con el Artículo 8.5.6.;
 - e) ii) la *autoridad veterinaria* y otras *autoridades competentes* deberán llevar a cabo una investigación para identificar el posible origen de la *infección* y, si es necesario, examinar y modificar el programa de control.;
- c) Cuando esté indicado, los programas de control deberán incluir la vacunación del ganado con el objetivo de disminuir la prevalencia de la infección por hidatidosis en el ganado.

[...]

CAPÍTULO 15.4.

INFECCIÓN POR *TAENIA SOLIUM* (CISTICERCOSIS PORCINA)

Artículo 15.4.1.

Disposiciones generales

Taenia solium (*T. solium*) es un parásito zoonótico cestodo (tenia) de los cerdos y ocasionalmente de otros animales. *T. solium* es un cestodo (tenia) endémico en grandes áreas de América Latina, Asia y África Subsahariana. El cestodo adulto aparece en el intestino delgado del ser humano (huésped definitivo) causando teniasis. El estadio larval (cisticerco) se desarrolla en músculos estriados, tejidos subcutáneos y sistema nervioso central de los cerdos (huéspedes intermediarios) causando cisticercosis. Otros suidos y perros algunos carnívoros pueden estar infectados, pero no son epidemiológicamente significativos. El ser humano también puede contraer la *infección* en la etapa larvaria a través de la ingesta de huevos excretados en las heces de personas afectadas. La forma más severa de *infección* en humanos por la etapa larvaria es la neurocisticercosis, que causa trastornos neurológicos, incluyendo convulsiones (epilepsia) y, algunas veces, la muerte. La cisticercosis, pese a que en los cerdos suele ser inaparente desde el punto de vista clínico, se asocia con pérdidas económicas importantes debido al decomiso de las canales y a la disminución del valor de los cerdos, además de suponer una carga de enfermedad mayor en humanos.

En el ser humano, la teniasis aparece tras ingerir *carne* de cerdo que contiene cisticercos viables y puede prevenirse evitando el consumo de *carne* de cerdo contaminada cruda o poco cocida. En el ser humano, la cisticercosis aparece tras ingerir huevos de *T. solium*, y se puede prevenir evitando la exposición a los huevos de *T. solium*, a través de la detección y el tratamiento de los portadores humanos de tenia, la educación a la población en cuestiones sanitarias, instalaciones sanitarias adecuadas, higiene personal y buena higiene de los alimentos. La colaboración entre la *autoridad veterinaria* y la autoridad de salud pública es esencial en la prevención y el control de la transmisión de *T. solium*.

En los cerdos, la cisticercosis se debe a la ingesta de huevos de *T. solium* provenientes de heces o ambientes contaminados con heces de humanos portadores de *T. solium* adulta.

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por *T. solium* se define como una *infección* de los cerdos.

El objetivo de este capítulo es reducir el riesgo de *infección* por *T. solium* en el ser humano y en los cerdos, y minimizar su propagación internacional. El capítulo brinda recomendaciones para la prevención, el control y la *vigilancia* de la *infección* por *T. solium* en cerdos.

El capítulo deberá leerse junto con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005).

Las *autoridades veterinarias* deberán aplicar las recomendaciones contempladas en el presente capítulo cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* mencionadas en él, con excepción de las enumeradas en el Artículo 15.4.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

[...]

Artículo 15.4.3.

Medidas para prevenir y controlar la infección por *T. solium*

Las *autoridades veterinarias* y otras *autoridades competentes* deberán adelantar programas comunitarios de concienciación y educación sobre los factores de riesgo asociados con la transmisión de *T. solium* haciendo hincapié en el papel de cerdos y del ser humano.

Las *autoridades veterinarias* u otras *autoridades competentes* deberán promover una gestión de la sanidad animal integral de los cerdos, que deberá incluir las siguientes medidas:

1. Prevención de la infección en cerdos

La transmisión de los huevos de *T. solium* de los humanos a los cerdos puede evitarse:

- a) previniendo la exposición de los cerdos a ambientes contaminados con heces humanas;
- b) previniendo el uso deliberado de heces humanas como alimento para los cerdos o el uso de cerdos como medio de eliminación de las heces humanas;
- c) previniendo el empleo de aguas residuales sin tratar, con fines de irrigación o fertilización de la tierra que se usará para la producción de forraje o el cultivo de alimentos para cerdos;
- d) garantizando que las aguas residuales tratadas que se utilicen con fines de irrigación o fertilización de la tierra que se usará para la producción de forraje o el cultivo de alimentos para cerdos se haya tratado de manera que se inactiven los huevos de *T. solium*;
- e) ofreciendo instalaciones sanitarias y de limpieza adecuadas para las personas en los lugares y *explotaciones* donde se mantienen cerdos, con el fin de prevenir la exposición de los cerdos y de su entorno a las heces humanas.
- f) vacunando cerdos, cuando esté indicado. Dado que los cerdos ya pueden estar infectados en el momento de la vacunación, deberán ser tratados simultáneamente con un antihelmíntico de conformidad con el Manual Terrestre.

2. Control de la infección en cerdos

- a) Las *autoridades veterinarias* deberán asegurarse de que la *carne* de todos los cerdos sacrificados se someta a una inspección *post mortem*, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 1.1. y con el Capítulo 3.9.5. del *Manual Terrestre*.
- b) Cuando se detectan cisticercos durante una inspección *post mortem* de la *carne*:
 - i) si se detectan cisticercos en la canal de un cerdo, en múltiples lugares (infección sistémica), dicha canal con sus vísceras, al igual que todos los cerdos de la misma *explotación* de origen, deberán eliminarse de conformidad con el Artículo 1.1.6.;
 - ii) si se detectan cisticercos sólo en forma localizada en la canal de un cerdo, la *carne* de la canal y la de todos los cerdos del mismo en la canal de un cerdo, la *carne* de esta canal y la de todos los cerdos de la misma *explotación* de origen deberán tratarse según los requisitos del Artículo 15.4.6. o eliminarse de conformidad con el Artículo 1.1.6.;
 - iii) la *autoridad veterinaria* y la autoridad de salud pública deberán llevar a cabo una investigación encaminada a identificar la posible fuente de *infección* y determinar una intervención;
 - iv) la inspección *post mortem* de los cerdos sacrificados de *explotaciones* que se saben están infectados deberá intensificarse hasta que se haya obtenido evidencia indicando que la *infección* ha sido eliminada de la *explotación*.

Un programa de control óptimo deberá incluir la detección y el tratamiento de portadores humanos de tenias y el control de las aguas residuales utilizadas para la producción agrícola.

[...]

CAPÍTULO 11.4.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 11.4.1.

Disposiciones generales

- 1) Las recomendaciones del presente capítulo buscan mitigar los riesgos para la salud de las personas y la sanidad de los animales asociados a la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina solamente en el ganado bovino. La encefalopatía espongiforme bovina se manifiesta en dos formas principales: la encefalopatía espongiforme bovina clásica y la encefalopatía espongiforme bovina atípica. La principal vía de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a piensos contaminados. La encefalopatía espongiforme bovina atípica es una condición que ocurre con una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. ~~La principal ruta de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a piensos contaminados.~~ Dado que los bovinos se han infectado experimentalmente por vía oral con una forma atípica de encefalopatía espongiforme bovina de bajo peso molecular (tipo-L), por lo tanto, se puede considerar que la encefalopatía espongiforme bovina atípica sería potencialmente capaz de reciclarse también en una población bovina, si los bovinos se exponen a *piensos* contaminados.
- 2) La encefalopatía espongiforme bovina afecta principalmente a los bovinos. Otras especies animales pueden ser susceptibles a la encefalopatía espongiforme bovina, tanto de forma natural como experimental, pero no se consideran epidemiológicamente significativas, en particular cuando no se alimenta a los rumiantes con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.
- 3) A efectos del *Código Terrestre*:
 - a1) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por una forma mal plegada de la proteína del prion PrP^{EEBSC}, e que incluye tanto a la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C) como a las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina tipos H y L), que tienen respectivamente un fragmento resistente a las proteasas de PrP^{EEBSC} con una masa molecular respectivamente más alta o más baja que la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina). El término 'encefalopatía espongiforme bovina' incluye tanto a la forma clásica como atípica, a menos que se especifique lo contrario.
 - b2) La ocurrencia de un caso de encefalopatía espongiforme bovina se define por la detección inmunohistoquímica o inmunoquímica del PrP^{EEBSC} en el tejido encefálico de un bovino de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*. La distinción entre las cepas de las formas atípica y clásica de encefalopatía espongiforme bovina se basa en el patrón de bandas de la inmunoelectrotransferencia, según se describe en el *Manual Terrestre*.
- 4) A efectos de este capítulo:
 - a1) El término "bovinos" designa ~~un~~ bovídos de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*.
 - b2) El término "harinas proteicas" designa cualquier producto sólido final o intermedio que contenga proteínas y que se obtenga durante la transformación de los tejidos animales, excluyendo sangre y productos sanguíneos los péptidos de un peso molecular inferior a 10 000 daltones y los aminoácidos.
- 5) Cuando las *mercancías* se importan de conformidad con este capítulo, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país importador* o de la *zona* de destino no se verá afectado por el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país exportador* o de la *zona* o el *compartimento* de origen.
- 6) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.4.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que represente la población bovina del *país exportador* o la *zona* o el *compartimento* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con la encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías derivadas de bovinos*:

- 1) *leche* y *productos lácteos*;
- 2) semen y embriones de bovinos obtenidos *in vivo* cuya recolección y manipulación se hayan llevado a cabo de conformidad con los capítulos relevantes del *Código Terrestre*;

- 3) cueros y pieles;
- 4) gelatina y colágeno;
- 5) sebo cuyo contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% de su peso y derivados de este sebo;
- 6) ~~productos derivados del sebo~~;
- ~~67)~~ fosfato dicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);-
- 7) sangre fetal.

Otras *mercancías* de bovinos se pueden comercializar de forma segura si se realiza de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 11.4.2.

Criterios generales para la determinación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina de un país, una zona o un compartimento

Debido a sus características etiológicas y epidemiológicas específicas, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina de un país, una zona o un compartimento se determina en función de los siguientes criterios:

- 1) Una evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de conformidad con las disposiciones de la "Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina" Capítulo 1.8., que evalúe la probabilidad del riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina por medio de la identificación de todos los factores potenciales asociados con la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos. Los Países Miembros deberán revisar la evaluación del riesgo todos los años para determinar si ha cambiado la situación.

En el marco de la encefalopatía espongiforme bovina, ~~una~~ la evaluación del riesgo, basada en la estructura del Artículo 2.1.4., consiste en los siguientes elementos:

a) Evaluación del riesgo de introducción

La evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país, la *zona* o el *compartimento* a través de la importación de las siguientes *mercancías importadas durante los últimos ocho años*:-

- i) bovinos;
- ii) harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- iii) piensos (excepto los alimentos para mascotas envasados y etiquetados no destinados a las mascotas) que contengan harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- iv) fertilizantes que contengan harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- v) cualquier otra mercancía que esté o pueda estar contaminada por las mercancías mencionadas en el Artículo 11.4.14.

b) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a la encefalopatía espongiforme bovina durante los últimos ocho años, ya sea a través de *mercancías* importadas o como resultado de la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina autóctona del país, la *zona* o el *compartimento*.

La primera etapa en la evaluación de la exposición implica una evaluación de las prácticas de la industria pecuaria a través de la consideración del impacto de:

- i) las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - = demografía de la población bovina y sistemas de producción y cría;
 - = prácticas de alimentación;

- = prácticas de sacrificio y manejo de despojos;
- = prácticas de transformación de tejidos animales;
- = producción, distribución, etiquetado y almacenamiento de piensos.

Dependiendo de los resultados de esta primera etapa, también podría necesitarse una evaluación de las medidas de mitigación dirigida específicamente a la encefalopatía espongiforme bovina a través de la consideración del impacto de:

- ii) Medidas específicas de mitigación del riesgo que impidan que los bovinos se alimenten con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes considerando los siguientes factores:
 - = naturaleza y alcance de la prohibición de alimentación de los rumiantes con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - = destino final de las mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina (aquellas mercancías mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.);
 - = parámetros del proceso de transformación de tejidos animales;
 - = prevención de la contaminación cruzada durante la transformación de los tejidos animales, la producción de piensos, el transporte, el almacenamiento y la alimentación;
 - = programa de concienciación dentro del ámbito de la prohibición de alimentación;
 - = seguimiento y aplicación de la prohibición de alimentación.

Según el resultado de la evaluación de la exposición, puede que no se requiera una evaluación de las consecuencias (punto (c) a continuación).

c) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten tras la exposición a los agentes de la per encefalopatía espongiforme bovina, y al mismo tiempo evalúa la medida el posible alcance y duración del que ocurran en que reciclaje y la amplificación subsiguientes ocurran dentro de la población bovina durante los últimos ocho años. A continuación se enumeran los factores que hay que tener en cuenta en la evaluación de las consecuencias:

- i) edad durante la exposición;
- ii) tipo de producción;
- iii) impacto de las prácticas de la industria pecuaria o la implementación de las medidas específicas de mitigación de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la prohibición de alimentación.

d) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina y para determinar la fecha en la que dicho riesgo de reciclaje comenzó a ser insignificante, mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes, con y de que surjan casos autóctonos surgiendo como una consecuencia;

- 2) La implementación continua de un programa de *vigilancia* de la **forma clásica de** encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de conformidad con el Artículo 11.4.18.
- 3) El historial de la aparición y el manejo de casos de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.3.

Riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina de un país, o una zona o un compartimento~~ se puede considerar insignificante para la población bovina si se han cumplido todas las condiciones siguientes ~~por durante,~~ por lo menos, por lo menos, al menos los últimos ocho años:

- 1) Se ha realizado una evaluación del riesgo de conformidad con el Artículo 11.4.2. que ha identificado todos los factores de riesgo potenciales asociados con la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, incluida la alimentación de los rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes, y el País Miembro ha demostrado a través de pruebas documentadas que cualquier factor de riesgo identificado se gestionó correctamente y que el riesgo la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante, ~~como consecuencia de:~~

YA SEA:

- a) ~~las prácticas de la industria pecuaria garantizan que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;~~

O

- b) ~~la mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.~~

- 2) Se han implementado las disposiciones de vigilancia descritas en el Artículo 11.4.-18.

- 3) YA SEA:

- a) no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado o se ha diagnosticado como encefalopatía espongiforme bovina atípica, según se define en el presente capítulo;

O

- b) de haberse registrado algún caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica:

YA SEA ya sea

- i) todos los casos nacieron por lo menos hace ocho años antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido insignificante;

Oo

- ii) cuando un caso nació después de esa fecha durante los últimos ocho años anteriores, las investigaciones subsiguientes confirmaron que se han mitigado controlado todas las fuentes de infección identificadas y que el riesgo la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha permanecido insignificante.

- 4) Todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina detectados se han destruido totalmente o desechado de tal manera que se garantiza que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal.

El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 anteriores. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 anteriores.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.3bis.

Restitución del estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

De haberse notificado Si surge un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica en un animal nacido dentro de los ocho años anteriores después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante en un país o una zona reconocidos con un estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus del país o de la zona de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina se suspenderá, y aplicarán las recomendaciones para un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina, a la espera de Se recuperará el estatus cuando que los resultados de las investigaciones subsiguientes confirmen que se han mitigado controlado todas las fuentes de infección identificadas y que la probabilidad el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante. Entre tanto, se aplicarán las disposiciones para un país o una zona con un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina.

El país o la zona recuperarán el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina solamente después de que la OIE haya aceptado la evidencia presentada.

Artículo 11.4.4.

Riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina~~ de un país o una zona ~~o un compartimento~~ se puede considerar controlado si se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3., pero **al menos** una de ellas o más no se ha cumplido durante, por lo menos, en los últimos ocho años precedentes.

El país o la zona se incluirán en la lista de países y zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.4bis.

Compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El establecimiento y el reconocimiento bilateral de un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina deberán respetar los requisitos pertinentes del presente capítulo y los principios establecidos en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Artículo 11.4.5.

Riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina~~ de un país o una zona ~~o un compartimento~~ se considera indeterminado si no se puede demostrar que reúne las condiciones requeridas para un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.5bis.

Mantenimiento del estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Si ocurre un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica en un animal nacido después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante en un país o zona reconocidos con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus del país o de la zona se mantiene sin cambios, siempre que la evidencia documentada sobre la conclusión de las investigaciones subsecuentes sea presentada a la OIE en los siguientes 90 días demostrando que se han controlado todas las fuentes de infección identificadas y que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante.

Si no se presenta ninguna evidencia documentada o si la misma no es aceptada por la OIE, se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.4.3. o del Artículo 11.4.4.

Artículo 11.4.6.

~~Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina~~

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.~~

Artículo 11.4.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y están identificados por medio de un sistema de identificación de los animales que permite hacerles el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida;

Y YA SEA:

- 2) Los bovinos seleccionados para la exportación nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha en que se demostró insignificante durante el periodo en el que la probabilidad el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante en la población bovina.

O

- 3)
- a) los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida, y
- b) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación no se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.8.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, o de zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que lo siguiente:

- 1) Los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación de los animales individual y permanente que permite hacerles el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida,
- 2) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación no se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.9.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos:

- 1) provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;
- 2) dieron un resultado satisfactorio a la inspección ante mortem a la que se sometieron.

Artículo 11.4.10.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado o insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales;
- 2) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos dieron un resultado satisfactorio en la inspección ante mortem a la que se sometieron;

Y YA SEA:

Anexo 13 (cont.)

3) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual durante el periodo en el que la probabilidad del riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina se demostró insignificante; haya sido demostrada insignificante;

O

4) las carnes frescas y los productos cárnicos:

- a) proceden de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, o con ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio, ; y
- b) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - i) las mercancías mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
 - ii) carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y de ni o por la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.11.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

1) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales;

2)a) se ha demostrado que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos no se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;

3)b) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos:

- a) dieron un resultado satisfactorio en la inspección ante mortem a la que se sometieron;
- b) no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, o con ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio;

24) las carnes frescas y los productos cárnicos fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:

- a) las mercancías mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
- b) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y de de ni o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas proteicas derivadas de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos harinas proteicas un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

1) proceden de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;

- 2) ~~estaban~~ están identificados por medio de un sistema de identificación de los animales y nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual durante el periodo en que se haya demostrado que el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido demostrado ser insignificante era insignificante. y

YA SEA

- 1) nacieron después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante;

O

- 2) la harina proteica fue procesada de acuerdo con el Artículo 11.4.17.

Artículo 11.4.13.

Recomendaciones para las importaciones de sangre y productos sanguíneos derivados de bovinos (excepto sangre fetal)

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

YA SEA:

- 1) ~~la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina;~~ y

- 2) ~~la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina y la sangre y los productos sanguíneos se derivaron de los bovinos de los que se derivan la sangre y los productos sanguíneos están estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales y nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual ~~durante el periodo en que se haya demostrado que la probabilidad del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante~~ era insignificante~~

O

- 3) la sangre y los productos sanguíneos ~~fuere~~:

- a) fueron extraídos de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ~~o con~~ ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio; y
- b) fueron extraídos y tratados de manera que se garantiza que no están contaminados por tejido nervioso.

Artículo 11.4.14.

Recomendaciones en relación al comercio de mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

- 4) A menos que se cubran en otros artículos del presente capítulo, no deberán comerciarse las siguientes *mercancías* provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina, ni ninguna *mercancía* contaminada por cualquiera de ellas, no deberán comerciarse para la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico:

- 1) ileon distal de bovinos de cualquier edad; ~~h)~~ cráneo, encéfalo, ojos, columna vertebral y médula espinal de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del sacrificio; o ninguna *mercancía* contaminada por cualquiera de estos, para la preparación de productos proteicos, alimentos destinados al consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico que provengan de un país, una zona o un compartimento con:
- a) un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina;

- b) un riesgo controlado ~~o insignificante~~ de encefalopatía espongiforme bovina si las mercancías proviene de bovinos que nacieron antes de la fecha del periodo a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido demostrado ser insignificante ~~era insignificante~~.
- 2) Los productos proteicos, los alimentos para el consumo humano, los *piensos*, los fertilizantes, los productos cosméticos, los productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o el material médico elaborados con las *mercancías* enumeradas en los puntos a) o b) del apartado 1 de este artículo, ~~provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no deberán comerciarse.~~
- 3) Las ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de bovinos, o toda *mercancía* que contenga tales productos, provenientes de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina ~~no deberán comerciarse.~~

~~Estos apartados no se aplican a bovinos de un país o una zona con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante.~~

Artículo 11.4.15.

Recomendaciones para la importación de sebo (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el sebo:

- 1) proviene de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) procede de bovinos que dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron, y no se ha utilizado para su preparación ninguna de las *mercancías* mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1 del Artículo 11.4.14.

Artículo 11.4.15bis.

Recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos en el Artículo 11.4.1bis.) destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los derivados del sebo:

- 1) proviene de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) proviene de sebo que cumple con las condiciones mencionadas en el Artículo 11.4.15.; o
- 3) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

Artículo 11.4.16.

Recomendaciones para la importación de fosfato dicálcico (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el fosfato dicálcico:

- 1) proviene de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) es un coproducto de gelatina de hueso.

Artículo 11.4.16bis.

Recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos en el Artículo 11.4.1bis.) destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los derivados del sebo:

- 1) provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) se derivan de sebo que cumple con las condiciones mencionadas en el Artículo 11.4.15.; o
- 3) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión

Artículo 11.4.17.

Procedimientos para reducir la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas proteicas

Para reducir la infectividad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme bovina que pueda estar presente durante la elaboración de **harinas proteicas** harinas proteicas que contienen proteínas de rumiantes, se utilizará el procedimiento siguiente:

- 1) la materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico;
- 2) la materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda, por lo menos, a 133 °C durante, por lo menos, 20 minutos con una presión absoluta de tres bares.

Artículo 11.4.18.

Vigilancia

El objetivo de la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina es detectar la aparición de esta enfermedad en la población bovina.

- ~~1) La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina consiste en una notificación regular a las autoridades veterinarias para la investigación y diagnóstico de los animales que manifiestan signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina. La credibilidad de un programa de vigilancia está respaldada por:~~
 - ~~a) la notificación obligatoria de la encefalopatía espongiforme bovina en todo el territorio por parte de todos los interesados que participan en la cría y la producción de ganado, entre ellos ganaderos, pastores, veterinarios, transportistas y trabajadores de mataderos;~~
 - ~~b) un programa continuo de concienciación para garantizar que todos los interesados estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina, al igual que con los requisitos de reporte;~~
 - ~~c) investigaciones de laboratorio apropiadas y de conformidad con el Manual Terrestre, e investigación de seguimiento de campo de todas las sospechas clínicas, según sea necesario.~~
- 12) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y letal del sistema nervioso de los bovinos que suele tener un comienzo insidioso y que es resistente a todo tratamiento. Para la encefalopatía espongiforme bovina clásica, se han descrito una serie de signos clínicos que varían en severidad y de un individuo a otro:
 - a) cambios progresivos de comportamiento resistentes a tratamiento, tales como excitabilidad creciente, depresión, nerviosismo, movimientos excesivos y asimétricos de los ojos y las orejas, incremento aparente de la salivación, lamido frecuente del morro, rechinar de los dientes, hipersensibilidad al tacto y/o al sonido (hiperestesia), temores, vocalización excesiva, reacción de pánico y alerta excesiva;
 - b) alteraciones de la postura y la locomoción, tales como postura anormal (posición de perro sentado), marcha anormal (en particular, ataxia de los miembros pelvianos), porte bajo de cabeza, porte de timidez, dificultad para evitar obstáculos, incapacidad para levantarse y decúbito prolongado;

- c) signos generalizados no específicos, tales como menor producción de *leche*, pérdida de condición corporal, pérdida de peso, y bradicardia y otros trastornos del ritmo cardíaco.

Es probable que algunos de estos signos clínicos también sean pertinentes para la encefalopatía espongiiforme bovina atípica, en particular aquellos asociados con la incapacidad para levantarse y el decúbito prolongado. Puede observarse una forma nerviosa de la encefalopatía espongiiforme bovina atípica marcada que se asemeja a la encefalopatía espongiiforme bovina clásica, con una hiperreactividad a los estímulos externos, respuesta exagerada al reflejo del susto, y ataxia. En contraste, puede observarse una forma atenuada de la encefalopatía espongiiforme bovina atípica acompañada de torpeza, porte bajo de cabeza y comportamiento compulsivo (lamer, masticar y caminar en círculos).

Los signos clínicos de encefalopatía espongiiforme bovina suelen progresar dentro de un espectro durante pocas semanas o hasta varios meses, aunque en raras ocasiones hay casos que se desarrollan de manera aguda y progresan rápidamente. En la continuidad del espectro de enfermedad, los Los Los estadios finales de la enfermedad se caracterizan por postración, coma y muerte.

~~Aquellos bovinos que presentan algunos de los signos neurológicos progresivos arriba mencionados, pero sin manifestar signos de enfermedad infecciosa y que son resistentes al tratamiento, son candidatos para la examinación.~~

Dado que estos signos no son patognomónicos ni de la encefalopatía espongiiforme bovina clásica ni de la atípica, todos los Países Miembros que poseen poblaciones de ganado bovino podrán observar individuos con signología clínica sugerente de la encefalopatía espongiiforme bovina. ~~La tasa probable de ocurrencia no se puede predecir de modo fiable. No se pueden establecer generalidades sobre la posible frecuencia de ocurrencia de tales animales ya que dependerá de la situación epidemiológica de un país en particular.~~

- 2) La *vigilancia* de la encefalopatía espongiiforme bovina consiste en notificar a los Servicios Veterinarios la autoridad veterinaria todos los animales que entran en la continuidad del espectro muestran signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina a efectos de investigación y seguimiento subsiguientes.

~~Además, en En los sistemas de producción y cría que permiten al ganado estar aquellos países en los que el ganado bovino se cría de manera intensiva y están sujetos a observación regular, es posible que los animales que muestran signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina se detecten sospechas clínicas sean detectadas más fácilmente. Las personas que manejan a los animales diariamente son las más indicadas para detectar los cambios de comportamiento, que suelen ser más sutiles al inicio de la enfermedad, y son ellas quienes pueden monitorear el progreso de los signos ésta. Sin embargo, eEn los sistemas de producción y cría más extensivos, donde el ganado no se vigila tan de cerca, pueden surgir situaciones en las que un animal sea considerado sospecha clínica, pero si no fue observado por un adecuado periodo de tiempo, en un primer momento podría solamente considerarse como un animal no ambulatorio o hallado muerto. En tales circunstancias, si existe un historial clínico adecuado, los animales que se encuentran en una progresión continua de la enfermedad (pasando de sospechosos a no ambulatorios y finalmente a hallados muertos) siguen siendo candidatos idóneos para la *vigilancia*.~~

La investigación de los candidatos potenciales a la Los programas de *vigilancia* deberá tener en cuenta que la amplia mayoría de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina son eventos únicos y aislados. Es más probable asociar con causas diferentes la aparición de múltiples animales con signos comportamentales o neurológicos, no ambulatorios o hallados muertos.

Los siguientes animales que se sitúan en el espectro clínico de la enfermedad deben formar parte del programa de *vigilancia* de la encefalopatía espongiiforme bovina, y, subsecuentemente, se deberá hacer el seguimiento de estos animales mediante pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el *Manual Terrestre*, para confirmar o descartar con certeza la presencia de agentes de la encefalopatía espongiiforme bovina: son aquellos que se sitúan en la continuidad del el espectro clínico de la enfermedad

- a) aquellos que muestran algunos de los signos clínicos progresivos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina, descritos en el apartado 1 del Artículo 11.4.18. y compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina que son refractarios resistentes al tratamiento, cuando se hubieran eliminado otras causas comunes de signos comportamentales o neurológicos (por ejemplo, causas infecciosas, metabólicas, traumáticas, neoplásicas o tóxicas);
- b) aquellos que presentan signos comportamentales o neurológicos con resultados no favorables durante la inspección *ante mortem* en los *mataderos*;
- c) aquellos que están caídos (no ambulatorios) con antecedentes clínicos compatibles (es decir, se descartaron otras causas comunes de postración);

- d) aquellos que se han hallado muertos (animales fallecidos), que tienen antecedentes clínicos compatibles (es decir, se descartaron otras causas comunes de muerte).

Se deberá hacer el seguimiento de todos estos animales con pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el Manual Terrestre para confirmar o descartar de manera adecuada la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina.

3) La credibilidad del programa de *vigilancia* está respaldada por:

- a) programas continuos de concienciación y formación para garantizar que todos los interesados que participan en la cría y la producción de bovinos, entre ellos propietarios de ganado y cuidadores, pastores, veterinarios, transportistas y trabajadores de *mataderos*, estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina al igual que con los requisitos estatutarios de notificación;
- b) el hecho de que la encefalopatía espongiforme bovina sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el territorio;
- c) análisis apropiados de *laboratorio* de conformidad con el *Manual Terrestre*;
- d) procedimientos sólidos y documentados de evaluación y protocolos para:
- = la identificación y notificación de posibles candidatos animales objeto para la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina;
 - = la determinación de los animales objeto de pruebas de laboratorio,
 - = la colecta y envío de muestras para pruebas de laboratorio,
 - = y el seguimiento de investigaciones epidemiológicas con hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina.

CAPÍTULO 11.4.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 11.4.1.

Disposiciones generales

- 1) Las recomendaciones del presente capítulo buscan mitigar los riesgos para la salud de las personas y la sanidad de los animales asociados a la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina solamente en el ganado bovino. La encefalopatía espongiforme bovina se manifiesta en dos formas principales: la encefalopatía espongiforme bovina clásica y la encefalopatía espongiforme bovina atípica. La principal vía de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a *piensos* contaminados. La encefalopatía espongiforme bovina atípica es una condición que ocurre con una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. Los bovinos se han infectado experimentalmente por vía oral con una forma atípica de encefalopatía espongiforme bovina de bajo peso molecular (tipo-L), por lo tanto, se puede considerar que la encefalopatía espongiforme bovina atípica sería capaz de reciclarse también en una población bovina, si los bovinos se exponen a *piensos* contaminados.
- 2) La encefalopatía espongiforme bovina afecta principalmente a los bovinos. Otras especies animales pueden ser susceptibles a la encefalopatía espongiforme bovina, tanto de forma natural como experimental, pero no se consideran epidemiológicamente significativas, en particular cuando no se alimenta a los rumiantes con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes.
- 3) A efectos del *Código Terrestre*:
 - a) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por una forma mal plegada de la proteína del prion PrP^{SC} que incluye tanto a la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C) como a las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina tipos H y L), que tienen respectivamente un fragmento de PrP^{SC} con una masa molecular más alta o más baja que la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina). El término 'encefalopatía espongiforme bovina' incluye tanto a la forma clásica como atípica.
 - b) La ocurrencia de un caso de encefalopatía espongiforme bovina se define por la detección inmunohistoquímica o inmunoquímica del PrP^{SC} en el tejido encefálico de un bovino de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*. La distinción entre las cepas de las formas atípica y clásica de encefalopatía espongiforme bovina se basa en el patrón de bandas de la inmunoelectrotransferencia, según se describe en el *Manual Terrestre*.
- 4) A efectos de este capítulo, el término "bovinos" designa bóvidos de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*.
- 5) Cuando las *mercancías* se importan de conformidad con este capítulo, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país importador* o de la *zona* de destino no se verá afectado por el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país exportador* o de la *zona* o el *compartimento* de origen.
- 6) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.4.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que represente la población bovina del *país exportador* o la *zona* o el *compartimento* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con la encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* derivadas de bovinos:

- 1) *leche* y *productos lácteos*;
- 2) semen y embriones de bovinos obtenidos *in vivo* cuya recolección y manipulación se hayan llevado a cabo de conformidad con los capítulos relevantes del *Código Terrestre*;
- 3) cueros y pieles;
- 4) gelatina y colágeno;

- 5) sebo cuyo contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% de su peso y derivados de este sebo;
- 6) fosfato dicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
- 7) sangre fetal.

Otras *mercancías* de bovinos se pueden comercializar de forma segura si se realiza de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 11.4.2.

Criterios generales para la determinación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país, una zona o un compartimento

Debido a sus características etiológicas y epidemiológicas específicas, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* se determina en función de los siguientes criterios:

- 1) Una *evaluación del riesgo* de encefalopatía espongiforme bovina de conformidad con las disposiciones de la "Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina", que evalué el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina por medio de la identificación de todos los factores potenciales asociados con la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos. Los Países Miembros deberán revisar la *evaluación del riesgo* todos los años para determinar si ha cambiado la situación.

En el marco de la encefalopatía espongiforme bovina, la *evaluación del riesgo*, basada en la estructura del Artículo 2.1.4., consiste en los siguientes elementos:

a) Evaluación del riesgo de introducción

La evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país, la *zona* o el *compartimento* a través de la importación de las siguientes *mercancías* durante los últimos ocho años:

- i) bovinos;
- ii) *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
- iii) *piensos* (excepto los alimentos para mascotas envasados y etiquetados) que contengan *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
- iv) fertilizantes que contengan *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
- v) cualquier otra *mercancía* que esté o pueda estar contaminada por las *mercancías* mencionadas en el Artículo 11.4.14.

b) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a la encefalopatía espongiforme bovina durante los últimos ocho años, ya sea a través de *mercancías* importadas o como resultado de la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina autóctona del país, la *zona* o el *compartimento*.

La primera etapa en la evaluación de la exposición implica una evaluación de las prácticas de la industria pecuaria a través de la consideración del impacto de:

- i) las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - demografía de la población bovina y sistemas de producción y cría;
 - prácticas de alimentación;
 - prácticas de sacrificio y manejo de despojos;

Anexo 14 (cont.)

- prácticas de transformación de tejidos animales;
- producción, distribución, etiquetado y almacenamiento de *piensos*.

Dependiendo de los resultados de esta primera etapa, también podría necesitarse una evaluación de las medidas de mitigación dirigida específicamente a la encefalopatía espongiforme bovina a través de la consideración del impacto de:

- ii) Medidas específicas de mitigación del riesgo que impidan que los bovinos se alimenten con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes considerando los siguientes factores:
 - naturaleza y alcance de la prohibición de alimentación de los rumiantes con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
 - destino final de las *mercancías* con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina (aquellas *mercancías* mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.);
 - parámetros del proceso de transformación de tejidos animales;
 - prevención de la contaminación cruzada durante la transformación de los tejidos animales, la producción de *piensos*, el transporte, el almacenamiento y la alimentación;
 - programa de concienciación dentro del ámbito de la prohibición de alimentación;
 - seguimiento y aplicación de la prohibición de alimentación.

Según el resultado de la evaluación de la exposición, puede que no se requiera una evaluación de las consecuencias (punto (c) a continuación).

c) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten tras la exposición a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, y al mismo tiempo evalúa el posible alcance y duración del reciclaje y la amplificación subsiguientes dentro de la población bovina durante los últimos ocho años. A continuación, se enumeran los factores que hay que tener en cuenta en la evaluación de las consecuencias:

- i) edad durante la exposición;
- ii) tipo de producción;
- iii) impacto de las prácticas de la industria pecuaria o la implementación de las medidas específicas de mitigación de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la prohibición de alimentación.

d) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina y para determinar la fecha a partir de la cual dicho riesgo de reciclaje ha sido insignificante.

- 2) La implementación continua de un programa de *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de conformidad con el Artículo 11.4.18.
- 3) El historial de la aparición y el manejo de *casos* de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.3.

Riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina de un país o una *zona* se puede considerar insignificante para la población bovina si se han cumplido todas las condiciones siguientes durante al menos los últimos ocho años:

- 1) Se ha realizado una *evaluación del riesgo* de conformidad con el Artículo 11.4.2. que ha identificado todos los factores de riesgo potenciales asociados con la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, incluida la alimentación de los rumiantes con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes, y el País Miembro ha demostrado a través de pruebas documentadas que cualquier factor de riesgo identificado se gestionó correctamente y que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante.
- 2) Se han implementado las disposiciones de *vigilancia* descritas en el Artículo 11.4.18.
- 3) YA SEA:
 - a) no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado o se ha diagnosticado como encefalopatía espongiforme bovina atípica, según se define en el presente capítulo;
 - O
 - b) de haberse registrado algún caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica:
ya sea
 - i) todos los casos nacieron antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido insignificante;
 - o
 - ii) cuando un caso nació después de esa fecha, las investigaciones subsiguientes confirmaron que se han controlado todas las fuentes de *infección* identificadas y que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha permanecido insignificante.
- 4) Todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina detectados se han destruido totalmente o desechado de tal manera que se garantiza que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal.

El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 anteriores. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 anteriores.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.4.

Riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país o una zona se puede considerar controlado si se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3., pero una de ellas o más no se ha cumplido durante los últimos ocho años.

El país o la zona se incluirán en la lista de países y zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.4bis.

Compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El establecimiento y el reconocimiento bilateral de un *compartimento* con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina deberán respetar los requisitos pertinentes del presente capítulo y los principios establecidos en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Artículo 11.4.5.

Riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país o una *zona* se considera indeterminado si no se puede demostrar que reúne las condiciones requeridas para un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.5bis.

Mantenimiento del estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Si ocurre un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica en un animal nacido después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante en un país o *zona* reconocidos con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus del país o de la *zona* se mantiene sin cambios, siempre que la evidencia documentada sobre la conclusión de las investigaciones subsecuentes sea presentada a la OIE en los siguientes 90 días demostrando que se han controlado todas las fuentes de *infección* identificadas y que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante.

Si no se presenta ninguna evidencia documentada o si la misma no es aceptada por la OIE, se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.4.3. o del Artículo 11.4.4.

Artículo 11.4.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los bovinos seleccionados para la exportación están identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales* que permite hacerles el seguimiento a lo largo de su vida;

Y YA SEA:

- 2) Los bovinos seleccionados para la exportación nacieron y permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* con riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina se demostró insignificante.

O

- 3) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación no se alimentaron con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.8.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países o de zonas con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 3) Los bovinos seleccionados para la exportación están identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales* que permite hacerles el seguimiento a lo largo de su vida.
- 4) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación no se alimentaron con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.10.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* estaban identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales*;
- 2) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;

Y YA SEA:

- 3) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* nacieron y permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina se demostró insignificante;

O

- 4) las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:
 - a) proceden de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del *sacrificio*, y
 - b) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - i) las *mercancías* mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
 - ii) *carne* separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.11.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* estaban identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales*;
- 2) se ha demostrado que los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* no se alimentaron con *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
- 3) los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:
 - a) dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;
 - b) no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del *sacrificio*;
- 4) las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - a) las *mercancías* mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
 - b) la *carne* separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas proteicas derivadas de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos de los que proceden las *harinas proteicas* estaban identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales* y nacieron y permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* con riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina y

YA SEA

- 1) nacieron después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante.

O

- 2) la *harina proteica* fue procesada de acuerdo con el Artículo 11.4.17.

Artículo 11.4.13.

Recomendaciones para las importaciones de sangre y productos sanguíneos derivados de bovinos (excepto sangre fetal)

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

YA SEA:

- 1) los bovinos de los que se derivan la sangre y los productos sanguíneos estaban identificados por medio de un *sistema de identificación de los animales* y nacieron y permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* con riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante;

O

- 2) la sangre y los productos sanguíneos:
 - a) fueron extraídos de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del *sacrificio*; y
 - b) fueron extraídos y tratados de manera que se garantiza que no están contaminados por tejido nervioso.

Artículo 11.4.14.

Recomendaciones en relación con el comercio de mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

A menos que se cubran en otros artículos del presente capítulo, no deberán comercializarse las siguientes *mercancías*:

- 1) íleon distal de bovinos de cualquier edad; cráneo, encéfalo, ojos, columna vertebral y médula espinal de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del *sacrificio*; o ninguna *mercancía* contaminada por cualquiera de estos, para la preparación de productos proteicos, alimentos destinados al consumo humano, *piensos*, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico que provengan de un país, una *zona* o un *compartimento* con:
 - a) un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina;
 - b) un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina si las *mercancías* provienen de bovinos que nacieron antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante;
- 2) Los productos proteicos, los alimentos para el consumo humano, los *piensos*, los fertilizantes, los productos cosméticos, los productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o el material médico elaborados con las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 de este artículo.
- 3) Las *harinas proteicas* derivadas de bovinos, o toda *mercancía* que contenga tal producto, provenientes de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.15.

Recomendaciones para la importación de sebo (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el sebo:

- 1) proviene de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) procede de bovinos que dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron, y no se ha utilizado para su preparación ninguna de las *mercancías* mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.

Artículo 11.4.15bis.

Recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos en el Artículo 11.4.1bis.) destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los derivados del sebo:

- 1) provienen de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) provienen de sebo que cumple con las condiciones mencionadas en el Artículo 11.4.15.; o
- 3) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y presión.

Artículo 11.4.16.

Recomendaciones para la importación de fosfato dicálcico (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el fosfato dicálcico:

- 1) proviene de un país, una *zona* o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) es un coproducto de gelatina de hueso.

Artículo 11.4.17.

Procedimientos para reducir la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas proteicas

Para reducir la infectividad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme bovina que pueda estar presente durante la elaboración de *harinas proteicas* que contienen proteínas de rumiantes, se utilizará el siguiente procedimiento:

- 1) la materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico;
- 2) la materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda, por lo menos, a 133 °C durante, por lo menos, 20 minutos con una presión absoluta de tres bares.

Artículo 11.4.18.

Vigilancia

El objetivo de la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina es detectar la aparición de esta enfermedad en la población bovina.

- 1) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y letal del sistema nervioso de los bovinos que suele tener un comienzo insidioso y que es resistente a todo tratamiento. Para la encefalopatía espongiforme bovina clásica, se han descrito una serie de signos clínicos que varían en severidad y de un individuo a otro:
 - a) cambios progresivos de comportamiento resistentes a tratamiento, tales como excitabilidad creciente, depresión, nerviosismo, movimientos excesivos y asimétricos de los ojos y las orejas, incremento aparente de la salivación, lamido frecuente del morro, rechinar de los dientes, hipersensibilidad al tacto y/o al sonido (hiperestesia), temores, vocalización excesiva, reacción de pánico y alerta excesiva;
 - b) alteraciones de la postura y la locomoción, tales como postura anormal (posición de perro sentado), marcha anormal (en particular, ataxia de los miembros pelvianos), porte bajo de cabeza, porte de timidez, dificultad para evitar obstáculos, incapacidad para levantarse y decúbito prolongado;
 - c) signos generalizados no específicos, tales como menor producción de *leche*, pérdida de condición corporal, pérdida de peso, y bradicardia y otros trastornos del ritmo cardíaco.

Es probable que algunos de estos signos clínicos también sean pertinentes para la encefalopatía espongiforme bovina atípica, en particular aquellos asociados con la incapacidad para levantarse y el decúbito prolongado. Puede observarse una forma nerviosa de la encefalopatía espongiforme bovina atípica que se asemeja a la encefalopatía espongiforme bovina clásica, con una hiperreactividad a los estímulos externos, respuesta exagerada al reflejo del susto, y ataxia. En contraste, puede observarse una forma atenuada de la encefalopatía espongiforme bovina atípica acompañada de torpeza, porte bajo de cabeza y comportamiento compulsivo (lamer, masticar y caminar en círculos).

Los signos clínicos de encefalopatía espongiforme bovina suelen progresar dentro de un espectro durante pocas semanas o hasta varios meses, aunque en raras ocasiones hay casos que se desarrollan de manera aguda y progresan rápidamente. Los estadios finales de la enfermedad se caracterizan por postración, coma y muerte.

Dado que estos signos no son patognomónicos ni de la encefalopatía espongiforme bovina clásica ni de la atípica, todos los Países Miembros que poseen poblaciones de ganado bovino podrán observar individuos con signología clínica sugerente de la encefalopatía espongiforme bovina. No se pueden establecer generalidades sobre la posible frecuencia de ocurrencia de tales animales ya que dependerá de la situación epidemiológica de un país en particular.

- 2) La *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina consiste en notificar a los *Servicios Veterinarios* todos los animales que muestran signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiforme bovina a efectos de investigación y seguimiento subsiguientes.

En los sistemas de producción y cría que permiten al ganado estar sujeto a observación regular, es posible que los animales que muestran signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina se detecten más fácilmente. Las personas que manejan a los animales diariamente son las más indicadas para detectar los cambios de comportamiento, que suelen ser más sutiles al inicio de la enfermedad, y son ellas quienes pueden monitorear el progreso de los signos. En los sistemas de producción y cría, donde el ganado no se vigila tan de cerca, pueden surgir situaciones en las que un animal sea considerado sospecha clínica, pero si no fue observado por un adecuado periodo de tiempo, en un primer momento podría solamente considerarse como un animal no ambulatorio o hallado muerto. Los programas de *vigilancia* deberán tener en cuenta que la amplia mayoría de los casos de encefalopatía espongiforme bovina son eventos únicos y aislados. Es más probable asociar con causas diferentes la aparición de múltiples animales con signos comportamentales o neurológicos, no ambulatorios o hallados muertos.

Los animales que se sitúan en el espectro clínico de la enfermedad deben formar parte del programa de *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina, y, subsecuentemente, se deberá hacer el seguimiento de los siguientes animales mediante pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el *Manual Terrestre*, para confirmar o descartar con certeza la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina:

- a) aquellos que muestran algunos de los signos clínicos progresivos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina, descritos en el apartado 1 del Artículo 11.4.18. y que son resistentes al tratamiento, cuando se hubieran eliminado otras causas comunes de signos comportamentales o neurológicos (por ejemplo, causas infecciosas, metabólicas, traumáticas, neoplásicas o tóxicas);
- b) aquellos que presentan signos comportamentales o neurológicos durante la inspección *ante mortem* en los *mataderos*;

- c) aquellos que están caídos (no ambulatorios) con antecedentes clínicos compatibles (es decir, se descartaron otras causas comunes de postración);
 - d) aquellos que se han hallado muertos (animales fallecidos), que tienen antecedentes clínicos compatibles (es decir, se descartaron otras causas comunes de muerte).
- 3) La credibilidad del programa de *vigilancia* está respaldada por:
- a) programas continuos de concienciación y formación para garantizar que todos los interesados que participan en la cría y la producción de bovinos, entre ellos propietarios de ganado y cuidadores, *veterinarios*, transportistas y trabajadores de *mataderos*, estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina al igual que con los requisitos estatutarios de notificación;
 - b) el hecho de que la encefalopatía espongiforme bovina sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el territorio;
 - c) análisis apropiados de *laboratorio* de conformidad con el *Manual Terrestre*;
 - d) procedimientos sólidos y documentados de evaluación y protocolos para:
 - la identificación y notificación de animales objeto para la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina.
 - la determinación de los animales objeto de pruebas de laboratorio,
 - la colecta y envío de muestras para pruebas de laboratorio,
 - y el seguimiento de investigaciones epidemiológicas con hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina.
-

PROYECTO DE CAPÍTULO 1.8.

SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL POR PARTE DE LA OIE DEL ESTATUS DE RIESGO DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 1.8.1.

Directrices

De conformidad con el Artículo 11.4.2., el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~que representa la población bovina (*Bos indicus* y *Bos taurus*)~~ de un país o una zona se determina en función de una *evaluación del riesgo* que evalúe el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina (tanto la forma clásica como la atípica) en la población bovina (*Bos indicus* y *Bos taurus*) identificando todos los factores potenciales asociados con la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, la implementación continua de un programa de *vigilancia*, y el historial de la aparición y manejo de cada uno de los casos de encefalopatía espongiforme bovina.

A efectos de este capítulo, la "encefalopatía espongiforme bovina" hace referencia tanto a la forma clásica como la atípica; ~~a menos que se especifique lo contrario.~~

En respaldo a su solicitud de reconocimiento oficial del estatus de riesgo para la encefalopatía espongiforme bovina acorde con el Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*, los Países Miembros de la OIE deberán presentar la información especificada en los Artículos 1.8.2. a 1.8.6. La estructura del expediente deberá seguir el "Procedimiento operativo estándar para el reconocimiento oficial de los estatus sanitarios y para la validación de los programas nacionales oficiales de control de los Países Miembros" (disponible en el sitio web de la OIE).

Cada elemento del documento central del expediente presentado a la OIE deberá tratarse de manera concisa y clara, y deberá contener una explicación, cuando corresponda, de cómo se han cumplido las disposiciones del *Código Terrestre* para la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que el País Miembro esté solicitando. Se requiere una explicación clara de los fundamentos lógicos de las conclusiones de cada sección y se han de presentar diagramas, cuadros y mapas, según corresponda. El documento central del expediente deberá incluir las siguientes secciones:

- ~~H~~historial de la aparición y manejo de los casos de encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona (Artículo 1.8.2.),
- ~~L~~egislación (Artículo 1.8.3.),
- ~~S~~istema veterinario (Artículo 1.8.4.),
- ~~E~~valuación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 1.8.5.),
- ~~V~~igilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 1.8.6.).

La terminología definida en el *Código Terrestre* y en el *Manual Terrestre* deberá servir de referencia y utilizarse en el expediente. El expediente y todos sus anexos deberán presentarse a la OIE en uno de los tres idiomas oficiales.

Artículo 1.8.2.

Historial de la aparición y manejo de los casos de encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona

Describir el historial de aparición y manejo de los casos de encefalopatía espongiforme bovina a través de las siguientes pruebas documentadas:

- 1) Si alguna vez se ha diagnosticado un caso de encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona, indicar el número total de casos de encefalopatía espongiforme bovina y:

- a) remitir un cuadro con datos consolidados de todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina observados en el país o *zona*, por tipo (clásica o atípica), origen (autóctonos o, si son importados, país de origen) y año de nacimiento;
 - b) para los últimos ocho años, señalar en un cuadro el año en que ocurrió cada caso, el origen de cada caso (autóctono o, si se ha importado, el país de origen), el tipo/**forma** (clásica o atípica) y el año de nacimiento de cada caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica.
- 2) Si ha habido casos de encefalopatía espongiforme bovina, confirmar que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal y describir cuál fue la forma de lograrlo. En el cuadro del Artículo 1.8.3., brindar detalles sobre las reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la *autoridad veterinaria* que describen estos procedimientos.

Artículo 1.8.3.

Legislación

Incorporar un cuadro que enumere el conjunto de reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la *autoridad veterinaria*, instrumentos legales, normas, disposiciones, leyes, decretos, etc., relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina. Indicar, para cada uno, la fecha de promulgación e implementación, al igual que una breve descripción de su importancia en la mitigación de los riesgos asociados con la encefalopatía espongiforme bovina. El cuadro deberá incluir la legislación, las directrices y los reglamentos a los que se hace referencia en el documento central del expediente. Si se desea, estos instrumentos legales se podrán presentar como anexos o enlaces a las páginas web.

Artículo 1.8.4.

Sistema veterinario

La calidad de los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro es importante para establecer y mantener la confianza que los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros tienen en los *certificados veterinarios internacionales* expedidos por el primero (Artículo 3.2.1.). Además, apoya la evaluación de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~de la población bovina~~ de un país o de una *zona*.

- 1) Describir la manera en que los *Servicios Veterinarios* del país cumplen con las disposiciones de los capítulos 1.1., 3.2. y 3.3.
- 2) Si se desea, ofrecer información sobre cualquier Evaluación PVS reciente (hasta cinco años de antigüedad) que se haya realizado en el país y sobre las acciones de seguimiento en el marco del Proceso PVS, destacando los resultados relevantes a la encefalopatía espongiforme bovina.
- 3) Describir la forma en que los *Servicios Veterinarios* supervisan, controlan, aplican y garantizan el seguimiento de todas las actividades relacionadas con la encefalopatía espongiforme bovina.
- 4) Describir la implicación y participación de la industria; productores; propietarios de ganado y cuidadores; ~~ganaderos; pastores;~~ *veterinarios* del sector privado; *paraprofesionales de veterinaria*; transportistas, trabajadores de los mercados ganaderos, de las subastas y de los *mataderos*; y otras partes interesadas no gubernamentales relevantes en el control de la encefalopatía espongiforme bovina.
- 5) Describir el sistema oficial de identificación, registro, *trazabilidad* y control de los desplazamientos de los bovinos y presentar pruebas de su eficacia. En el cuadro del Artículo 1.8.3., citar la legislación, la reglamentación o las directivas que correspondan a este tema. Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participe en los sistemas de identificación, registro, *trazabilidad* y control de los desplazamientos de bovinos que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes, e incluir una descripción de su función, conformación e interacciones con los *Servicios Veterinarios* u otras *autoridades competentes*.

Artículo 1.8.5.

Evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

- 1) Evaluación del riesgo de introducción

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país o la *zona* a través de la importación de *mercancías*.

Para efectuar una evaluación del riesgo de introducción, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.).

Las siguientes *mercancías* se han de tener en cuenta en una evaluación del riesgo de introducción:

- bovinos;
 - ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - ~~piensos (excepto los alimentos para mascotas envasados y etiquetados destinados a mascotas)~~ que contengan ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - fertilizantes que contengan ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - cualquier otra *mercancía* que esté o pueda estar contaminada por las *mercancías* mencionadas en el Artículo 11.4.14. ~~Por ejemplo, canales o medias canales de bovinos de más de 30 meses de edad a las que no se les retiró la médula espinal ni la columna vertebral, procedentes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina.~~
- a) Para cada una de las *mercancías* arriba mencionadas, indicar si se importaron en los últimos ocho años y, de ser así, de qué países.

Para cada una de las *mercancías* arriba mencionadas, describir los requisitos de importación aplicados por el país o la *zona* solicitante y la manera en que estos se relacionan con el estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del *país exportador* o la *zona* de exportación y si son o no conformes con las recomendaciones que figuran en el Capítulo 11.4. para la importación de dicha *mercancía*, o brindan un nivel de garantía equivalente. Cuando los requisitos de importación no son conformes con las recomendaciones del Capítulo 11.4., pero se considera que ofrecen un nivel equivalente de garantía, aportar una explicación que destaque los fundamentos y la documentación justificativa. En las situaciones en las que los requisitos de importación no ofrecen un nivel equivalente de garantía con respecto a la medida relevante del Capítulo 11.4., brindar una explicación sobre el posible impacto de esto en la evaluación del riesgo de introducción.

Describir el procedimiento de importación de estas *mercancías* y cómo la *autoridad competente* las controla, reglamenta y monitorea, con referencias apropiadas a la legislación relevante en el cuadro que figura en el Artículo 1.8.3. Aportar documentos justificativos del procedimiento de importación incluyendo, cuando corresponda, permisos de importación o su equivalente, y ejemplos de *certificados veterinarios internacionales* expedidos por los *países exportadores*.

Describir el uso final previsto de las *mercancías* importadas, por ejemplo, bovinos importados para reproducción o *sacrificio* inmediato, o productos transformados importados para incorporarlos en *piensos* destinados a especies no rumiantes como cerdos o *aves de corral*. Presentar información de todos los sistemas implementados ~~y de sus resultados~~ para monitorear o rastrear las *mercancías* importadas y de sus resultados, con el fin de garantizar que se utilizan para la finalidad prevista.

Describir las acciones disponibles bajo la legislación nacional para prevenir la introducción ilegal de las *mercancías* arriba citadas, y ofrecer información acerca de cualquier introducción ilegal detectada y de las medidas tomadas.

- b) Conclusiones de la evaluación del riesgo de introducción

Considerando las medidas sanitarias aplicadas (si existen), ¿cuál fue la probabilidad de que, en los últimos ocho años, cualquiera de estas *mercancías*, en la forma en que fueron importadas, albergaran o estuviesen contaminadas por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica?

Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.

2) Evaluación de la exposición

Según se destaca en el Artículo 11.4.1., la forma atípica de encefalopatía espongiforme bovina es una condición que se caracteriza por una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. Pese a que subsiste cierta incertidumbre en cuanto al potencial de transmisibilidad de la forma atípica a través de la exposición oral a *piensos* contaminados, esta sigue siendo la principal vía de transmisión de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina. Considerando que la encefalopatía espongiforme bovina atípica tiene el potencial de reciclarse en una población bovina si los animales hubieran estado expuestos a *piensos* contaminados, es necesario llevar a cabo una evaluación de la exposición independientemente del resultado de la evaluación del riesgo de introducción.

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, ya sea a través de *mercancías* importadas (encefalopatía espongiforme bovina clásica) o como resultado de la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina (encefalopatía espongiforme bovina clásica o atípica) en la población bovina autóctona del país o la *zona*.

Para efectuar una evaluación de la exposición, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.). El Miembro solicitante puede ofrecer, según su criterio, la información requerida para un periodo diferente (es decir, más de ocho años para aquellos que solicitan un estatus de riesgo insignificante, o para el tiempo periodo para el que disponen de la información si solicitan un estatus de riesgo controlado) y así establecer el periodo en ella fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina haya sido demostrada insignificante (es decir, para determinar el periodo la fecha que deberá declararse de conformidad con ~~indicado en el apartado 2)~~ de los Artículos ~~11.4.6.,~~ 11.4.7., ~~11.4.9~~10, 11.4.12. y 11.4.13. y 11.4.14.).

Como se señala en el apartado 1(b) del Artículo 11.4.2., la primera etapa en la evaluación de la exposición implica una evaluación del impacto de las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes y, dependiendo de los resultados de esta primera etapa, también podría necesitarse una evaluación de las medidas de mitigación dirigidas a prevenir que se alimenten a bovinos con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.

a) Prácticas de la industria pecuaria

Dado que la exposición oral a *piensos* contaminados es la principal vía de transmisión de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, la evaluación de la exposición comienza con una descripción detallada de la población bovina y de las prácticas pecuarias asociadas a esa población, con un énfasis particular en las prácticas de alimentación, la eliminación de los animales hallados muertos y de los despojos de los animales sacrificados, la transformación de tejidos animales, y la producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de los *piensos* que puedan llevar a que los bovinos se expongan a *piensos* posiblemente contaminados.

Esta sección no busca describir la implementación y el cumplimiento de las medidas orientadas específicamente a la exposición de la población bovina a los agentes de encefalopatía espongiforme bovina (tales como la prohibición legislada de la alimentación de rumiantes con rumiantes), ya que se considerarán en la Sección b) *Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina*. La intención es evaluar la probabilidad y el alcance de la exposición de la población bovina a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, de acuerdo con las prácticas de la industria pecuaria en curso en un país o una *zona*.

i) Demografía de la población bovina y sistemas de producción y cría

Describir la composición de la población bovina y la estructura de la industria ganadera bovina en el país o *zona* considerando los tipos ~~de sistemas de producción, incluyendo todos los que aplican,~~ como los sistemas de producción de leche, y de reproducción para la obtención de carne, ~~de en corrales de~~ engorde y sistemas de cría de ganado intensivo, extensivo, semiintensivo, trashumancia, pastoril, agropastoril y cría mixta de especies. La descripción deberá incluir el número y el tamaño de las explotaciones de cada tipo de sistema de producción y cría.

ii) Prácticas de alimentación

Para cada tipo de sistema de producción, describir las prácticas de cría y de producción relacionadas con la alimentación de los rumiantes de diferentes edades, incluyendo los tipos de *piensos* e *ingredientes de piensos* (a partir de animales o plantas). Cuando se utilizan ingredientes de origen animal, describir si provienen o no de productos transformados de rumiantes o no rumiantes, al igual que las respectivas proporciones empleadas.

Indicar el porcentaje de la producción nacional de *piensos* preparados comercialmente (incluyendo las fábricas locales) o mezclados en la granja ya sea utilizando ingredientes importados o producidos a escala doméstica.

Describir si los fertilizantes contienen o no harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes, materiales de compost derivados de animales hallados muertos (es decir, bovinos de cualquier edad hallados muertos o sacrificados en la granja, durante el transporte o en el *matadero*), en los mercados o subastas de animales, despojos de *mataderos* o animales decomisados en las inspecciones *ante mortem* o cualquier otro material derivado de rumiantes o que contenga proteína de rumiantes, y si se utilizan en tierras usadas para el pastoreo del ganado o cultivadas para forraje empleado en la alimentación de los bovinos. Cuando se utilicen fertilizantes o material de compost de este tipo, presentar información sobre la amplitud y la frecuencia de uso.

Para las granjas de cría mixta de especies que incluyan rumiantes, describir el número y tamaño de estas granjas, si se aplican o no prácticas destinadas a garantizar que no es probable alimentar a los rumiantes con *piensos* destinados a especies no rumiantes o que no es probable que los *piensos* de rumiantes se contaminen con *piensos* para no rumiantes que puedan contener productos transformados derivados de rumiantes.

iii) Prácticas de sacrificio y de manejo de despojos

Describir las prácticas para el ganado hallado muerto, incluidos los bovinos sacrificados en el marco de un programa de vigilancia de la EEB según el Artículo 11.4.18., en las granjas, durante el transporte, en los mercados o subastas de animales o antes del sacrificio, con una referencia particular a su transporte, eliminación o destrucción, ya sea compostaje, enterramiento, transformación o incineración. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Describir los lugares en los que se sacrifican bovinos (por ejemplo, granjas, *mataderos* o mercados) junto con las respectivas cantidades y edades asociadas.

Describir si los lugares en los que se sacrifican animales deben estar registrados o aprobados por los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente* y si se someten a supervisión veterinaria oficial. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Describir cómo los animales decomisados en la inspección *ante mortem* y los despojos declarados no aptos para consumo humano provenientes de animales sacrificados se procesan, eliminan o destruyen, incluyendo compostaje, enterramiento, transformación, incineración u otros usos industriales tales como huesos recuperados y triturados para utilizarse en *piensos*. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

iv) Prácticas de transformación de tejidos animales

La transformación es un proceso mediante el cual los tejidos animales se transforman en productos tales como ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas que pueden utilizarse en *piensos* animales. Constituye la vía de introducción de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina (clásica o atípica) en la cadena de alimentación animal.

Describir si existen o no instalaciones de transformación de tejidos animales en el país o la *zona*, si deben estar registradas o aprobadas por los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente* y si se someten a supervisión o control veterinarios oficiales. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Utilizando cuadros de manera apropiada, para cada uno de los últimos ocho años, suministrar un desglose del número de plantas de transformación en funcionamiento e indicar para cada una de ellas:

- la fuente y los tipos de materias primas con las que se trabaja;
- si se reciben o procesan materiales de una especie particular o si se procesan materiales de varias especies, incluyendo aquellos derivados de rumiantes;
- si los despojos de rumiantes se separan o no de los de no rumiantes y si la segregación se mantiene para evitar la posibilidad de contaminación cruzada de materiales transformados de no rumiantes durante el procesamiento, almacenamiento y transporte de los productos transformados ~~procesados~~, por ejemplo, a través de líneas dedicadas, en depósitos o silos de almacenamiento, vehículos de transporte o instalaciones;
- los parámetros del proceso de transformación (tiempo, temperatura, presión, etc.);
- el tipo y uso previsto de los productos transformados ~~producidos~~, y, si se dispone de la información, la cantidad de productos transformados producidos anualmente por tipo y por uso previsto;
- si los materiales derivados de bovinos importados se manejan de forma diferente, describir el proceso.

Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participa en la actividad de transformación de tejidos animales que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes con respecto a los programas basados en los principios del análisis de los peligros y puntos críticos de control (APPCC), las *buenas prácticas de fabricación*, etc. Incluir una descripción de su papel, composición e interacción con los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente*.

v) Producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de piensos

Cuando los productos transformados se empleen como ingredientes en la producción de *piensos*, la exposición de los bovinos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina (clásica o atípica) puede resultar del uso de productos transformados de tejidos de rumiantes como ingredientes en *piensos* para bovinos, o de la contaminación cruzada de *piensos* para bovinos cuando estos productos transformados se usan durante la producción de *piensos* para otras especies.

Describir si las instalaciones que fabrican *piensos* para mascotas al mismo tiempo que para rumiantes o no rumiantes deben estar registradas o aprobadas por los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente* y si se someten a supervisión o control veterinarios oficiales. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente a este tema.

Utilizando cuadros de manera apropiada, para cada uno de los ocho años anteriores, suministrar un desglose del número y tipo de instalaciones en funcionamiento que producen *piensos*, e indicar para cada una de ellas:

- si los productos transformados de rumiantes, (excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.), se utilizaron o no como ingredientes de *piensos* para rumiantes, no rumiantes y mascotas;
- si cada instalación se dedicaba a la fabricación de *piensos* para una especie en particular o si fabricaba *piensos* para múltiples especies incluyendo a rumiantes.

Para las fábricas de *piensos* para múltiples especies que incluyan rumiantes, indicar si se han instaurado o no prácticas para evitar que los *piensos* para rumiantes se contaminen durante la fabricación, el almacenamiento y el transporte con productos transformados de rumiantes.

Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participe en la producción, almacenamiento y transporte de *piensos* que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes con respecto a los programas basados en los principios del APPCC, las *buenas prácticas de fabricación*, etc. Incluir una descripción de su papel, composición e interacción con los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente*.

vi) Conclusiones para las prácticas de la industria pecuaria

- Considerando las prácticas de la industria pecuaria arriba descritas, ¿la probabilidad de que la población bovina haya estado expuesta a la encefalopatía espongiforme bovina clásica o atípica durante los últimos ocho años es insignificante o no insignificante?
- Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a la conclusión alcanzada.
- Si la probabilidad estimada es insignificante, continuar con la Sección 4) *Estimación del riesgo*.
- Si la probabilidad estimada es no insignificante, continuar con la Sección 2b) *Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina*.

b) Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina

Resulta claro que, en aquellos países que han notificado casos de encefalopatía espongiforme bovina clásica en bovinos autóctonos, las prácticas históricas de su industria pecuaria no impidieron el reciclaje del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las poblaciones bovinas. Estos países, junto con aquellos cuyas prácticas pecuarias pudieran haber propiciado el reciclaje, pueden haber implementado medidas específicas, **como especialmente**, una legislación que prohíba la alimentación con harinas de rumiantes, con miras a garantizar que la probabilidad de reciclaje sea insignificante. Para reunir los requisitos del reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, necesitan demostrar que **las dichas** medidas dirigidas específicamente a la encefalopatía espongiforme bovina han sido aplicadas y siguen implementándose y cumpliéndose de forma eficaz.

i) Naturaleza y alcance de la prohibición de alimentación

Indicar si existe la prohibición de alimentar a los rumiantes con **harinas proteicas** harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Cuando se ha implementado la prohibición de alimentación, describir de manera clara y concisa la fecha de introducción, su naturaleza, alcance y evolución a lo largo del tiempo.

Además, si se ha implementado la prohibición a través de la legislación nacional, indicar en el cuadro del Artículo 1.8.3. toda la información pertinente y un resumen de la legislación correspondiente y sus referencias.

ii) Mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

Indicar si las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. se retiran ~~o no~~ de las canales al momento del *sacrificio* o en la fabricación o procesamiento subsecuentes.

Si es así, también:

- describir la forma en que se desechan o destruyen a través de enterramiento, compostaje, transformación, hidrólisis alcalina, hidrólisis térmica, gasificación, incineración, etc.;
- describir toda medida implementada que garantice que los despojos que resultan del *sacrificio* de animales declarados no aptos para consumo humano y que son transformados no se contaminan con estas *mercancías*;
- describir si estas *mercancías* de animales hallados muertos y decomisados en la inspección *ante mortem* se excluyen o no de la transformación de tejidos animales, y la forma en cómo esto se efectúa;
- cuando estas *mercancías* se ~~excluyen~~ extraigan de los animales hallados muertos, de los animales decomisados en la inspección *ante mortem* o de los despojos del *sacrificio* declarados como no aptos para el consumo humano, describir la forma final de eliminación ~~de estos despojos~~, y cómo se manejan y procesan;
- describir si estos procesos y métodos están sujetos o no a la aprobación y supervisión de los *Servicios Veterinarios* o de otra *autoridad competente*.

Además, si existe una legislación nacional específica sobre la definición, identificación, remoción y desecho o destrucción de las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14., indicar, en el cuadro del Artículo 1.8.3., la información pertinente y un resumen de toda la legislación y las referencias apropiadas.

iii) Parámetros del proceso de transformación de tejidos

Describir si los parámetros del proceso de transformación de tejidos se prescriben o no en la legislación y si son conformes con los procedimientos descritos en el Artículo 11.4.17. para reducir la infecciosidad del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes o si ofrecen un nivel equivalente de garantía al de dichos procedimientos. Si procede, incluir detalles de la legislación en el cuadro del Artículo 1.8.3.

iv) Contaminación cruzada

Describir las medidas implementadas para evitar la contaminación cruzada durante la transformación, la producción, el transporte y el almacenamiento de *piensos*, y la alimentación animal, tales como instalaciones, líneas y equipos dedicados, al igual que las medidas para prevenir errores en la alimentación, tales como el uso de etiquetas de advertencia. Indicar si alguna de estas medidas se prescribe en la legislación y si se requiere que las instalaciones que participan en la transformación y en la producción de *piensos* estén registradas o aprobadas por los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente* en el marco de la prohibición de alimentación.

v) Programa de concienciación dentro del ámbito de aplicación de la prohibición de alimentación

Brindar información sobre la existencia de cualquier programa de concienciación o de otras formas de orientación dirigidas a aquellas partes interesadas que participan en la transformación, la producción, el transporte, el almacenamiento, la distribución y la venta de *piensos*, así como en la alimentación en el ámbito de la aplicación de la prohibición de alimentación. Proporcionar ejemplos de materiales de comunicación, entre ellos publicaciones, folletos y panfletos.

vi) Control y cumplimiento de la prohibición de alimentación

Describir cómo la prohibición de alimentación, si se implementa, se ha controlado y cumplido de manera continua. Ofrecer información sobre:

- la supervisión oficial de la *autoridad veterinaria*, de otra *autoridad competente* o de terceros autorizados;
- los programas de formación y acreditación de inspectores;
- la frecuencia prevista de las inspecciones y los procedimientos utilizados, incluyendo manuales y formularios de inspección;
- los programas de muestreo y los métodos de pruebas de *laboratorio* utilizados para verificar el cumplimiento de la prohibición de alimentación y la contaminación cruzada;
- las opciones disponibles para tratar las infracciones (incumplimientos), tales como retiros, destrucción y sanciones económicas.

Brindar información sobre los resultados en curso del programa de inspección oficial para cada uno de los últimos ocho años, usando cuadros, si resulta apropiado, acerca de los siguientes puntos:

- las inspecciones planificadas *versus* las inspecciones realizadas en las plantas de transformación, fábricas de *piensos*, granjas, etc., incluyendo una explicación de cualquier variación significativa y la manera en que ha impactado el programa;
 - el número y tipo de muestras tomadas durante las inspecciones para verificar que los *piensos* de rumiantes no contienen o no han sido contaminados con productos transformados que contengan material de rumiantes (excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.). Ofrecer información por año, por fuente (instalación de transformación, fábrica de *piensos* o granjas) e indicar las pruebas de *laboratorio* usadas y los resultados obtenidos;
 - los tipos de infracciones que han ocurrido y las medidas correctivas aplicadas;
 - toda infracción que hubiera podido llevar a que los bovinos estuvieran expuestos a *piensos* contaminados con materiales de rumiantes (excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.) y la manera cómo se resolvieron.
- vii) Conclusiones para la evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina
- Al evaluar la eficacia de una prohibición de alimentación, si se ha implementado, se deberá tener en cuenta los siguientes puntos para cada uno de los últimos ocho años:
 - el manejo de las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. y la probabilidad asociada de que estos materiales, u otros materiales contaminados por ellos, hayan entrado en la cadena de alimentación animal;
 - la industria de transformación de tejidos animales y la probabilidad asociada de que los productos transformados que contengan material de rumiantes puedan retener la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina;
 - la industria de *piensos* y la probabilidad asociada de que los *piensos* para bovinos puedan contener o hayan experimentado contaminación cruzada con ~~harinas proteicas~~ *harinas proteicas* derivadas de rumiantes.
 - Considerando la evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas de la encefalopatía espongiforme bovina y su cumplimiento según lo descrito anteriormente, ¿la probabilidad de que durante los últimos ocho años la población bovina haya estado expuesta ya sea a la forma clásica o atípica de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante o no insignificante?
 - Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a la conclusión alcanzada.
 - Si la probabilidad estimada es insignificante, continuar con la Sección 4) *Estimación del riesgo*.
 - Si la probabilidad estimada es no insignificante, continuar con la Sección 3) *Evaluación de las consecuencias*.

3) Evaluación de las consecuencias

Si bien perduran incertidumbres sobre la transmisibilidad potencial de la encefalopatía espongiforme bovina atípica por medio de la exposición oral a *piensos* contaminados, a efectos de una evaluación de las consecuencias, es razonable asumir que la probabilidad de que los bovinos se infecten es similar a la de la encefalopatía espongiforme bovina clásica.

Según se describe en el Artículo 11.4.2., una evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten tras la exposición a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina (clásica o atípica), junto con el posible alcance y duración del reciclaje y la amplificación subsiguientes.

En el marco de la realización de una evaluación de las consecuencias para el examen del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, el periodo de interés son los últimos ocho años.

Considerando que, para toda finalidad práctica, la exposición oral a *piensos* contaminados es la principal, si no la única vía de transmisión de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, para que se inicie un ciclo de infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la población bovina, necesita producirse la siguiente serie de eventos:

- las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. de un animal infectado se excluyen de las materias primas que se transforman en ~~harinas proteicas~~ *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;
- el procedimiento de transformación de tejidos animales no destruye la infectividad del agente / de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina;
- las ~~harinas proteicas~~ *harinas proteicas* derivadas de rumiantes se incorporan como ingredientes en los *piensos* de bovinos, o los *piensos* de bovinos se contaminaron durante la producción, distribución y almacenamiento de los *piensos*, o los bovinos se alimentaron incorrectamente con *piensos* destinados a especies de no rumiantes que tienen entre sus ingredientes ~~harinas proteicas~~ *harinas proteicas* derivadas de rumiantes;

- uno o más animales que ingirieron *piensos* contaminados resultaron infectados;
- los animales infectados sobreviven el tiempo suficiente para alcanzar las etapas finales de un periodo de incubación prolongado cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar de manera dramática;
- las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. se incorporan a materias primas que se transforman en ~~harinas proteicas~~ *harinas proteicas* derivadas de rumiantes, completando un ciclo.

El reciclaje surge cuando este ciclo se repite una o más veces. Cualquier nivel de reciclaje dentro de un periodo determinado será suficiente para concluir que las consecuencias de la exposición a *piensos* contaminados para dicho periodo en la población bovina fueron no insignificantes.

a) Factores que hay que considerar cuando se evalúa el probable alcance del reciclaje y la amplificación de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de una población bovina:

i) Edad durante la exposición

Los animales menores de doce meses de edad se consideran mucho más susceptibles a la *infección* que los animales de más edad, quienes son probablemente cada vez más resistentes a la *infección* a medida que envejecen.

ii) Tipo de producción

- Terneros criados como animales de reemplazo para rebaños de reproducción

Los bovinos expuestos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina antes de los 12 meses de edad y destinados a conformar un *rebaño* reproductor, son mucho más propensos a contraer la *infección* y sobrevivir el tiempo suficiente para alcanzar las etapas finales de un periodo de incubación prolongado cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar drásticamente. Si estos materiales se transforman y subsecuentemente contaminan *piensos* de bovinos, es muy probable que se produzca algún nivel de reciclaje.

- Corrales de engorde

Incluso si el ganado bovino criado en un corral de engorde que estuviera destinado al sacrificio durante los próximos dos a seis meses se infecta tras consumir *piensos* contaminados, sería insignificante la probabilidad de que alcancen las etapas finales de un periodo de incubación prolongado (cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar de manera drástica).

Considerando que los bovinos maduros son mucho más resistentes a la *infección* que los animales durante su primer año de vida, e incluso si consumieran *piensos* contaminados, es muy poco probable que las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. representen una amenaza si se transforman y subsecuentemente contaminan *piensos* de bovinos.

iii) Impacto de las prácticas de la industria pecuaria o de la implementación de las medidas cubiertas por la prohibición de alimentación

Al evaluar el potencial de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina en la que haya ocurrido una infracción (incumplimiento) que pueda haber generado una contaminación *cruzada* de los *piensos*, es importante considerar el impacto tanto de las prácticas de la industria pecuaria como de las medidas vigentes dentro de la prohibición de alimentación. Incluso si una infracción ocurrida varios años atrás hubiera provocado la *infección* de animales jóvenes, al evaluar la probabilidad de reciclaje en los años futuros, se necesitará tener en cuenta la eficacia de la prohibición en los años siguientes o si hubiera habido algún cambio en las prácticas de la industria pecuaria que pudiera haber influido en el riesgo de exposición.

b) Conclusiones para la evaluación de las consecuencias

Cuando los resultados de la evaluación de las prácticas de la industria pecuaria o de la evaluación de las medidas de mitigación específicas para la encefalopatía espongiforme bovina, que incluyen la naturaleza y el alcance de la prohibición de alimentación y su ejecución, concluyeron que había una probabilidad no insignificante de que la población bovina hubiera estado expuesta a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina, ¿cuál es la posibilidad de que se hubieran reciclado dentro de la población bovina durante los últimos ocho años?

Describir de manera clara la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.

4) Estimación del riesgo

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ~~mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes.~~

- a) Brindar un resumen de las evaluaciones del riesgo de introducción y de la exposición, y las conclusiones alcanzadas.
- b) Si procede, brindar un resumen de la evaluación de las consecuencias y las conclusiones alcanzadas.
- c) ~~Cuando no se cumple el requisito del apartado 1) del Artículo 11.4.3., es decir, que no se puede demostrar que al menos durante los últimos ocho años el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina haya sido insignificante, brindar una explicación para el periodo de tiempo dentro de los ocho años anteriores para los que se puede considerar que el riesgo haya sido insignificante. Indicar el periodo de tiempo para ella fecha a partir de la cual se puede considerar que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante. Brindar explicaciones y~~ Describir de manera clara la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.

Artículo 1.8.6.

~~Vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina~~

El Artículo 11.4.18. describe los criterios que sustentan un programa fiable de *vigilancia*, junto con un panorama de la variedad y progresión de los signos clínicos que es probable que exhiban los bovinos afectados por la encefalopatía espongiforme bovina.

Los requisitos ~~bajo~~ enumerados en el apartado 2 del Artículo 11.4.18. se centran en subgrupos de la población bovina en los que es más probable que se detecte la encefalopatía espongiforme bovina ~~enfermedad, si ésta estuviera presente.~~

El Miembro que solicita el reconocimiento del estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina deberá presentar pruebas documentadas de que se han implementado efectivamente las disposiciones del apartado 3 del Artículo 11.4.18.

A efectos de la *vigilancia*, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.).

La *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina deberá centrarse en los animales que ~~entran en la continuidad~~ muestran signos del espectro clínico de la enfermedad (es decir, de clínicamente enfermos a no ambulatorios y a hallados muertos) e incluir aquellos animales descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.

1) Programas de concienciación y formación (apartado 3(a) del Artículo 11.4.18.)

Los programas en curso de concienciación y formación son esenciales para garantizar que todas las partes interesadas estén familiarizadas con los signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (descritos en el apartado 1 del Artículo 11.4.8.), al igual que con sus requisitos estatutarios de notificación.

- a) Describir los grupos de partes interesadas a los que se dirigen los programas de concienciación y formación. Describir los métodos utilizados para identificar dichos grupos dentro de la jurisdicción y los métodos empleados para identificar, por ejemplo, la manera cómo el tamaño y las características de los grupos de partes interesadas cambian con el tiempo.
- b) Describir el o los tipos de programas de concienciación y de formación implementados para grupos específicos de partes interesadas. Describir cómo estos programas se adaptan para cumplir con las obligaciones y actividades específicas de cada grupo de partes interesadas que participan del cuidado del ganado. Describir los protocolos para la toma de muestras y la presentación por veterinarios y técnicos de sanidad animal.
- c) Brindar información sobre el número de actividades de concienciación y formación, los grupos de partes interesadas a las que se dirigen, el número de individuos implicados en cada actividad (si se conoce) y la cobertura geográfica de estas actividades.
- d) Describir y brindar ejemplos sobre los materiales utilizados en el programa de concienciación, como por ejemplo manuales de formación, documentos de apoyo, como publicaciones en periódicos locales y revistas pecuarias, panfletos y videos (también se podrán incluir enlaces web a la documentación de apoyo, si existen, en uno de los idiomas oficiales de la OIE).
- e) Ofrecer detalles sobre cómo se evalúa la eficacia de los programas de concienciación y formación.

f) Ofrecer detalles sobre los planes de contingencia o preparación para la encefalopatía espongiforme bovina.

2) Notificación obligatoria (apartado 3(b) del Artículo 11.4.18.)

Para garantizar la notificación e investigaciones adicionales de cualquier animal que ~~entre muestre signos en el espectro continuo~~ del espectro clínico de la encefalopatía espongiforme bovina, se deberán haber establecido una legislación apropiada, políticas e incentivos con el fin de fomentar la notificación obligatoria, la investigación y la verificación.

- a) Indicar la fecha de implementación de toda legislación de respaldo y de las políticas asociadas que hagan que la notificación de la encefalopatía espongiforme bovina sea obligatoria. Indicar si existe una definición de "sospecha de encefalopatía espongiforme bovina". Si procede, indicar los datos sobre la legislación pertinente en el cuadro del Artículo 1.8.3.
- b) Describir las medidas de apoyo implementadas para la notificación de los animales que ~~entran en el espectro continuo~~ muestran síntomas signos del espectro clínico de la enfermedad, tales como incentivos, compensaciones o multas.
- c) Describir las directrices transmitidas a todas las partes interesadas que participan en la cría y la producción de ganado, incluidos los propietarios y los responsables del cuidado del ganado, los *veterinarios*, los transportistas y el personal que trabaja en los mercados pecuarios, las subastas y los *mataderos*, relativas a los criterios de declaración de animales con signos del espectro clínico de la EEB. ¿Cuáles son los mecanismos existentes que garantizan la difusión de estas directrices a las partes interesadas?.
- d) A efectos de evaluación, describir la estructura de notificación de los animales que ~~entran en el espectro continuo~~ muestran síntomas signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiforme bovina. ¿Esta estructura ha evolucionado con el paso del tiempo? De ser así, ¿de qué manera?

3) Pruebas de laboratorio (apartado 3(c) del Artículo 11.4.18.)

Brindar pruebas documentadas de que se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 3.4.5. del *Manual Terrestre*, incluyendo las que siguen:

- a) Si las muestras de encefalopatía espongiforme bovina se remiten a examen en un *laboratorio* en el país o la *zona*, indicarcuántos ~~laboratorios participan en el análisis de las muestras de encefalopatía espongiforme bovina~~ cómo se aprueban o certifican los laboratorios, la cantidad, la ubicación, los procedimientos de diagnóstico y el plazo para la entrega de resultados.
- b) Si las muestras de encefalopatía espongiforme bovina no se remiten a un *laboratorio* en el país o la *zona*, o si las muestras positivas o sospechosas se envían a laboratorios afuera del país, indicar los nombres de los *laboratorios* en otros países que brindan el servicio, así como los acuerdos establecidos, incluyendo la logística para el transporte de las muestras, y el plazo para la comunicación de los resultados.
- c) Describir el protocolo de diagnóstico y las pruebas utilizadas para el procesamiento de las muestras de encefalopatía espongiforme bovina clásica y atípica, y la manera en que han evolucionado con el paso del tiempo. Indicar también la prueba primaria empleada, la serie de pruebas secundarias realizadas (si las hubiera) según los resultados de la prueba primaria (es decir, negativo, positivo o inconcluso) y las pruebas que se realizarían si no concordaran los resultados de la prueba primaria y la secundaria (por ejemplo, un resultado positivo primario seguido de un resultado negativo secundario).

4) Procedimientos y protocolos de evaluación destinados a identificar y notificar ~~candidatos potenciales los animales de interés seleccionados~~ para la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina, a determinar los animales que serán objeto de pruebas de laboratorio, a tomar y presentar muestras para las pruebas de laboratorio y a hacer el seguimiento de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina de mediante la investigación epidemiológica de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina clásica(apartado 3(d) del artículo 11.4.18.)

Dado que es probable que la incidencia de encefalopatía espongiforme bovina sea muy baja en los Países Miembros, es importante que los esfuerzos de *vigilancia* se concentren en los subgrupos de la población bovina en los que haya mayor probabilidad de detectar la enfermedad, ~~si ésta estuviera presente~~. En consecuencia, los animales descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18. deberán ser objeto de la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina.

Considerando que la encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y que los animales que se incluirán en el programa de *vigilancia* pueden provenir de la granja, del *matadero* o del transporte, se han de instaurar procedimientos y protocolos que cubran todos los puntos de la cadena de producción pecuaria para: (1) la identificación y notificación de todos los animales que pudieran mostrar síntomas signos entrar en el del espectro clínico continuo de la encefalopatía espongiforme bovina (por ejemplo, por parte del ganadero, el *operario cuidador de animales*, el *veterinario*, etc.); (2) los criterios para determinar cuáles de estos animales notificados necesitan someterse a prueba de encefalopatía espongiforme bovina (por ejemplo, los criterios utilizados por el *veterinario* que permiten la distinción de los animales notificados sometidos a prueba); (3) la toma y el envío de muestras para pruebas en un laboratorio; y (4) la investigación de seguimiento epidemiológico de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina.

Es importante implementar procedimientos y protocolos adecuados con miras a garantizar que la encefalopatía espongiiforme bovina pueda descartarse definitivamente en la lista de diagnósticos diferenciales.

- a) Enumerar los trastornos comunes de los bovinos con signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina en el país o la zona. Si se tiene la información, brindar la incidencia/prevalencia de estos trastornos, en lo ideal por sistema de producción (por ejemplo, de leche, de carne) y por grupo de edad.
- b) Describir los procedimientos y protocolos implementados para notificar a la *autoridad competente* los animales que ~~entran~~ potencialmente ~~en el espectro continuo~~ muestran síntomas signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.). Por ejemplo, estos procedimientos y protocolos pueden incluir los pasos que un ganadero sigue una vez se identifica un animal con signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina. Estos procedimientos y protocolos deberán abarcar la progresión clínica del espectro de enfermedad que va de las sospechas clínicas a los animales no ambulatorios y a los hallados muertos.
- c) Describir los procedimientos y protocolos implementados para la investigación de los animales que ~~entran~~ potencialmente muestran síntomas signos en el espectro continuo del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.), que permiten distinguir los animales notificados que se someten a pruebas de laboratorio. Por ejemplo, estos procedimientos y protocolos pueden incluir la gama de signos clínicos que se considerarán y la manera como se tienen en cuenta la edad, la historia clínica del animal y los datos epidemiológicos del *rebaño*. Un procedimiento de evaluación puede, por ejemplo, adoptar la forma de un protocolo, una lista de verificación o un árbol de decisión, y deberá abarcar la progresión clínica del espectro de enfermedad que va de las sospechas clínicas a los animales no ambulatorios y a los hallados muertos.
- d) Describir los métodos utilizados para estimar la edad de los animales investigados, tales como identificación individual y dentición.
- e) Describir los procedimientos y protocolos para el transporte de animales vivos o muertos destinados a muestreo y para el envío de muestras a laboratorios para prueba, incluyendo detalles acerca del sistema de identificación de los bovinos, el mantenimiento de la cadena de custodia de las canales y de las muestras, y la correspondencia de las muestras con los animales de los que fueron tomadas.
- f) Describir los procedimientos y protocolos implementados para el seguimiento de la investigación epidemiológica de los resultados positivos de encefalopatía espongiiforme bovina.
- g) Presentar un cuadro sinóptico para ~~cada uno de los ocho años anteriores~~ año (cuadro 1 del número de animales notificados y del número de animales sometidos a pruebas de encefalopatía espongiiforme bovina para cada presentación clínica (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.).

Cuadro 1.		
Año: _____		
Cuadro 1 – Resumen de todos los animales que fueron notificados y evaluados para pruebas por la autoridad veterinaria		
Presentación clínica (ver apartado 2 del Artículo 11.4.18.)	Número de animales notificados	Número de animales sometidos a pruebas de encefalopatía espongiiforme bovina
(A) Bovinos que muestran cambios progresivos de comportamiento o signos neurológicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina y que son resistentes a tratamiento		
(B) Bovinos que muestran cambios progresivos de comportamiento o signos neurológicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina <i>ante mortem</i> en el <i>matadero</i>		
(C) Bovinos que están caídos (no ambulatorios) con antecedentes clínicos compatibles		
(D) Bovinos que se han hallados muertos (animales fallecidos) que tienen antecedentes clínicos compatibles.		

5) Animales sometidos a pruebas de laboratorio

- a) Presentar en el cuadro 2, para cada uno de los últimos ocho años, detalles de todos los animales enumerados en el cuadro 1 que se sometieron a pruebas de laboratorio (ver apartado 2 del Artículo 11.4.18.).

Cuadro 2: Detalles de los animales que se sometieron a pruebas de laboratorio							
Año de notificación	Número de identificación en el laboratorio o número de identificación individual	Edad (en meses en la primera detección) al momento de la notificación	Tipo de sistema de producción (de leche, de carne, mixto, etc.)	Descripción de los signos clínicos observados	Presentación clínica (A, B, C o D)	Diagnóstico definitivo (si se trata de encefalopatía espongiforme bovina, identificar la cepa)	Para un caso de encefalopatía espongiforme bovina, indicar el origen (autóctono o importado; si es importado, indicar el país de nacimiento)

Artículo 1.8.7.

Restitución Mantenimiento del estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Tras la ocurrencia de un caso autóctono de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina en un animal nacido dentro de los últimos ocho años después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante en un país o una zona con una categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina insignificante con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina, se deberán brindar los resultados de las investigaciones subsiguientes junto con cualquier medida adicional implementada que confirme o garantice que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la población bovina sigue siendo insignificante, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Artículo 1.8.5. La información de las otras secciones solo se presentará si resulta pertinente.

CAPÍTULO 11.10.

INFECCIÓN POR *THEILERIA ANNULATA*, *T. ORIENTALIS* Y *T. PARVA*

Artículo 11.10.1.

Disposiciones generales

Los animales susceptibles a la infección por *Theileria* son La teileriosis es una enfermedad de los bovinos (*Bos indicus*, *Bos taurus* y *Bos grunniens*), los búfalos (*Bubalus bubalis*), los búfalos africanos (*Syncerus caffer*), las ovejas (*Ovis aries*), las cabras (*Capra hircus*), los camellos (*Camellus dromedarius* y *Camel bactrianus*) y algunos rumiantes silvestres.

La infección por *Theileria* teileriosis puede dar lugar al desarrollo de la enfermedad con diversos grados de gravedad y el agente patógeno a la transmisión del *Theileria*. Es posible que el *Theileria* permanezca puede permanecer en los rumiantes durante toda su vida. Dichos animales se consideran portadores.

Sólo los bovinos y los búfalos desempeñan una función epidemiológica significativa en la infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*.

A efectos del Código Terrestre, la infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* se define como una infección transmitida por las garrapatas en bovinos y búfalos causada por *T. annulata*, *T. orientalis* Ikeda, *T. orientalis* Chitose y *T. parva*.

A efectos de este capítulo, *Theileria* designa *T. annulata*, *T. orientalis* Ikeda, *T. orientalis* Chitose y *T. parva*.

La aparición de la infección por *Theileria* se define por una de las siguientes circunstancias:

- 1) la identificación de *Theileria* en una muestra procedente de un bovino o un búfalo; o
- 2) la identificación de antígeno o de ácido nucleico específicos del *Theileria* en una muestra procedente de un bovino o un búfalo que haya manifestado signos clínicos compatibles con la infección por *Theileria* o que posea un vínculo epidemiológico con un caso sospechoso o confirmado, o que haya dado motivos para sospechar una asociación previa con *Theileria*; o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *Theileria*, que no sean una consecuencia de la vacunación, en una muestra procedente de un bovino o un búfalo que haya manifestado signos clínicos compatibles con la infección por *Theileria* o que posea un vínculo epidemiológico con un caso sospechoso o confirmado, o que haya dado motivos para sospechar una asociación previa con *Theileria*.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la infección por *Theileria* es de 35 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 11.10.2.

Mercancías seguras

Las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con *Theileria* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías, independientemente del estatus sanitario de la población animal del país exportador o zona de exportación respecto de la infección por *Theileria*:

- 1) carne y productos cárnicos,
- 2) tripas,
- 3) leche y productos lácteos,
- 4) gelatina y colágeno,
- 5) sebo,

Anexo 16 (cont.)

- 6) semen y embriones,
- 7) pezuñas y cuernos,
- 8) huesos.

Artículo 11.10.3.

País o zona libres de infección por *Theileria*

- 1) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de *infección* por *Theileria* cuando la enfermedad sea de declaración obligatoria en todo el país, cuando la importación de bovinos y búfalos y sus *mercancías* se lleve a cabo de acuerdo con este capítulo, y cuando:
 - a) el país o la zona hayan sido reconocidos históricamente libres de la enfermedad tal y como se describe en el Artículo 1.4.6.; o
 - b) un programa de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de *infección* por *Theileria* en el país o la zona durante al menos dos años; o
 - c) un programa de *vigilancia* permanente acorde con el Capítulo 1.5. no haya encontrado vectores competentes de garrapatas durante al menos dos años en el país o la zona.
- 2) No perderán el estatus de país o zona libre debido a la introducción de bovinos o búfalos vacunados, seropositivos o infectados procedentes de países o zonas infectados los países o zonas libres de *infección* por *Theileria* en que la *vigilancia* permanente de los vectores, realizada según lo contemplado en el Capítulo 1.5., no haya encontrado ninguna garrapata vectora ninguna vector competente.
- 3) Un país o una zona libres de *infección* por *Theileria* no perderán el estatus de país o zona libres por introducir bovinos y búfalos seropositivos o vacunados, o sus *mercancías*, siempre que dicha introducción se haya realizado conforme a lo previsto en las recomendaciones de este capítulo.

Artículo 11.10.4.

Recomendaciones para la importación de bovinos y búfalos de países o zonas libres de infección por *Theileria*

Para bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Theileria* el día del embarque;
- 2) provienen de un país o una zona libres de *infección* por *Theileria*.

Artículo 11.10.5.

Recomendaciones para la importación de bovinos y búfalos de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Para bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Theileria* ni ninguna *infestación* por las garrapatas vectores el día del embarque;
- 2) se mantuvieron aislados durante, por lo menos, los 35 días anteriores al embarque en una *explotación* donde no han ocurrido *casos* de *infección* por *Theileria* en los últimos dos años;

- 3) se trataron con un acaricida registrado, cuya eficacia se ha confirmado en relación con el área de origen de los animales, en la entrada el momento de la entrada en de la zona de explotación de aislamiento y, posteriormente, a intervalos regulares, siguiendo las instrucciones del fabricante, lo que les proporcionará una protección continua contra las garrapatas hasta su embarque 48 horas antes de la entrada a la explotación, no más de dos días después de entrar a la explotación y tres días antes del embarque;
- 4) dieron resultados negativos en pruebas serológicas y pruebas de detección del agente realizadas a partir de muestras tomadas inmediatamente antes de a la entrada y al menos 25 días después de la entrada en de la explotación de aislamiento y cinco días antes del embarque.

Artículo 11.10.6.

Recomendaciones para la importación de cueros y pieles de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) se han salado en seco o en salmuera durante un periodo de al menos 14 días anteriores al embarque; o
- 2) se han tratado, durante un periodo de al menos siete días, con sal (NaCl) a la que se ha añadido un 2 % de carbonato de sodio (Na₂CO₃); o
- 3) se han secado a una temperatura mínima de 20 °C durante al menos 42 días; o
- 4) se han congelado a una temperatura mínima de –20 °C durante al menos 48 horas.

Artículo 11.10.7.

Recomendaciones para la importación de trofeos de caza de rumiantes silvestres susceptibles procedentes de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos se han procesado para garantizar la destrucción de las garrapatas *vectores*.

TERMINOLOGÍA: USO DEL TÉRMINO “MEDIDA SANITARIA”

Artículo 4.15.6.

Condiciones aplicables al saneamiento y la desinfección o desinfestación del material apícola

- 1) Las *autoridades veterinarias* u otras *autoridades competentes* de los países deberán ~~regular~~ ~~controlar~~ en sus propios países el uso de productos y medios de saneamiento y *desinfección* o *desinfestación* del material apícola teniendo en cuenta las siguientes ~~recomendaciones~~ indicaciones.
- 2) Todo el material apícola de una *explotación* que haya sido reconocida como afectada por una enfermedad contagiosa de las abejas deberá ser sometido a ~~medidas sanitarias~~ procedimientos que garanticen la eliminación de los agentes patógenos.
- 3) ~~Esas medidas~~ Esos procedimientos incluyen, en todos los casos, la limpieza inicial del material, y después, ~~según dependiendo de~~ la enfermedad, el saneamiento o la *desinfección* o *desinfestación*.
- 4) El material infestado o contaminado que no pueda ser sometido a ~~las medidas~~ los procedimientos anteriormente ~~indicados~~ deberá ser destruido, preferentemente quemándolo.
- 5) Los productos y medios empleados para el saneamiento y la *desinfección* o *desinfestación* deberán ser aceptados como eficaces por la *autoridad veterinaria* o por otra *autoridad competente* y ser empleados de modo que no supongan ningún riesgo de contaminación del material que pueda afectar ulteriormente la sanidad de las abejas o alterar los productos de la colmena.

Artículo 6.3.3.

Prácticas de higiene a lo largo de la cadena de producción de carne

El Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius es la principal norma internacional para la higiene de la carne e incorpora un enfoque basado en el riesgo a la aplicación de ~~medidas sanitarias~~ prácticas de higiene y saneamiento a lo largo de la cadena de producción de carne. En él, la inspección ante mortem se describe como un componente esencial de la higiene de la carne en la fase anterior al sacrificio, y la inspección post mortem como un componente esencial del control de la higiene de la carne en el proceso posterior al sacrificio. El Código de Prácticas de Higiene para la Carne reconoce específicamente la dualidad de objetivos de las actividades de inspección en el matadero en términos de salud pública y de sanidad animal.

Las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne no incluyen normas de inspección para peligros específicos, que incumbe establecer a las autoridades competentes de cada país. Los riesgos para la salud de las personas y para la sanidad de los animales asociados a las poblaciones de animales son muy distintos según las regiones geográficas y los sistemas de producción pecuaria, por lo que la inspección ante mortem y post mortem debe adaptarse a la situación y a los objetivos de salud pública y de sanidad animal de cada país.

El Código de Prácticas de Higiene para la Carne ofrece una estructura para la creación de sistemas de higiene de la carne basados en la evaluación del riesgo. Actualmente son muy pocos los modelos de evaluación del riesgo y los datos científicos disponibles sobre los riesgos de salud pública asociados específicamente a los animales y a sus productos derivados, lo que dificulta la elaboración de normas basadas en el riesgo para las enfermedades y las zoonosis transmitidas por los alimentos. Mientras se esté acumulando esta información científica, los sistemas de inspección ante mortem y post mortem seguirán siendo objeto de enfoques tradicionales.

© **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), 2022**

El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Excepto en el caso de su adopción por la Asamblea Mundial de Delegados, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas.

Todas las publicaciones de la OIE están protegidas por un Copyright internacional. Se pueden copiar, reproducir, traducir, adaptar o publicar extractos en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OIE.

Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OIE sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o límites territoriales.

La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que estos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OIE, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados.